

ACTA MÍNIMA
AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO.

EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO; A LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE en la sala CINCO, la jueza de juicio oral LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO, celebra la audiencia señalada en la causa de Juicio Oral número 24/2014, derivado de la carpeta administrativa 908/2013 que se instruye a [REDACTED] por el hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS CON FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, cometida en agravio de VÍCTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDADES RESERVADAS DE INICIALES [REDACTED] desarrollándose bajo el tenor siguiente:

JUEZA: Declaro abierta la audiencia e individualizó a las partes como sigue:

- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: [REDACTED], gafete AMP [REDACTED] y [REDACTED], gafete AMP [REDACTED] A LILIANA IVONNE ARIZMENDI ISSASI, gafe AMP [REDACTED], quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo Matlazincas, número 1100, cuarto piso, Barrio La Tersona en Toluca México.
- DEFENSA PARTICULAR: [REDACTED] número de cédula [REDACTED] quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED], número [REDACTED], San Mateo Oxtotitlan en Toluca Estado de México.
- INTERPRETE TRADUCTOR DEL ACUSADO: [REDACTED], gafete [REDACTED] quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ya proporcionado en audiencias anteriores.
- ACUSADO: [REDACTED], quien se encuentra en el área de seguridad.

JUEZA: Tomando en consideración la naturaleza de la presente audiencia y al encontrarse las partes reunidas, en términos del artículo 388 del Código del Procedimientos Penales vigente en la Entidad, procedió a explicar la sentencia en los siguientes términos:

Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de [REDACTED] ante el [REDACTED] acreditamiento de su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS CON FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADA POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, en agravio de las VÍCTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDADES RESERVADAS DE INICIALES [REDACTED] ello en términos de la sentencia emitida, la cual se anexa a la causa de juicio oral de manera integra y con firma autógrafa. En consecuencia se ordena su inmediata libertad dejando sin efecto cualquier medida cautelar, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de autoridad diversa. Debiendo comunicar lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, y una vez que la sentencia cause ejecutoria al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Asimismo en términos de los artículos 98 y 101 de la Ley Adjetiva Penal, vigente en la Entidad, quedan debidamente notificados los intervinientes del fallo correspondiente y del término con el que cuentan para recurrir el mismo. Asimismo se ordena turnar los autos al notificador adscrito a este H. Juzgado a efecto de que les comunique a las víctimas en el domicilio que tienen señalado en autos, los puntos resolutivos de la sentencia emitida

MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PARTICULAR: Solicitan copia simple del audio y video de la presente audiencia, del acta mínima y de la sentencia emitida.

JUEZ: Acordó favorables las copias solicitadas por las partes y siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, declaró cerrada la audiencia.

ATENTAMENTE
JUEZA DE JUICIO ORAL

LIC. EN D. MARÍA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, México

SENTENCIA DEFINITIVA

Almoloya de Juárez, México a cuatro de febrero del dos mil quince.

Se resuelve en definitiva la causa **24/2014**, seguida en este Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, México, por el hecho delictuoso **TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA** en agravio de **VÍCTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** y en contra de **[REDACTED]**, cuyos generales de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, así como lo manifestado por éste en términos del artículo 66 del ordenamiento penal procesal son los siguientes:

Llámanse: **[REDACTED]** de apodo: **[REDACTED]**, originario de Toluca, México, de veintiuno años, de estado civil: soltero, desempleado, con domicilio en **[REDACTED]** Estado de México, con estudios de primaria terminada, actualmente interno en el Centro preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México.

Las víctimas quedan identificadas en términos de lo previsto por el artículo 66 fracción IV del mismo ordenamiento legal:

Tres de identidad resguardada de iniciales **[REDACTED]** y **[REDACTED]** sujetas a medida de protección en albergue para su recuperación psico emocional.

RESULTANDO:

1. Se hizo llegar por parte del Juez de Control el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa número 908/2013 del índice de aquel Órgano Judicial, para

instruir juicio a [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar, entre otros.

2. Se ordenó por parte de esta Juzgadora la radicación del asunto correspondiéndole el número 24/2014 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en las audiencias de juicio, que se celebraron hasta agotar los medios de prueba admitidos, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales de las partes, incluso los de las víctimas y del acusado a través del respectivo interprete.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Está juzgadora es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que la conducta que se atribuye al sujeto activo es constitutiva del ilícito penal denominado TRATA DE PERSONAS, en cuanto al principio de territorialidad este se ejecutó en el **Municipio de Toluca, México**, que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano juzgador para realizar su función jurisdiccional, conforme ordenan los artículos 10 y 11 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. En razón de fuero también le asiste competencia a este Tribunal, en virtud de que el hecho delictuoso está previsto en el catálogo penal estatal.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo se verificó a partir del mes de enero de dos mil doce por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] a partir del mes de mayo de dos mil trece por lo que hace a la de iniciales [REDACTED] y a partir de julio de dos mil trece, por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa; por cuanto hace al ámbito personal el acusado señaló ser mayor de dieciocho años de edad y de nacionalidad mexicana.

También asiste competencia subjetiva en razón de que esta unitaria cuenta con nombramiento expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y no tiene impedimento legal alguno para resolver en definitiva el asunto que se somete a consideración.

II. La **legalidad** se actualiza conforme lo ordenan los artículos 13, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una denuncia ante la Autoridad persecutora de los delitos; así, el Ministerio Público realizó las diligencias tendientes a la pretensión punitiva, en su momento ejerció acción penal en contra del acusado de mérito, al que con motivo de ello, previos los trámites de ley, se instruyó el proceso con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, juicio seguido ante este Juzgado que constituye el tribunal previamente establecido.

ACUSACION

El Agente del Ministerio Público formuló su acusación, así como alegación de apertura y clausura en juicio, por el hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE MENDICIDAD FORZADA CON LA AGRAVANTE POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES FISICAS que consideró previsto por los artículos 10 párrafo primero en su hipótesis referente a la acción dolosa de una persona para enganchar a varias personas con fines de explotación, en este caso señalada en el párrafo segundo fracción VI del mismo artículo en mención, así como en el numeral 24 párrafo segundo y tercero, siendo el primero el que advierte la explotación de la mendicidad ajena, para obtener un beneficio poniendo a las personas a pedir limosna contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave y al uso de la fuerza y otras formas de coacción, y el segundo señala la agravante aplicable al caso concreto por utilizar para dicho fin a personas con discapacidad física, ambos en relación al 42 fracción IX, todos ellos de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de esos delitos, en relación a los numerales 6, 7 fracción II, 8 y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor en agravio de VÍCTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] y en contra de [REDACTED]

[REDACTED] solicitó la imposición de las penas máximas previstas (treinta años de prisión y de veinticinco mil días multa), así como se condenara al enjuiciado al pago de la reparación del daño material y moral a favor de las víctimas. En tanto la defensa particular señaló que la teoría del hecho que sustentó la fiscalía no pudo ser demostrada con el caudal probatorio, ya que los atestes vertidos por la víctimas, se advierten increíbles, inverosímiles y subjetivos, y ni aún con éstos puede tenerse por comprobado ninguno de los elementos del hecho delictuoso en estudio y mucho menos la responsabilidad penal de su representado.

El único acuerdo probatorio al que se arribó fue: que [REDACTED] se encontraba consciente y sin lesiones al momento de su presentación ante el ministerio público el día dieciocho de julio de dos mil trece.

CAUDAL PROBATORIO

POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

- TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil catorce.
- PERICIAL DE [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.
- PERICIAL DE [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.
- PERICIAL DE [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil catorce.
- PERICIAL DE [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil catorce.
- EVIDENCIA MATERIAL: carpetas engargoladas, una con pasta de color azul con veintisiete hojas blancas, una de ellas enmicada con la leyenda de

Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral, registro 59, Depto centro No. 4879; otro con pastas de color lila con treinta hojas bancas una de ellas enmicada con la leyenda de Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral, registro 59, Depto centro No. 4879; incorporada el treinta de julio de dos mil catorce.

- EVIDENCIA MATERIAL: dinero en efectivo \$200.00 en las siguientes denominaciones: un billete de cien pesos, un billete de cincuenta pesos, diez monedas de cincuenta centavos, trece monedas de un pesos, dieciséis monedas de dos pesos, incorporada el treinta de julio de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL Inspección ministerial realizada por la representación social de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, en la cual realiza descripción de ropas del acusado [REDACTED] y los objetos que fueron presentados en el aseguramiento del mismo, incorporada el trece de agosto de dos mil catorce.

POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR:

- DECLARACION DE ACUSADO [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE MARISOL [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.
- TESTIMONIAL DE [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL carta que el acusado enviara a sus padres, sin fecha, escrita en una sola foja de cuaderno a cuadros, escrita en ambas caras, incorporada el primero de diciembre de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL diecisiete impresiones de fotografías en papel bond tamaño carta, tomadas al hoy acusado y a la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] para demostrar la relación que llevaba con dicha víctima, incorporada el primero de diciembre de dos mil catorce.
- OTROS MEDIOS Impresión de conversaciones obtenidas del acusado con las víctimas de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y

██████████ a través de la red social ██████████, obtenidas de la cuenta personal del acusado, incorporado el primero y el once de diciembre de dos mil catorce.

PROBANZAS DE CARÁCTER SUPERVENIENTE

- DOCUMENTAL ciento veinte placas fotográficas del acusado y otras personas, desahogada el quince de enero de dos mil quince.

HECHO DELICTUOSO DE TRATA DE PERSONAS

CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal, y que en caso de duda debe absolverse. Ello se relaciona con el diverso 185 del mismo cuerpo legal, donde se indica que el hecho delictuoso es la *circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos*

Por otro lado, los elementos objetivos, normativos y subjetivos, son:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

- a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir, que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

292

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.

d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

Ahora bien de acuerdo al alegato de apertura y clausura de la fiscalía los preceptos legales aplicables al presente caso y que justifican el hecho delictuoso son los siguientes:

10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a veinticinco mil días multa

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;



JUICIO ORAL...
FISCALÍA
BOGOTÁ

IX. El delito comprenda más de una víctima;

De tal manera que deberá justificarse los siguientes elementos objetivos, subjetivos y normativos que requiere la presente figura; que se encuentran descritos en la descripción aludida, el atinente a **la conducta núcleo del tipo** que en el caso de acuerdo a la formulación de imputación, atiende a la acción de enganchar a varias personas.

Por otro lado, la descripción típica no alude a algún otro elemento objetivo de manera expresa, sin embargo, conforme a la dogmática penal, sí se requiere justificar los elementos relativos al **sujeto pasivo, objeto material, resultado y nexo de atribuibilidad**, a efecto de acreditar el hecho delictuoso como lo ordena el precepto legal antes invocado, esto es, mediante la justificación de sus elementos fácticos.

Con relación a los normativos se tiene el relativo a **enganchar, explotación, mendicidad forzosa, discapacidad física.**

Respecto a los subjetivos se tiene, que la conducta típica se realice con fines de explotación, en el caso la mendicidad ajena, respecto de mas de una persona, con discapacidad física.

Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, se debe establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso; el cual, se hizo consistir en que el diecisiete de Julio de dos mil trece, se recibió denuncia en contra de [REDACTED] por el hecho de tener sometidas y amenazadas a tres mujeres todas sordomudas igual que él para ponerlas a pedir limosna y quitarles el dinero, por lo cual se inició una investigación de la cual resultó que [REDACTED], utilizaba las redes sociales para contactar a personas con la misma discapacidad y hacerles creer que podían confiar en él cómo su amigo posteriormente como su pareja sentimental tal es el caso que en el mes de Enero del año 2012, [REDACTED] contacto vía [REDACTED] a la Víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] de quien se ganó su confianza para venirse con él, a la Ciudad

de Toluca a vivir en la casa de este ubicada en la [REDACTED] Colonia el Seminario, posteriormente en el mes de Marzo del mismo año convenció a la Víctima de Identidad Reservada de iniciales [REDACTED] utilizando la misma técnica de Internet para hacerle creer que estaba enamorado de ella y también la trajo a vivir a su casa; finalmente en el mes de Mayo de la misma anualidad convenció a la Víctima de iniciales [REDACTED] a quien ya conocía tiempo atrás porque también le hizo creer que la amaba y se fue a vivir con él, a la casa de sus padres todos vivían en la misma casa convencidas y desarraigadas de su lugar de origen y respectivas familias por [REDACTED] quien dormía con las tres víctimas en la misma habitación las cuales sometidas por él fueron obligadas a pedir limosna en la zona Centro, mercados, autobuses, entre otros sitios públicos de la Ciudad mediante un Oficio que referenciaba apoyo a una Institución de ayuda a personas con discapacidad auditiva, aprovechándose en todo momento de la discapacidad de las víctimas bajo amenaza de muerte y daño grave a su persona si no obedecían o intentaban escapar, ya que les quitaba el dinero que las tres juntaban con las personas que les daban dinero y que incluso se anotaban en un listado adjunto al oficio que utilizaban para pedir limosna, esto con su nombre y la cantidad que aportaban para que [REDACTED] pudiera revisar que no se quedaran con nada y si la cantidad era menor a quinientos pesos diarios las golpeaba y abusaba sexualmente de ellas frente a las otras, lo que así trascurrió hasta el día 18 de Julio del año 2013, cuando [REDACTED] fue presentado ante la Autoridad investigadora por Delito Fragante de trata de personas en Agravio de las Víctimas en comento. Así las cosas, el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS, se hace en los siguientes términos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. Cabe señalar que la conducta es el hacer voluntario que produce un resultado; de ahí que para que exista conducta humana penalmente relevante se requiere de la manifestación de la voluntad, ello significa que el resultado alcanzado no es meramente mecánico, sino que precisa de la existencia de una decisión por parte del sujeto. Ahora bien, tomando en consideración que en el particular se trata del delito de Trata de personas, se debe analizar la existencia del hecho delictuoso al tenor de las proposiciones fácticas que sostiene el agente del Ministerio Público.

Así pues, de acuerdo a la teoría del caso planteada por el agente del Ministerio Público, en el presente considerando deberá demostrarse que el sujeto activo del delito de nombre [REDACTED] desplegó una conducta de acción dolosa, en términos de los artículos 7 fracción II del Código Penal Federal, esto es desarrolló un comportamiento positivo consistente en haber enganchado a varias personas con fines de explotación; así pues, la descripción típica antes transcrita establece la necesidad de la existencia del verbo rector del tipo que es el enganchar, que el sujeto activo atraiga o conquiste a las pasivos, para explotarlas- esto es para obtener de ellas el dinero que reciban por las limosnas que pedían y finalmente que se afecte el bien jurídicamente tutelado por la norma que es el pleno desarrollo y la dignidad de la persona.

Bajo ese contexto, una vez que ésta unitaria ha valorado las pruebas desahogadas en juicio, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema de justicia penal, esto es tanto de manera individual, como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que las mismas NO resultaron ser las idóneas, ni pertinentes y menos aún en su conjunto suficientes para acreditar en el caso que nos ocupa los elementos del hecho delictuoso sometido a estudio, aún y tomando en consideración que la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, considera "como trata de personas", de acuerdo con la descripción prevista en el citado artículo 10, que se trata de una figura alternativa, mediante la realización de una o varias conductas de acción u omisión para captar, **enganchar**, transportar, transferir, retener, entregar, recibir, alojar a una o varias personas con fines de explotación y que ésta entre otras, puede ser de índole sexual, como de mendicidad que es el caso que nos ocupa.

Cabe referir que dentro de los elementos del hecho se tiene como subjetivo genérico el de la explotación de la mendicidad ajena- esto es la obtención de un beneficio tras obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

En tales condiciones, la mendicidad es ajena, cuando se refiere a la actividad realizada por otra persona, siendo esta la esencia del tipo previsto por el artículo 10 de la Ley en comento, y toda vez que mendigar es pedir limosna, solicitar o pedir algo humillándose, la ajena es obligar a alguien a realizarlo por uno mismo, ésto es **la humillación misma.**

Si bien la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres; sin embargo, una característica común de todas las formas de trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en propiedad de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, en el caso a estudio, los medios de prueba desahogados no permiten establecer como lo señaló la fiscalía que **a partir del mes de enero de dos mil doce por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] a partir del mes de mayo de dos mil trece por lo que hace a la de iniciales [REDACTED] y a partir de julio de dos mil trece, por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] hayan sido obligadas a pedir dinero humillándose, ni que hayan sido explotadas por [REDACTED] bajo la amenaza de causarles la muerte, un daño grave o publicar fotografías en las que aparecían desnudas en las redes sociales.**

Pues si bien ésta señaló en su alegato de apertura que las víctimas habían sido explotadas y maltratadas por el amor de su vida, pues un sujeto con la más alta crueldad había atentado contra su dignidad e integridad física y psicológica, ya que bajo engaños y amenazas las había sometido para beneficiarse económicamente de ellas a través de su explotación, tras éstas haber creído en sus palabras de amor y haberse dejado envolver con sus artimañas para que se fueran a vivir con él a su casa, prometiéndoles que a su lado iban a tener una vida mejor, sin embargo nunca se imaginaron que a la postre el sujeto les prometió cuidarlas se convertiría en su verdugo y pagaría con golpes el amor que le profesaban, para obligarlas a pedir limosna.

Lo cierto es que al realizar el estudio de los medios probatorios desahogados en juicio, se afirma que los mismos no acreditan los elementos integrantes de este hecho delictivo de manera eficiente y enseguida se señalan las razones:

Inicialmente, porque tendiente a demostrar su teoría del caso, el Ministerio Público desahogó en la etapa de juicio la **declaración de la víctima de iniciales** [REDACTED] quien aseveró que vivió en unión libre con el acusado, que tuvo problemas con él porque era celoso, que lo conoció en Querétaron el quince de febrero de dos mil doce y en abril de ese año se hicieron novios, que ella iba y venía y así estuvieron un año y medio mas o menos.

Que en un principio el era alegre, siempre bien, que parecía bueno, pero que ahora ya era malo, porque no la dejaba ver a su familia, la mandaba a pedir dinero y la golpeaba, que la mandó a pedir dinero a partir de mayo de dos mil doce, que el documento lo presentaban a las personas y éstas les daban dinero y lo firmaban, que despues regresaban a casa y se lo entregaban a [REDACTED] que ella juntaba hasta 900 en un día, que si no le llevaba dinero la golpeaba pues pensaba que se lo había gastado con otros hombres, que la golpeaba en las piernas, en la cabeza contra la pared, con un pocillo, con el cinturon, con la escoba, la mordía en las mejillas, en el cuello y en las orejas.

Que [REDACTED] le pegaba a su papá y mamá, a sus hermanos, amigos y a varias mujeres, que ella vio como en la cocina de la familia de [REDACTED] le pego a [REDACTED] que a ella la golpeaba muy feo, que tenia todo su cuerpo lastimado, que tenía que estar siempre agachada y sumisa y darle todo el dinero, que lo que juntaban se lo daban a [REDACTED] y este lo ocupaba para comprarse vino, cervezas y ropa pero a ellas no les daba nada.

Que ella no se escapó porque [REDACTED] las vigilaba, que las tenia amenazadas con golpearlas si se iban, que ella no se podía ir porque le decía que era su esposa como si fuera su pertenencia. Que [REDACTED] decía que eran las tres su pareja, que dormían los cuatro en una cama, que tenía intimidad con todas pero por separado.

En los mismos términos se pronunció la de iniciales [REDACTED] esto es que [REDACTED] le pegaba, que lo conoció por [REDACTED] y correo, que cuando estaba borracho ella le tenía miedo, que él le pegaba y ella se sorprendía; que la mordía y le pegaba, que ella quería escapar y [REDACTED] no la dejaba, que la trajo a conocer a su familia el 18 de marzo de 2013, que él le dijo que quería vivir en unión libre con ella y se vino de Guadalajara, que en la casa también estaba [REDACTED] —de quien cree era su amante, porque tenía muchas.

Que las tenía viviendo a todas en la misma casa, porque las llevaba trabajar con el papel, les decía correle rápido a trabajar, que con el papel les daban dinero y lo llevaban a los portales y al centro.

Que todos los días las mandaba temprano, que el no hacía nada, que solo estaba en el Internet, que el dinero que juntaban se lo daban a [REDACTED] porque les pegaba, que le tenían miedo, le daban todo entre \$1,000.00 a \$2,000.00 se lo daban para su padrino, para [REDACTED] y cervezas.

Que si quiso huir pero no podía porque [REDACTED] sus amigos y su hermano las veían y eran muchos, que si se iba mostraría unas fotos que tenía guardadas de ellas en el facebook.

Que a las chicas de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] les pegaba por jugar, porque quería que estuvieran quietas, que cuando a ella le pegó le dejó morado, todo feo, que le salía sangre, que varias personas vieron como la maltrataba, que una vez la vio un doctor porque le dolía el mentón y el pómulo.

Finalmente [REDACTED] refirió que: lo conoció en mayo de 2013, que primero conoció a [REDACTED], que [REDACTED] la invitó a que viniera a su casa en Toluca, que él solo le decía vete a trabajar, en tanto se quedaba viendo la tele o en el Internet con muchas mujeres.

Que trabajaba mostrando el papel, pedía dinero en los portales todos los días, que en el papel apuntaban como los conseguían, [REDACTED] era el dueño, no sabe que decía el papel, todo el dinero se lo daban a [REDACTED] para que el pudiera comprar cervezas y seguir tomando, que al día reunían de \$400.00 a \$600.00.

Que él la golpeaba, que siempre estaba enojado con ella, le pegaba en la boca, muchas cachetadas, muchos golpes en las piernas, que la había quemado con un cigarro en la muñeca y que tiene una cicatriz.

Con base en el contenido de tales declaraciones, se llega a establecer en primer término que éstas señalan haber sido invitadas por [REDACTED] a vivir en su casa, que era malo porque les pegaba, que las mandaba a trabajar con el papel pidiendo dinero y no les daba retribución alguna, considerando ésta unitaria que dada la variedad de hechos que tales atestes abrazaron, quedó mas expuesta la falsedad a ser descubierta.

Sobre todo cuando se advirtió de sus atestes *eumdem praemediatum*; esto es aquella identidad no natural de forma que hacía suponer identidad de inspiración, o sea concierto previo para coincidir en las declaraciones, al menos así se advirtió cuando tuvieron que referirse a las fechas en las cuales habrían arribado a la ciudad de Toluca, como lo señalara la Fiscalía en su alegato de apertura, la forma en que conocieron a [REDACTED], que actividad éste realizaba en tanto ellas pedían limosna, que tenían que darle todo el dinero a [REDACTED] que dormían los cuatro juntos lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito, dado que con posterioridad no pudieron soportar tales afirmaciones.

Pues, ninguna de ellas señaló cual habría sido la forma en que habrían sido enganchadas o convencidas por [REDACTED], para trasladarse a la ciudad de Toluca, dejar a sus familias e iniciar una vida con el hoy acusado, si esto era para iniciar relaciones afectivas, pues no es lógico que sabiendo cada una de ellas que había

otra persona en el domicilio, aceptaran de común acuerdo compartirlo con las otras.

Así tampoco indicaron con precisión- en parte por sus capacidades diferentes (vocal y auditiva) la fecha en que dicho actuar habría comenzado, pues se llegó a saber que por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] que esto fue en mayo de 2012 y que fue obligada a pedir dinero todo el año, **mas al responder al interrogatorio de la defensa no respondió cuanto tiempo tenía - previo a julio de dos mil trece, que no veía a [REDACTED], pero si aseveró que habría llegado a Toluca en julio de dos mil trece y que esto habría sido entre el 7 y 9 de julio, mas después reconsideró y dijo que recordaba que esto había sido el 11 de julio, mas a preguntas posteriores respondió que el dos de marzo de dos mil trece su mamá había venido por ella, que allá había trabajado de abril a julio; lo cual contrasta con el planteamiento de que llevaba casi todo el año pidiendo dinero para Sergio, pues simplemente de marzo a principios de julio había estado en Querétaro trabajando.**

La víctima de iniciales [REDACTED] declaró que lo conoció en marzo de dos mil trece, que fue el dieciocho de marzo de esa anualidad que [REDACTED] la trajo a vivir a la ciudad de Toluca a conocer a su familia, mas no señaló a partir de cuando habría sido obligada a pedir limosna, ni mucho menos las fechas en las cuales le pegó, ni en donde estaba cuando le llegó a pegar o en presencia de quien.

Misma circunstancia imperó en el ateste de la víctima de iniciales [REDACTED]. pues si bien señaló que conoció a [REDACTED] en mayo de dos mil trece y que el diecisiete de mayo de ese mismo año, se fue a vivir a su casa, tampoco dio cuenta del día en que ésta actividad habría comenzado, esto es cuando le dio el citado papel y la obligó a pedir limosna.

Por lo que hace a que las mandaba a trabajar con el papel pidiendo dinero, la de iniciales [REDACTED] aseveró aún y cuando en sus generales y a preguntas directas respondió que cursaba el segundo semestre de preparatoria, que no comprendía lo que decía el papel, que no lo entendía; mas tarde respondió que era

para ayuda a los sordos, [REDACTED] que no sabía que tenía el papel cuando se llegó a saber que su grado de estudio era superior a la primaria, finalmente [REDACTED] señaló que no sabía que decía el papel, mas a preguntas de la defensa refirió que no lo leyó porque era de Sergio, porque no sabía leer y porque no conocía el papel; lo cual causa suspicacia puesto que entonces como escribían las cantidades que recibían o como podían responder de aquellas anotadas por los donantes, si no sabían leer ni escribir, ni entendían lo que aquel contenía, amén de que ninguna de ellas se puso de acuerdo, pese a que señalaron que salían las tres juntas de casa de [REDACTED] pedir limosna a que hora era esto, así como tampoco cual era el destino de dichas cantidades, ni aún respecto en que lugar realizaban dicha actividad pues mientras una señaló que en Matamoros, como si esa fuese la única calle en Toluca, otra dijo los portales y Matamoros, para acabar diciendo que ya no recordaban el nombre de las callecitas.

Por lo que hace a la existencia de dicha evidencia material, en la audiencia de fecha treinta de julio de dos mil catorce la misma fue incorporada en términos de lo dispuesto por el artículo 363 del ordenamiento procesal penal, sin embargo, no fue sino hasta el trece de agosto del dos mil catorce, que mediante la lectura de la inspección ministerial realizada por la representación social respecto de los objetos que fueron presentados en el aseguramiento del mismo, se llegó a conocer que uno de los cuadernillos engargolados- esto es el de pastas de color azul, tenía veintisiete hojas blancas, una de ellas enmicada, con la leyenda: Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral, registro cincuenta y nueve, centro número cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve, dirigida al Director [REDACTED] y en la parte inferior atentamente por la vindicación y progreso mexicano de los sordos [REDACTED]; así como otra escrita por ambos lados a mano con nombres y firmas y con cantidades con el signo de pesos.

Así como que el otro con pastas de color lila, tenía treinta y un hojas blancas una de ellas enmicada, con la leyenda Instituto de Rehabilitación Auditiva Oral registro cincuenta y nueve, centro número cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve, dirigida al Director General [REDACTED] y en la parte inferior atentamente por la Reivindicación y progreso mexicano de los sordos [REDACTED] para finalizar con una hoja con nombres y cantidades de pesos en una sola cara de la hoja.

Evidencias a través de las cuales fue factible verificar que dichos cuadernillos eran los medios a través de los cuales entablaban comunicación con personas distintas a ellos y en las que solicitaban apoyo para dicho Instituto de Rehabilitación auditivo oral, presidido por [REDACTED] organismo respecto del cual no fue allegada ni aun referencia a su existencia o inexistencia.

Por lo que hace a que no les diera ninguna retribución, se llegó a conocer por parte de [REDACTED] que les llegaba a decir que fueran a comprar pizza, que tomaran dinero para que compraran un poco de comer, que cuando a ella le daba hambre compraba algo de comer, en la tienda compraba algo y ya en la noche era cuando comía.

También se indicó por parte de la Fiscalía que la represalia por parte del hoy acusado para el caso de que no entregaran las víctimas las cantidades estimadas (más de \$500.00) era ser golpeadas e incluso ser abusadas sexualmente, enfrente de las otras, mas lo que dejó entrever [REDACTED] fue que él le llegó a reclamar porque le hacían caras, porque le hacían gestos, porque le decían mentiras, pensando que el dinero faltante se lo había gastado con otras personas o porque ya tenía otro novio, o por celos respecto a la anterior relación que tuvo con su hermano; ésta también señaló que vio que [REDACTED] le llegó a pegar a [REDACTED] en la casa de [REDACTED] porque le hacían caras; en tanto [REDACTED] respondió que con ella siempre estaba enojado.

Tocante al hecho de que no hubieran podido escapar, las propias víctimas señalaron que acudían a pedir dinero todos los días y que juntaban: [REDACTED] \$900.00 ella sola en un día, [REDACTED] que juntaban entre las tres diario de \$1,000.00 a \$2,000.00, en tanto [REDACTED] que juntaban entre las tres de \$400.00 a \$600.00 diarios; situación que fue objeto de amplio cuestionamiento por parte de la fiscalía como de la defensa, dado que al tener dichas cantidades era factible que lo pudieran haber hecho- máxime si [REDACTED] señaló que cuando [REDACTED] estaba borracho le agarraba dinero de la bolsa o donde lo tenía y que incluso con éste se había ido alguna vez, mas señalaron que no huyeron nunca porque eran vigiladas todo el tiempo por [REDACTED] o cual resulta poco creíble si dicha vigilancia la ejercía desde la computadora en el Internet, aún y cuando

tuviera web cam o entablara alguna comunicación con ellas vía mensajes de texto, pues en el caso de [REDACTED] no sería la primera vez que lo hiciera, resultando unicamente necesaria su intencion de hacerlo, no resultando creible que con la educación que en específico esta mencionó tener no se haya podido comunicar con su familia, porque [REDACTED] le quitaba el teléfono, o como alegó que desconociera su número telefónico, cuando pasaban varias horas en la calle y pudo haber realizado tal llamada en cualquier momento. Maxime si en aquella última fiesta a la que acudieron éstas (muy posiblemente la del trece de julio de dos mil trece) habrían referido que no solo [REDACTED], sino su hermano y sus amigos estaban borrachos y drogados.

Testimoniales que son valoradas en términos de los numerales 22, 343, 344, 354, 372, del Código de Procedimientos Penales; advirtiéndose que las mismas reúnen los requisitos formales, ya que fueron emitidas por personas mayores de edad, aunado a que fueron recabadas por una Autoridad legalmente facultada para ello, tal como lo es el Juez de Juicio Oral, y con estricto apego a los requisitos exigidos por la legislación en atención a que fue debidamente protestadas para conducirse con verdad, enteradas de las consecuencias jurídicas de alterar los hechos – se presume dirán la verdad, sin embargo, se analiza el contenido de su declaración en sana critica, desarrollándose su testimonio con las reglas que para tal efecto establece nuestra legislación procesal penal esto es a preguntas que en interrogatorio y contrainterrogatorio de manera oral y directa le formularon las partes.

Por lo que hace a que las hubiera amenazado con el hecho de causarles daño, pues de manera reiterada les provoca alteraciones en su salud; tampoco pudo corroborarse –ni aún con la pericial médica respectiva, que al momento del aseguramiento del hoy acusado, éstas hubiesen presentado lesiones que correspondieran con aquellas que señalaron les eran propinadas brutal y periodicamente por [REDACTED], pues la víctima [REDACTED] señaló que la mordía en las mejillas, en el cuello, en las orejas, que le pegaba en las piernas, en la cabeza, en la cabeza contra la pared, también con una cuchara grande le pegaba en la cabeza, con un pocillo de metal, con el cinturón, con la escoba, mucho tiempo, mucho tiempo le pego, que todo su cuerpo estaba lastimado; la de iniciales [REDACTED] señaló que la mordía y le pegaba, que le pegaba con las rodillas en los pómulos y en la pared, que le dejaba todo morado, todo feo, que le salía sangre; en tanto

[REDACTED] que le pegaba en la boca muchas cachetadas, muchos golpes en las piernas, que le quemó con cigarro la muñeca que incluso tiene una cicatriz.

Pues al efecto [REDACTED] T. fue certificada por la perito médico oficial [REDACTED] [REDACTED] el día dieciocho de julio de dos mil trece, con una equimosis en excoriación mordedura humana en región periaerolar (a nivel de superficie de la piel, características de la mordedura humana, porque deja impregnada las piezas dentarias, se ve una forma oval característica, ya en fase de desprendimiento de 10 a 15 días dependiendo de la cicatrización de cada persona) la costra hemática en fase de desprendimiento; [REDACTED] en la misma fecha y por la misma perito con una equimosis por contusión en región violácea en muslo derecho tercio proximal tercio medio; **en tanto** [REDACTED] también en la misma fecha y por la misma perito no presentó lesión. Sin que al momento de dicha certificación, tampoco se hayan advertido datos de coito reciente en las víctimas; información que en determinado momento hubiera permitido corroborar que eran golpeadas por el hoy acusado y abusadas sexualmente con frecuencia, ni aún aquel estado deplorable en el que aseveraron se encontraban tras haber referido que las paraba muy de mañana, que no las dejaba bañar y que nos les daba de comer.

No se soslaya la existencia de aquellas lesiones que las víctimas [REDACTED] presentaron en su corporeidad, mas no hubo indicio a través del cual pudiera aún este evento ser circunstanciado a cabalidad- esto es la forma en que fueron realizadas, la fecha y el lugar en que fueron proferidas y en su caso por quien.

Sin obstar lo anterior, se concluye que este medio de prueba a consideración de esta unitaria reunió los requisitos de los artículos 22, 267, 268, 343, 355, 356 y 357 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que fue realizado por persona que cuenta con conocimientos en la materia, siendo que además se trata de un perito oficial adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, encargo que de suyo evidencia imparcialidad y objetividad, sumado al hecho de que cuenta con los estudios y experiencia en su materia, que le arrojan los mas de 30 a 60 certificados que al efecto elabora semanalmente en el Centro de Justicia para las mujeres, además de haberse realizado un estudio conforme a las reglas aconsejadas para la ciencia en que peritó; sin embargo, el

mismo no resultan idóneo para acreditar la conducta atribuida al acusado, pues no obstante de que fue practicado con las formalidades que exige la normatividad y por persona con conocimientos técnicos y científicos que lo hacen aptos para verter la opinión que ahí se contiene, sin embargo, el mismo no comprueba que aquellas lesiones hubiesen sido inferidas por el acusado.

Amen de que de la dinámica narrada, no se advierte que éste tuviera los medios idóneos para tal efecto- esto es causarles un daño grave, llámese gente a su servicio, vehículos, influencias, poder, armas o dinero en efectivo, como es común advertir en este tipo de hechos delictuosos:

En la demostración de su teoría del caso, el ateste de las madres de las víctimas resultaba también relevante, a efecto de circunstanciar el hecho, sin embargo [REDACTED] madre de [REDACTED] sólo confirmó la fecha aproximada en que ésta y [REDACTED] se conocieron, así como el tiempo que estuvieron viviendo juntos, que se decían esposos, que [REDACTED] la golpeó en varias ocasiones, no obstante a ésta no le consta de modo alguno que el acusado haya obligado a su hija a pedir limosna y si bien se pronuncia respecto de amenazas que éste pudo haberle proferido para que no lo dejase, esto es hacerle daño a su familia o a los niños, ni aún la propia víctima lo refirió.

Por su parte [REDACTED] madre de [REDACTED] declaró que estaba en la sala de audiencias para declarar en contra de Sergio, porque sacaba a su hija a pedir dinero y la golpeaba, mas dicha circunstancia ni siquiera se la comentó su hija si no una señora que le llamó, así como otra de nombre [REDACTED] se lo dijo.

Finalmente, y contrario a todo lo aseverado por la Fiscalía [REDACTED] madre de [REDACTED] refirió que su hija le comento que Sergio era buen amigo y que a principio de junio de 2013, despues de haberles ofrecido de comer, se fueron al centro su hija, L, L y Sergio y que ella les preguntó si necesitaban dinero, pero que su hija le contesto: *dinero fácil*, que ella le dijo pedir dinero con un papel- dinero fácil? Mas éstas le dijo que así trabajaban.

Que nuevamente su hija le refirió que Sergio era bueno y que las mandaba comprar botanas, que todo lo que pedía se lo llevaban, que a ella se le hacía raro, pero que su hija le insistía que eran amigos.

Testimoniales que son valoradas en términos de los numerales 22, 343, 344, 354, 372, del Código de Procedimientos Penales; advirtiéndose que las mismas reúnen los requisitos formales, ya que fueron emitidas por personas mayores de edad, aunado a que fueron recabadas por una Autoridad legalmente facultada para ello, tal como lo es el Juez de Juicio Oral, y con estricto apego a los requisitos exigidos por la legislación en atención a que fue debidamente protestado para conducirse con verdad, y se recabaron sus datos generales, desarrollándose su testimonio con las reglas que para tal efecto establece nuestra legislación procesal penal esto es a preguntas que en interrogatorio y contrainterrogatorio de manera oral y directa le formularon las partes.

Con el objeto de fortificar aquella endeble teoría del caso, se desahogó el ateste de los policías ministeriales que habrían intervenido en el aseguramiento del acusado y en la recolección de los indicios, si bien se tiene que [REDACTED] de manera categórica afirmó que habría acudido al domicilio del acusado y que en éste los papas le habrían confirmado que su hijo vivía con las chicas, que no las tenían en buenas condiciones, que las obligaba a pedir dinero y que había maltrato; que en atención a ello se implemento un operativo en el cual junto con sus compañeros se distribuyeron en el primer cuadro de la ciudad, esto es en Hidalgo y Bravo, en los portales, y que anduvieron observando tratando de dar con la ubicación que era su objetivo, así como el señor [REDACTED] andaban viendo a las 2: 48, observaron a una chica que iba con una camiseta verde, llevaba amarrada un sueter sudadera azul, con pantalón de mezclilla blancos, estaba entrevistándose con un chico y le hacía señas, le mostro un cuadernillo, tenía pastas azules y le decía que leyera o algo así, se quedaron observando, se nota cuando una gente gesticula y cuando es ya exagerado su forma de comunicación, les llamo la atención y los vieron fijamente en matamoros casi esquina con hidalgo en el portal, estaba con Gerardo y comentaron fijate probablemente a lo mejor, el chico no correspondía con la descripción de [REDACTED], observaron que le hacía movimientos y que le leyera el cuadernillo, el chico se reía, seguía manipulando y después el chico saco dinero de

su pantalón, se lo dio algunas monedas le dijo o le trato de decir, se rio y ella guardo el dinero en su bolsa ahí guardo las monedas, ella le hablo a sus otros compañeros, se acerco [REDACTED] les dijo vénganse vimos algo sospechoso, no es ni la chica ni el chico, pero tenían noticia que no era la única mujer, se acercaron y en la esquina de matamoros con hidalgo, la chica camino y ahí se entrevisto con Sergio y otra chica que era la que venía de Guadalajara, le habían dado la descripción 1.70, robusta, tez clara, pelo largo, daba la descripción el chico alto 1.70 moreno, joven, complexión regular, cuando se acerco la muchacha, se acerco a ellos, y el le hablaba y ella respondía, empezaron a platicar y les dice saca dinero y se lo da a él, se molesta, empieza como a hacer señas, ella también le decía algo así, en eso llega una chica de sudadera gris y también traía su cuaderno, tenía las pastas como moraditas empiezan entre los 3 la chica le da unas monedas, le da dinero, se veía molesto por los ademanes, en ese momento llegaron sus compañeros, les dijo vamos a abordarlos, se acercan, les muestran la identificación, llamamos su atención, de alguna manera les dijimos su nombre, el asentía, se le dijo el nombre y el saca una cartera con identificación y ellas sacan de su bolsa unas identificaciones las dos chicas menos la de de iniciales [REDACTED] ella no saca identificación y entonces esas credenciales los acreditaban como pertenecientes a un área de educación especial por la sordomudez de alguna manera le dijimos que la chica la andaban buscando, que ella que... se comunicaban, nosotros con señas supone algunas cosas, vieron que el si sabía leer, ellas probablemente también, les dijeron nos pueden acompañar el asentía, [REDACTED] sacó un vehículo jeta rojo, sacaron los papeles donde se leen sus derechos y ellos aceptan acompañarlos y que no se están violentando ninguna de sus garantías, dijo que si sabía leer, leyó el formato [REDACTED] le pregunto su entendió [REDACTED] dice que si, escribió su nombre, dio su consentimiento, le dijeron vámonos lo ayudaron a subir al vehículo, le dijeron que si podían revisar por si no traía arma o algo peligroso, [REDACTED] lo revisó antes de subirlo al vehículo, lo empieza a ver, traía una cartera con dinero 200 en monedas y billetes los echaron en un sobre, les dijeron a las chicas que les permitieran los cuadernillos, observaron que tenían impreso alguna asociación de ayuda a los sordomudos y una lista de nombres de las personas a las que les pidieron dinero y la cantidad de dinero que donaban, se los dieron los llevaron y se fueron a la fiscalía especializada, hicieron del conocimiento del MP, lo aseguraron como a las 3 de la tarde.

Sin embargo, a pesar de todo ello, los testimonios NO resultan ser idóneos y tampoco pertinentes para acreditar la conducta de acción dolosa que se le atribuye al acusado y por ende la existencia del hecho delictivo, esto en atención a que sus depósitos *se advierten inverosímiles y tendenciosos*; en virtud de que por lo que hace a la elemento [REDACTED] fue evidente en la sala de audiencias su debilidad visual a grado tal de no poder dirigirse correctamente a esta servidora cuando le dirigía la palabra - encontrándose a escasos dos metros, así como dificultad para enfocar al ministerio público, a la defensa y sobre todo al acusado, empero acudió a referir que: anduvieron **observando** tratando de dar con la ubicación que era su objetivo, así como el señor [REDACTED] andaban **viendo** a las 2: 48, que **observaron** a una chica que iba con una camiseta verde, llevaba amarrada un sueter sudadera azul, con pantalón de mezclilla tenis blancos, estaba entrevistándose con un chico y le hacía señas, le mostró un cuadernillo, tenía pastas azules y le decía que leyera o algo así, se quedaron **observando**, se nota cuando una gente gesticula y cuando es ya exagerado su forma de comunicación, les llamó la atención y los vieron fijamente en Matamoros casi esquina con hidalgo en el portal, estaba con [REDACTED] y comentaron fijate probablemente a lo mejor, el chico no correspondía con la descripción de Sergio, observaron que le hacía movimientos y que le leyera el cuadernillo, el chico se reía, seguía manipulando y después el chico sacó dinero de su pantalón, se lo dio algunas monedas le dijo o le trato de decir, se rio y ella guardo el dinero en su bolsa ahí guardo las monedas, ella le habló a sus otros compañeros, se acerco [REDACTED] les dijo vénganse vimos algo sospechoso, no es ni la chica ni el chico, però tenían noticia que no era la única mujer, se acercaron y en la esquina de matamoros con hidalgo, la chica caminó y ahí se entrevistó con Sergio y otra chica que era la que venía de Guadalajara, le habían dado la descripción 1.70, robusta, tez clara, pelo largo, daba la descripción el chico alto 1.70 moreno, joven, complexión regular, cuando se acercó la muchacha, se acercó a ellos, y él le hablaba y ella respondía, empezaron a platicar y les dice saca dinero y se lo da a él, se molesta, empieza como a hacer señas, ella también le decía algo así, en eso llega una chica de sudadera gris y también traía su cuaderno, tenía las pastas como moraditas empiezan entre los 3 la chica le da unas monedas, le da dinero, se veía molesto por los ademanes, en ese momento llegaron sus compañeros, les dijo vamos a abordarlos, se acercan, les muestran la identificación, llamamos su atención, de alguna manera les dijimos su nombre, el asentía, se le dijo el nombre y el saca una cartera con identificación y ellas sacan de su bolsa unas identificaciones las dos chicas menos la de de iniciales

Así como [REDACTED] indicó que la razón de su presencia obedecía a un operativo implementado el día dieciocho de julio de dos mil trece, implementado por un oficio de búsqueda y localización de la señorita [REDACTED] que ya un día antes el 17 de julio se había hecho otro operativo, donde les habían comentado que el señor [REDACTED] ponía a pedir limosna a la señorita [REDACTED] junto con otras chicas en las partes principales del centro de Toluca, por eso se avocaron a esos lugares, que recibió una llamada de una compañera quien le dijo que al parecer ya la habían encontrado y que al parecer era entre Matamoros y Juárez, se acercaron y vieron que se les acercaron unas gentes- que se quedaron ahí viendo un rato y después vieron como se le acercaron unas chicas a darle dinero a [REDACTED] que éstas traían unos cuadernillos engargolados con pastas transparentes: uno azul y uno morado, que se identificaron como policías, que ya conocían la discapacidad, que les dijeron que venían de la fiscalía de trata, y se les enseñó la identificación, que con señas se le intento decir si sabía leer y dijo que si sabía, le dijeron que estaban buscando a [REDACTED] y ya se le pidió los acompañara a la fiscalía, previo conocimiento de sus derechos.

Que los cuadernillos, así como el dinero (dos billetes de uno de cien, uno de cincuenta y varias monedas) se colocaron en bolsas, cerraron y se le dieron al ministerio público. Cabe referir que tales indicios le fueron puestos a su vista, en términos del artículo 376 del Código de procedimientos penales vigente en la entidad, esto es con el objeto de complementar su dicho y refirió reconocerlos los cuadernillos por las leyendas, el color, la forma y las cantidades que al reverso se apreciaban, así como el numerario por las cantidades y denominación del mismo.

Testimoniales que son valoradas en términos de los numerales 22, 343, 344, 354, 372, del Código de Procedimientos Penales; advirtiéndose que las mismas reúnen los requisitos formales, ya que fueron emitidas por personas mayores de edad, aunado a que fueron recabadas por una Autoridad legalmente facultada para ello, tal como lo es el Juez de Juicio Oral, y con estricto apego a los requisitos exigidos por la legislación en atención a que fue debidamente protestado para conducirse con verdad, y se recabaron sus datos generales, desarrollándose su testimonio con las reglas que para tal efecto establece nuestra legislación procesal penal esto es a preguntas que en interrogatorio y contrainterrogatorio de manera oral y directa le formularon las partes.

[REDACTED] ella no saca identificación y entonces esas credenciales los acreditaban como pertenecientes a un área de educación especial por la sordomudez de alguna manera le dijimos que la chica la andaban buscando, se comunicaban, nosotros con señas supone algunas cosas, vieron que el si sabía leer, ellas probablemente también, les dijeron nos pueden acompañar el asentía, [REDACTED] saco de un vehículo jeta rojo, los papeles donde se leen sus derechos y ellos aceptan acompañarlos y que no se están violentando ninguna de sus garantías, dijo que si sabía leer, leyó el formato [REDACTED] le pregunto su entendió [REDACTED] dice que si, escribió su nombre, dio su consentimiento. le dijeron vámonos lo ayudaron a subir al vehículo, le dijeron que si podían revisar por si no traía arma o algo peligroso. [REDACTED] revisó antes de subirlo al vehículo, lo empieza a ver, traía una cartera con dinero 200 en monedas y billetes los echaron en un sobre, les dijeron a las chicas que les permitieran los cuadernillos, observaron que tenían impreso alguna asociación de ayuda a los sordomudos y una lista de nombres de las personas a las que les pidieron dinero y la cantidad de dinero que donaban, se los dieron los llevaron y se fueron a la fiscalía especializada, hicieron del conocimiento del MP, lo aseguraron como a las 3 de la tarde.

Específicamente, porque respondió a la defensa particular: **haber advertido todas estas circunstancias a una distancia como de quince metros, cuando como se ha establecido a una distancia mínima de dos metros le era imposible enfocar adecuadamente,** sin que al efecto se hubiese informado que dicha debilidad obedecía a una circunstancia particular verificable. Por su parte el oficial [REDACTED] de manera dubitativa se pronuncio porque los habían visualizado entre matamoros y Juárez y es del dominio público, al menos en esta demarcación que dichas calles no hacen esquina y aún y siendo paralelas existe un trecho de varias cuerdas entre ellas, lo que resta credibilidad a su atestado, respecto a la ubicación del acusado y las victimas.

También se indicó que las chicas pedían el apoyo utilizando o mostrando el papel, sin embargo, al momento del supuesto aseguramiento, no se refirió cuáles de ellas portaban cada uno de los engargolados y por obvia eliminación, quien no lo hacia el día del hecho.

A mas de que por lo que hace al citado operativo, se advierte tal y como asegurara la defensa, que la detención pudo no se habría verificado en el primer cuadro de la ciudad- sino en un lugar diverso, pues así se pronunció no solo el acusado, sino las propias víctimas dado que [REDACTED] respondió a la defensa respecto de su aseguramiento que los elementos les habían mostrado sus documentos normales, que lo detuvieron y que les dijeron vamos a Toluca, [REDACTED] que los habían agarrado en Toluca, en Matamoros- pero no indicó a qué altura y generó más incertidumbre cuando dijo que se encontraban las tres en los portales.

Así también [REDACTED] respondió que su hija se comunico con ella, le dijo que se habían escapado las tres, que habían salido para el D.F. que le preguntaban donde estaba y solo respondió que de viaje, que mucho llorar, que entonces se regresó a Toluca, se dirigió a casa de [REDACTED] y que solo estaba su hermano [REDACTED] con [REDACTED] que les preguntó por su hija y le dijeron que si estaba con él.

Que el policía e Israel lo buscaron, que subieron a un cuarto cochino, pero no lo encontraron, pero que este policía la orientó respecto a donde ir a pedir ayuda, que a las cinco horas llegó con otras personas de trata de mujeres y ellos le ayudaron a encontrarla.

Considerando ésta unitaria nuevamente que tan amplia variedad de hechos, dificultó la posibilidad de ser racionalmente verificados.

Cabe hacer mención que de las probanzas de descargo desahogadas en juicio, quedó de manifiesto evidentemente- como lo hiciera patente la fiscalía el deseo de éstos de ayudar al acusado, sin embargo, no por esto ni por tratarse de integrantes de su núcleo más cercano deben ser demeritados, pues precisamente por ser éstos padre y hermanos y cohabitar con él, era factible que tuvieran conocimiento de la forma en que se desarrollaron los hechos.

Al respecto se llegó a saber, por parte de [REDACTED] aún y cuando el perito precisó que las personas que no sabían el lenguaje, mezclaban los tiempos, que: estaba sentado con las 3 chicas, entra a la casa meten sus cosas y las chicas se fueron, como a las 6 o 7 de la mañana, que el domingo le dijeron que se iban, las dejó que se fueran, [REDACTED] y [REDACTED] vino [REDACTED] y se llevó a las otras dos chicas al DF, el día lunes estaba preocupado en el internet buscando a las tres chicas, después [REDACTED] se fue a buscarlas al DF para que se vinieran después es cuando lo agarra la policía y no sabe que paso.

Que también los familiares de [REDACTED] vinieron en la noche, estaba la chica viviendo en Toluca, vino su mamá y se la llevó a su domicilio y esta de iniciales AR regresó a las 11 de la noche, él solo vigilaba, se quedó dormido, cerró la casa en la mañana lo buscaron a [REDACTED] ahora está en la cárcel. Que los tres salían por separado a pedir limosna y finalizó diciendo respecto a los embates de la fiscalía, que lo instigaban respecto a su verdadero afán de acudir al órgano jurisdiccional, que lo único que sabía era que los policías, lo buscaron, lo encontraron y por eso estaba aquí.

Resultando por demás ilógico que enterada la familia de Sergio, que la policía andaba buscando a la víctima de iniciales Y. y a su propio hijo, en primer término no lo hayan alertado, ni que este haya tomado ninguna precaución para no ser detenido; por el contrario: *permitieran que saliera a realizar la citada actividad al día siguiente, cuando las propias víctimas señalaban que él no las acompañaba, sino que se quedaba en el Internet todo el día o acostado en su casa y desde ahí las monitoreaba, siendo precisamente a instancias de aquella visita furtiva del policía (que se indicó había sido un operativo) que éste decidiera realizar aquella actividad por la cual lo estaba buscando la policía, así como que si las víctimas llegaban a juntar en un día hasta dos mil pesos, trabajando de nueve a dos de la tarde, ese día de los hechos, sólo hubiesen recolectado la cantidad de doscientos pesos entre todas.*

Por su parte [REDACTED] externó la forma en que [REDACTED] habría conocido cada una de las víctimas, a que se dedicaban y porque no se iban, siendo relevante que aseverara que [REDACTED] se dedicaba anteriormente junto con [REDACTED] a

pedir, que lo repartían porque se iban a pasear a comer, que el dinero que recolectaban lo utilizaban para comprar ropa y comida, que ellas obtenían doscientos pesos aproximadamente cuando salían a pedir, que el problema de su hermano con las chicas derivó de que él estaba borracho, que él también en un tiempo pidió limosna y que muchas personas en toda la república mexicana se dedican a pedir.

████████████████████ refirió las fechas en las que había conocido a las víctimas, la relación que habían tenido con su hermano, la intermitencia de ésta con ██████ a fecha en que las había visto por última vez y a que se dedicaban — esto es a *pedir apoyo*, que hacían con el dinero: comer, pasear, ir a fiestas, ropa y maquillaje.

████████████████████ fue enfática al referir que conocía a LARCO desde que había llegado a Toluca, porque había venido y a que se dedicaban a *pedir apoyo*, que esto lo hacían para comer, para pasear, comprar ropa, que todos los sordos piden dinero en la república mexicana, con la misma mecánica— esto es, entregan un papel para que la gente lo lea y piden el apoyo. Que los que empezaron eran ██████ y ██████ después se les unieron las otras víctimas, que no se querían ir porque les gustaba estar aquí.

Finalmente ████████████████████████ tío del acusado señaló que él en múltiples ocasiones les pidió a las chicas que se fueran, que incluso a aquella que siempre se quejaba por malos tratos de ██████ se lo pidió, que ésta le decía que se quería casar con ██████, que su primo lo enteró de las llamadas de ██████ y que con ██████. lo unía amistad de familia, pero que aun así la llegó a cuestionar el porqué no se iba a su casa, refiriendo que ahí se encontraba mejor pues tenía dinero, fiestas y todo.

Testimoniales que son valoradas en términos de los numerales 22, 343, 344, 354, 372, del Código de Procedimientos Penales; advirtiéndose que las mismas reúnen los requisitos formales, ya que fueron emitidas por personas mayores de edad, aunado a que fueron recabadas por una Autoridad legalmente facultada para ello, tal como lo es el Juez de Juicio Oral, y con estricto apego a los requisitos exigidos por la

203

legislación en atención a que fue debidamente protestado para conducirse con verdad, y se recabaron sus datos generales, desarrollándose su testimonio con las reglas que para tal efecto establece nuestra legislación procesal penal esto es a preguntas que en interrogatorio y contrainterrogatorio de manera oral y directa le formularon las partes, de las cuales únicamente se advierte coincidencia respecto al rol que cada una de las supuestas víctimas tenían en la vida de [REDACTED] así como la temporalidad de esas relaciones.

Siendo relevante a juicio de esta unitaria las manifestaciones de los familiares del acusado -a la postre también sordomudos, en el sentido de que en toda la república mexicana los sordos piden dinero, que de hecho en Toluca existen entre treinta o cuarenta personas que se dedican a lo mismo, que lo hacen porque no consiguen trabajo, que incluso el hermano de [REDACTED] reconoció haber pedido apoyo alguna vez; lo cual aún y con el aleccionamiento de la fiscalía no fue contradicho por las víctimas dado que [REDACTED] señaló que [REDACTED] su familia y hasta sus hermanos iban a pedir, mas no refirió que esto lo realizaran también las otras dos víctimas.

Al efecto, el acusado refirió en audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce que De las tres mujeres de iniciales [REDACTED] [REDACTED] él jamás les pego ni les pidió dinero, primero la persona de iniciales [REDACTED] primero duraron un año de novios y después esa persona después anduvo con otra persona y la dejó libre, estuvo un tiempo con ellos, después como quince días o un mes conoció a una persona por Facebook, que fue la persona de iniciales que fue [REDACTED], tuvo comunicación después la chica le dijo que fuera a conocerla a Guadalajara, él llegó a Guadalajara, a un torneo de fútbol y fue con varias personas sordas, y es donde se encontró con esa persona, de iniciales [REDACTED], ellos se encontraron en el centro en el monumento en Guadalajara, él fue con un amigo, la chica fue con otra amiga, le dijo que fueran a pasear y a platicar, después la chica se hicieron rápidos novios, porque tuvieron sentimientos encontrados, ese mismo día se hicieron novios, después en la noche él la acompañó porque esa chica estuvo preocupada llegaron a su casa, ellos acompañaron a la chica de iniciales [REDACTED] a la casa porque estuvo preocupada la mamá de la chica, a decirle que gracias y que él se iba con su amigo se iban a quedar en un hotel, el otro día en la mañana se iban a ir de regreso a Toluca a su casa esa chica se quedó

en Guadalajara, la chica después él fue dos veces a Guadalajara a verla porque la chica le dijo que se quería casarse y juntarse con él, ella quería escaparse de Guadalajara para que se fuera a Toluca, para casarse con él, después se escapó de Guadalajara y llegó a Toluca, estuvieron juntos tuvo relaciones sexuales con él, se juntaron en unión libre, después como a los quince días su mamá de [REDACTED], junto con su tío y hermana, vinieron a Toluca a buscar a la chica, llegaron a la casa de [REDACTED], y le dijo la mamá de [REDACTED], que se fueran para su casa, las tres personas el tío la hermana y la mamá de la chica, se lo llevaron en el carro particular de ellos, él le dijo que estuvo bien que se fuera después como a los quince días o un mes no recuerda bien la persona de iniciales [REDACTED], preparó maletas le dijo que se quería escapar regreso a Toluca, él en compañía de su mamá de Sergio fueron a la terminal a esperar a [REDACTED], le dijo que se escapó por que ella se quería casar con él porque ella ya era grande tenía veintitrés años, se fueron a su casa después otra vez la mamá de la chica, regreso muy enojada en Toluca en su casa, entonces su mamá junto con su papá y su familia del señor Sergio platicaron en la sala, él y unos de sus sobrinos estuvieron todos su mamá su tío de [REDACTED], la chica junto con su mamá estuvo enojada le explicaron que lo dejara, estuvo sentados en la mesa él y [REDACTED], su mamá de ella le insistía a ella que se fueran a Guadalajara, ella le dijo que no que se quería quedar y quería casarse con él, porque ella ya estaba grande, él no le decía que se quedara se estuvo poniendo pesado, la mamá, la hermana y el tío se pusieron pesados y se fueron, la chica se quedó, su familia de ella se fueron, ellos se quedaron contentos porque se querían, tiempo después la chica fue a la casa de [REDACTED] platicaron comieron los invitaron a una comida, después se reunió en la casa de Saúl y abrieron la computadora, conocieron a [REDACTED] a por Internet, por Web cam, después fueron como a las ocho de la noche, les dijo que se iban, él se fue con [REDACTED], se fueron a su casa, se despidieron estuvieron en su cuarto con la chica en internet en la noche como a las once de la noche la persona de iniciales [REDACTED], se conectó por internet desde Querétaro, la chica [REDACTED], por [REDACTED], le dijo que quería venir a la ciudad de Toluca, él le dijo porque, ella le dijo que quiso darle una sorpresa a su amigo [REDACTED] porque le gustaba, él le dijo que si estaba bien, le dijo que le pidiera permiso a su mamá, ella le dijo que no, ella ya estaba grande tenía treinta años, ella se podía escapar, él le dijo que no quería problemas lo mismo le dijo a su novia [REDACTED], que no quería problemas entonces la chica [REDACTED], llegó a Toluca, él y su novia fueron a la terminal por la chica [REDACTED], estuvieron juntos los tres en la noche no recordó bien, si eso fue ese día o al siguiente día fueron a la casa de [REDACTED], la

chica [REDACTED] estuvieron contentos, se dio cuenta que cuando llegaron con [REDACTED], ella tuvo novio, [REDACTED] estuvo casado su nombre de su esposa es [REDACTED] entonces cuando la chica [REDACTED] vio que se puso triste, él le dijo que buscara a otro, que había muchos hombres, le explico eso que ella era guapa ella le dijo que lo entendió, él se fue a su casa [REDACTED] se fue a su casa en Querétaro, ella se quiso quedar en Toluca para conocer, él le dijo que no tenía trabajo, él pedía dinero por medio de un papel, las chicas [REDACTED], le dijeron que ellas querían ayudarlo a hacerlo de esa manera, pedir dinero de esa manera, ellos pidieron dinero, le explico que ellos pedían dinero, les guardaba él el dinero porque ellas no tenían bolsas ellas les daban monedas a él y le daban la chicas el dinero a él para que él lo guardara, ellas les dijeron que hacían, él les contesto que fueron al cine, a comer, a pasear, a otros lugares a pasear junto con su hermano, fueron a un bar a convivir él pagaba con el dinero que consiguieron que pidieron por medio del papel, después él le dijo a la chica de iniciales [REDACTED] que se fuera porque su mamá iba a estar preocupada ella le dijo que si, se iba sola, él sintió mal junto con su novia, la querían acompañar a dejarla a Querétaro, a dejarla a su casa de su mamá, primero le dijo a ella, ella dijo que si que se quieran ir juntos que se quedaran a dormir en su casa, la chica [REDACTED] se quedó a dormir en su casa en la sala, él se quedó con su novia en la recamara, después él tuvo su teléfono en la bolsa como a las ocho de la mañana, su anterior novia de iniciales [REDACTED] le mando un mensaje le dijo hola te amo, él no conoció el numero le dijo que quien era, le contesto diciendo no me recuerdas, él se quedó pensando y le dijo que si era [REDACTED] le dijo que sí que lo amaba mucho y lo extrañaba, le mandaba mensajes, él le decía que él ya no, como amigos si quería entonces su ex novia le dijo que se iba a cortar las venas se iba a matar, le mando unas fotos donde ella estuvo muy triste le dijo que él se puso a pensar que no sabía qué hacer y le dijo que la amaba, él solamente como cumplido, después de terminar la plática se fueron su novia, él y [REDACTED] se fueron a Querétaro tomaron el camión, se quedó dormido no sabe su novia y [REDACTED] se fueron en otro asiento, la chica [REDACTED] le siguió mandando mensajes en el trayecto de Toluca a Querétaro que se vieran en el centro, él le dijo que no quería problemas con su mama y su familia, la chica le decía que no importaba, él le dijo que iba con su novia [REDACTED] y con [REDACTED] le dijo que la esperaba en el centro de Querétaro, pero que iba con las chicas, ella le dijo que si, estaba bien, llegando a la terminal de Querétaro le dijo a su novia [REDACTED] y a [REDACTED] que lo esperaran ahí que él regresaba, entonces se trasladó solo a ver a [REDACTED] que fue su novia ella estuvo llorando, porque lo extrañaba mucho que lo

amaba y lo quería, él le dijo que lo perdonara porque ya tenía novia, porque él ya se iba a casar, la chica [REDACTED] se enoja y él le dijo que lo disculpara, pues que ella se podía ir a su casa, ella le dijo que no porque en su casa se aburría mucho, ella le dijo que no quiso que quería estar junto con ellos, él le dijo que no quería problemas porque tenía a su novia, no quería estar con ella, él le dijo que si quiera ir, que fueron pero que él no quería problemas, llegaron a la terminal, se encontraron con [REDACTED], después como a las diez de la noche, les dijo que fueron a comer porque ya tenían hambre se fueron todos juntos se quedaron a dormir, la chica [REDACTED] les dijo que se fueran a su casa a dormir se fueron a su casa, su mamá les dijo que no había problema los presento, él le comento a su mamá, que se iban a quedar a un hotel, su mamá les dijo que no, que se podían quedar en la casa, él les dijo que no porque les daba pena, se quedaron en su casa a dormir, en un cuarto se quedó él solo, las tres chicas se quedaron en otra recamara, la mama de la chica fue buena, su mamá les compró ropa, le dijo muchas gracias que le daba pena, su mamá, le dijo que no se preocupara, que todo estaba bien, que cuantos días se iban a quedar, él le dijo que cinco días se iba a quedar en Querétaro, él les dijo que no se tenían que regresar a Toluca porque la mama de [REDACTED], les dijo porque se iban tan rápido, él le dijo que tenían que regresar a Toluca a la casa de [REDACTED] porque era el bautizo o los tres años no recuerda e iba a ser padrino, su mamá les dijo que si estaba bien, después la chica [REDACTED], le dijo que quería ir que le diera permiso su mama, él le dijo a la chica y a su mamá, que si le daba permiso a su hija que los acompañara a Toluca para la fiesta, su mamá le dijo que si le daba permiso que no había problema que se fueran, él les dijo que cuando iban a Querétaro la chica [REDACTED], le dijo que no sabía ella le avisaba, por teléfono le iba avisar a su mamá cuando regresaba y su mamá le dijo que si estaba de acuerdo, entonces la chica se puso muy contenta junto su ropa, y los cuatro se regresaron a Toluca, después su papá de [REDACTED], le dijo que la chica [REDACTED] no quiso que se quedara en su casa, el hablo con su papá que él le daría dinero para que se quedara en un hotel, y comida para que la chica se quedara aparte en un hotel, entonces el [REDACTED], se fueron a su casa, y la otra chica se quedó sola en un hotel, ellos se trasladaron a su casa, él se quedó en la recamara con su novia, y [REDACTED], se quedó en la sala se quedaron tres días se llegó el día de la fiesta de [REDACTED] ellos se cambiaron, y se trasladaron a la vialidad las Torres, a esperar que llegaran la chica [REDACTED], se juntaron con su hermano [REDACTED], se fueron al salón de fiestas, estuvieron todos juntos platicando, después él junto con sus amigos estuvieron cerveza, refresco, después un amigo de [REDACTED] le dijo que lo

ayudara con unas cajas, el bajó las cosas, las chicas pensaron que él se drogaba, y dijo que él no se droga, después siguieron platicando, y sus papas lo vieron que estuvo bien, se quedó dormido pero él jamás les pegó a ellas, tres pues las chicas [REDACTED] se escaparon se fueron, al otro día el no supo lo que paso él no las vio, ellas se escaparon, él se quedó en su casa ese día porque tuvo dolor de cabeza se sintió muy mal, él le mando un mensaje a la chica [REDACTED] les dijo que pasaba que estuvo preocupado, él les dijo que en donde estaban, ellas le contestaron que estaban en el Distrito Federal, las chicas le dijeron que fueran por ellas al Distrito a encontrarlas, él se trasladó al Distrito Federal junto con [REDACTED] su esposa de [REDACTED] llegaron al D.F., en el metro Observatorio de color rosa, ahí se separó [REDACTED] de su esposa, después él se encontró con la persona [REDACTED] [REDACTED] él no supo en donde se encontró [REDACTED] T., de ahí los tres se trasladaron en el metro Zapata, de color verde, llegaron a la estación donde se bajarían y tomaron un camión, se tardaron quince minutos en llegar a la casa donde estuvo su novia, su amiga se podían ir, él le dijo que no conocía el D.F., que lo acompañaran a ver a su novia, llegaron a la casa de su amiga, él estuvo platicando con su novia, y las chicas [REDACTED] y [REDACTED], estuvieron ahí pero separadas platicando, su amiga se estuvo asomando desde el segundo piso él no conoció a su amiga, él le dijo a su novia que porque se había ido al D.F., que le pasaba, dijo que su novia pensó que él se estuvo drogando, y le dijo que él que fueron con un médico que le realizara unos exámenes para que el medico lo viera que él no se drogaba, su novia le dijo que no, que iban a seguir juntos que lo amaba, otra vez se juntaron los cuatro a platicar, como a los diez minutos que estuvieron platicando llego un carro con dos policías y le sacaron una especie de cartera se la enseñaron y él les dijo que era sordo que pasaba, él se espantó, los policías no le dijeron nada lo jalaban y lo subieron a la patrulla, él se puso a llorar igual a las tres chicas también las subieron a los cuatro, los dos policías fueron en frente del carro y los cuatro atrás, ellos les preguntaron qué, que pasaba, ellos no les dieron nada se regresaron del D.F., para Toluca pasaron la caseta, llegaron a Toluca en un edificio de la Procuraduría, no le dijeron nada la policía, a las mujeres las pusieron de un lado y a él de otro lado, después la policía le habló fueron a un baño, la policía le dijo que le diera sus cosas, le dio su teléfono su cartera, le dijeron que se bajara el pantalón para que vieran que más llevaba, se bajó el pantalón, él no trajo nada más, él lo subieron y bajaron a las tres mujeres, después él se quedó sentado esperando, después un oficial le hablo lo llevo a un lugar le sacaron fotos de frente de ambos perfiles, él le escribió en un papel que, que pasaba porque estaba él ahí, le dijo el

policía nada, que se callara, después una mujer como secretaria le llevo unos papeles él le dijo que, que era, que no le entendía, le dijo ella que firmara ahí, y él firmo los papeles que le dieron, después la policía lo bajaron hasta el sótano, se quedó encerrado en las galeras, como a las ocho de la noche, la policía acompaño a otras personas, él no vio que paso con las tres chicas, después los policías le dijeron que los acompañara y se lo llevaron esposado, lo subieron a un auto, y lo trasladaron a una terminal verde, ya estando ahí en la terminal y le sacaron su huellas y como a las diez de la noche le dijeron que se esperara y en la mañana su papá llevo donde él estuvo le llevo de comer, como a las tres de la tarde del siguiente día y no le dijeron nada y lo llevaron a la cárcel, él no les pidió dinero a las chicas incluso él tiene fotos guardadas de la chica [REDACTED] donde se iban a pasear, igual con [REDACTED], a comer y salieron mucho en una memoria con la chica [REDACTED] antes con ella pedía con el papel dinero antes de que se fueron a Querétaro, fue todo lo que paso y él está en la cárcel.

Considerando esta unitaria, que si fue factible verificar varias de estas manifestaciones, tanto con el ateste de los miembros de su núcleo familiar, pero en especifico con el contenido de aquellas conversaciones que éste mantuvo con las victimas a través de la red social facebook, las cuales fueron obtenidas directamente de la cuenta del acusado y legalmente introducidas a juicio e en terminos de lo dispuesto por el artículo 363 del ordenamiento procesal penal, dado que a través de éstas se llega a conocer, en primer término, la temporalidad de la relacion de Sergio con cada una de las victimas, no la expuesta por la fiscalía en sus respectivos alegatos, así como el grado de intimidad que tenía con cada una de ellas- esto con base en el vocabulario y apelativos usados, que pese a que [REDACTED] señalo que [REDACTED] no la dejo usar dicha red social, las conversaciones dieron cuenta de lo contrario; mas de manera relevante aquellos mensajes realizados por los intervinientes posteriores al trece de julio del dos mil trece, de los que se llega a apreciar que efectivamente las tres victimas salieron de su domicilio furtivamente, que el acusado intentaba localizarlas, pues estaba preocupado por su paradero, en tanto éstas respondían a sus mensajes que tenía que elegir, pues no todas podían ser sus novias, considerando ésta unitaria, que ésta indeterminacion del acusado respecto a su situacion sentimental fue la que impulsó a aquellas a actuar en la forma descrita y no así para denunciar alguna conducta ilícita cometida en su agravio.

Si bien de los dictámenes expuestos por los peritos oficiales se llegó a conocer que las víctimas presentaban signos y síntomas asociados con personas que sufren trata de personas, según protocolos e instrumentos internacionales medidores, lo cierto es que no fueron los únicos síntomas revelados por éstas, dado que evidenciaron relaciones personales y familiares detrimentadas, no exclusivas de este hecho.

Así también, se llegó a referir por parte de estas cuestiones graves que ni aun las propias víctimas refirieron, tales como la amenaza de ser violada con un palo de escoba y otro tipo de agresiones sexuales traumáticas, lo cual causa suspicacia pese a que éstas habrían indicado al inicio de su exposición que venía a contar su historia o relación con [REDACTED].

Finalmente, esta unitaria considera que el contenido de aquellas conversaciones en las redes sociales con la víctimas, así como las fotografías expuestas en audiencia, hacen patente la existencia de otro tipo de relación de las víctimas con el hoy acusado, pues en todo caso no habrían sido tan abundantes, ni tendrían el semblante que fue expuesto.

En razón de lo anterior, una vez analizados tanto en lo individual como en su conjunto los medios de prueba allegados a la etapa de juicio, se concluye que los mismo no son idóneos ni mucho menos pertinentes, para acreditar la existencia del hecho delictuoso al no comprobarse inicialmente lo relativo a la conducta de acción por medio de la cual se enganchara a las víctimas, de ahí que al no acreditarse plenamente los elementos del hecho delictuoso se advierte que resultan procedentes las argumentaciones de la Defensa y no así, las del Ministerio Público; y, por ello, en atención a que no debe perderse de vista que la necesidad de la emisión de un acto de molestia tal como una sentencia condenatoria, no estriba en un solo formulismo jurídico, sino en una verdadera obligación para la Representación Social de llevar a cabo los actos de investigación suficientes y eficientes y desahogar en juicio los medios de prueba idóneos y pertinentes para acreditar su teoría del caso, así como para el Órgano Jurisdiccional, que es la Institución que constitucionalmente tiene de manera exclusiva la facultad de emitir dichas resoluciones y aplicar el derecho, de que realmente se realice una valoración exhaustiva de los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio; pero esta obligación, de ninguna forma debe ser automática y sin sustento, sino que exige que dicha valoración deberá ir acompañada de la

fundamentación y motivación que como silogismo jurídico, exige Nuestra Carta Magna y las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la argumentación jurídica; de modo tal, que de esta forma, pueda el Órgano Jurisdiccional llegar a establecer con certidumbre el hecho que se afirma, es constitutivo de delito, y, con absoluta responsabilidad determinar si con los medios de prueba legalmente desahogados se puede o no acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la intervención de su autor, que al tiempo que garantice que ningún delito quede impune, asegure también que ninguna persona sea injustamente condenada; es decir, que la finalidad de una sentencia de condena, no es la de emitirla invariablemente; sino por el contrario, para poder establecer con responsabilidad y objetividad jurídica la verdad de los hechos, y proceder en consecuencia con bases sólidas a decidir si se emite la misma en ese sentido, en busca del castigo debido que permita la readaptación, la convivencia y la armonía social.

Adoptar criterio diverso, nos llevaría sin esfuerzo a considerar que, bastaría con que una persona le atribuyera a otra un delito, para que el Ministerio Público pudiera formular acusación en su contra sin bases sólidas y por esquema, y por otro lado, que el Órgano jurisdiccional emitiera resoluciones en su contra de manera indiscriminada, omitiendo su obligación Constitucional de analizar los medios de prueba tanto en lo individual como en su conjunto y concretizar si con base en ellos se encuentran legalmente acreditados los elementos del hecho delictuoso y la intervención penal que se atribuye al acusado, procurando con ello justicia.

En razón de todo lo expuesto, es por lo que este juez de Juicio Oral, estima que en el caso que se analiza, no se cumple la exigencia prevista en el numeral 383 del Código Procesal penal que rige este sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, en atención a que como se ha sostenido en esta determinación, los medios de prueba desahogados legalmente en audiencia de debate, no son idóneos, pertinentes, ni en su conjunto suficientes para acreditar la existencia del hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS consecuentemente, es procedente dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor del acusado [REDACTED] ordenándose en consecuencia su inmediata libertad, por cuanto a este juicio penal se refiere, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de diversa autoridad.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, anexando al mismo copia debidamente autorizada y ordenando el inmediato externamiento del acusado.

Comuníquese la presente resolución, al Vocal del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, mediante el formato respectivo, para su conocimiento y a efecto de que proceda a rehabilitar al sentenciado en sus derechos políticos.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución comuníquese al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en términos del artículo 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y proceda a realizar las anotaciones respectivas cancelando cualquier registro de antecedentes penales originados por la presente causa.

En términos de lo que dispone el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, quedan debida y legalmente notificadas las partes presentes en la audiencia de la presente resolución, haciéndoles saber su derecho y término para impugnarla dentro del término de DIEZ DÍAS hábiles, mediante el Recurso de Apelación, para el caso de inconformarse con la misma, en términos de lo que dispone el artículo 411 del Código procesal penal. Se ordena a la Administradora de este Juzgado, proceda a realizar las anotaciones de estilo en los Libros que para tal efecto se llevan al cabo en este Juzgado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7, 8º fracción I y III, 11 fracción I inciso c) y 273 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, 1º, 2º, 4º, 6º, 21, 22, 26, 27, 30, 382, 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Al no acreditarse el hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO**

DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA previsto y sancionado por los artículos 10 párrafo primero en su hipótesis señalada en el párrafo segundo fracción VI del mismo artículo en mención, así como en el numeral 24 párrafo segundo y tercero, ambos en relación al 42 fracción IX, todos ellos de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de esos delitos, en relación a los numerales 6, 7 fracción II, 8 y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor en vigor en agravio de VÍCTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]

SEGUNDO. Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial, oficio al cual deberá acompañarse transcripción de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales, haciéndole de su conocimiento que se dejó SIN EFECTO la medida cautelar que le fue impuesta al acusado y que en consecuencia se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro delito o a disposición de diversa autoridad.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución, al Vocal del Instituto Federal Electoral, mediante el formato respectivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes, así como para realizar las anotaciones respectivas, con el objeto de que sea rehabilitado en sus derechos políticos; así como al Director del Instituto de Servicios Periciales.

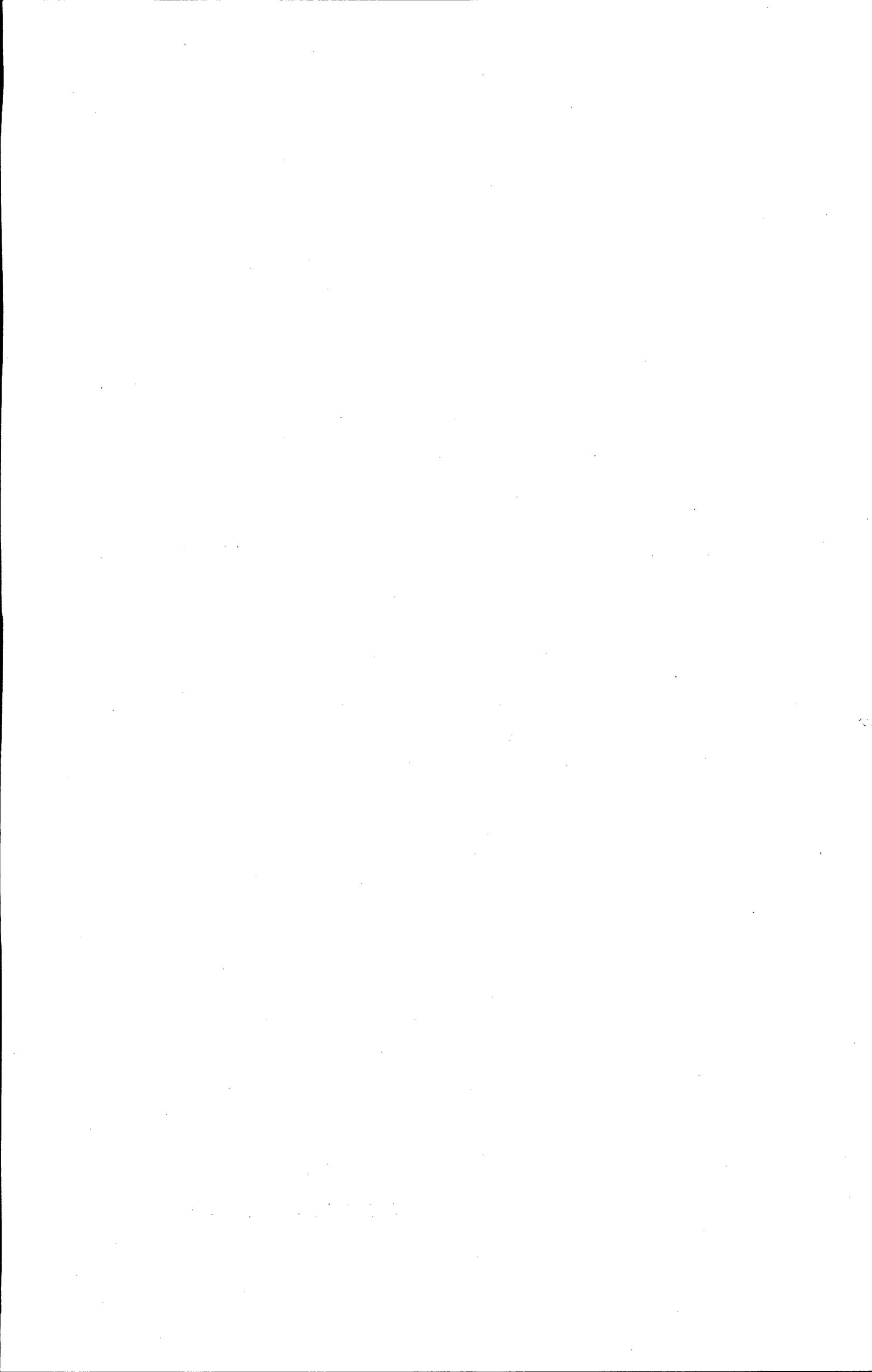
ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA LA JUEZ ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE

JUEZ

LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO

EJECUTORIA DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL





TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.



ESTADO DE MÉXICO

Magistrados:
VICENTE GUADARRAMA GARCÍA
GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL
ALEJANDRO JARDÓN NAVA

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Secretario:
ELOÍSA GUADARRAMA NIETO

V I S T O para resolver el Toca Número [§]143/2015 relativo a la causa de Juicio Oral número 24/2014, del índice del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en agravio de VICTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADAS DE INICIALES [REDACTED] respectivamente, en el que se hizo valer el Recurso de Apelación por el Ministerio Público en contra de la SENTENCIA ABSOLUTORIA de fecha cuatro de febrero de dos mil quince.

RESULTANDO:

1. En fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la Juez de Juicio Oral dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Al no acreditarse el hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, previsto y sancionado por los artículos 10 párrafo primero en su hipótesis señalada en el párrafo segundo, fracción VI del mismo artículo en mención, así como en el numeral 24 párrafo segundo y tercero, ambos en relación al 42 fracción IX, todos ellos de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de esos delitos, en relación a los numerales 6, 7 fracción II, 8 y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor (sic) en agravio de VICTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADAS DE INICIALES [REDACTED]

SEGUNDO. Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito judicial, oficio al cual deberá acompañarse transcripción de la presente resolución

para su conocimiento y efectos legales, haciéndole de su conocimiento que se dejó SIN EFECTO la medida cautelar que le fue impuesta al acusado y que en consecuencia, se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de diversa autoridad.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución al Vocal del Instituto Federal Electoral, mediante el formato respectivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes, así como para realizar las anotaciones respectivas, con el objeto de que sea rehabilitado en sus derechos políticos, así como al Director del Instituto de Servicios Periciales."

3. Notificada esta resolución a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia Absolutoria, mismo que le fue admitido en tiempo y forma sin efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca el Toca respectivo, habiéndose señalado el día **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, A LAS ONCE HORAS**, para el efecto de llevar a cabo la audiencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 88, 94, 96 fracción I y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; preceptos legales que establecen la conformación del Poder Judicial de la Entidad, entre los que se cuenta el Tribunal Superior de Justicia, mismo que funciona en Pleno y en Salas, de tal manera que la que ahora resuelve, funcionando como Sala Colegiada, se encuentra facultada para conocer y resolver en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto en contra de algunas determinaciones pronunciadas por los Jueces de Control y de Juicios Orales; lo anterior queda debidamente sustentado en lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y, fundamentalmente, los artículos 26, 27, 29, 406, 407 y 415 del Código de Procedimientos Penales que facultan a esta Alzada para conocer y resolver el recurso que se hizo valer. Destacando que los hechos que



nos ocupan, acaecieron en el **municipio de Toluca, Estado de México**, lugar donde ejerce jurisdicción esta Sala Colegiada.

ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO. El recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 406, 407, 415, 416, 417 y 420 de la legislación adjetiva vigente para el sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral, tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema procesal de naturaleza acusatorio, adversarial y oral, examen que ha de practicarse con base al agravo planteado al momento de interponerse el recurso, el que se constriñe a exponer con claridad el perjuicio que se cause en la resolución apelada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución, operando la suplenia absoluta de la deficiencia u omisión de la expresión de agravios, por lo que hace a los planteados por el defensor o el imputado, pues respecto de la misma cabe la suplenia de la queja.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Juzgado de Juicio Oral de Toluca, en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, el agente del Ministerio Público, expresó los agravios que le causa la Sentencia Absolutoria, mismo que corre agregado a fojas trescientos diecisiete a trescientos sesenta y tres, de la causa que diera origen al Juicio Oral y relacionado con el presente toca y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaran a la letra.

CUARTO. Una vez que se han observado, escuchado y analizado las videgrabaciones correspondientes a las audiencias de Juicio, debate y de la resolución emitida; de los agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público, en su escrito presentado y, posterior a escuchar los argumentos realizados por las partes en esta audiencia, en términos del artículo 415 párrafo tercero de la legislación

instrumental para el sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, se procede a emitir la resolución correspondiente, la cual constará por escrito en términos del artículo 16 Constitucional, en relación al artículo 2, inciso c), parte in fine y 47 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, conforme a la razones de hecho y de derecho que, a continuación se exponen.

Ante el recurso interpuesto por el Agente del Ministerio Público, se hace necesario precisar, que antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el Ministerio Público apelante, este Órgano Colegiado estima conveniente establecer que el recurso de apelación en materia penal tiene límites legales, esto es, establecidos en la Ley, como es el apreciar sólo los hechos sometidos ante el juzgador primario y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, esto último tratándose tanto del Ministerio Público, como del acusador privado y el ofendido o víctima, ya que respecto del imputado cabe la suplencia de queja, conforme a lo que dispone el artículo 417 de la legislación instrumental penal invocada y de la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992. Tesis, VI.2o. J/229, página: 63, cuyo rubro y texto dicen:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional".

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro 216.527, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: II.3o. J/54, Página: 38, bajo el siguiente rubro y texto literal:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la



ESTADO DE MÉXICO

apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.

Ahora bien, el artículo 416 del Código Procesal Penal en vigor para el sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, establece los requisitos técnicos:

“Artículo 416. En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.”

Estos requisitos deben estimarse como aquéllos que son esenciales, en virtud de que es el concepto de violación aquél en el que el apelante, mediante hechos, argumentos y razonamientos establece los agravios que le causa la resolución recurrida.

En otras palabras, al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar cuál es la parte de la resolución que se lo causa, citar el o los preceptos legales violados y explicar el concepto por el cual fue infringido, debiendo atacar las consideraciones que sustenten cada argumento vertido por el Juez, para demostrar la ilegalidad del mismo, no siendo apto para ser tomado en consideración el agravio que carezca de estos requisitos, pues de otra forma, los argumentos de inconformidad que se expresen sólo constituirían alegaciones que no contravienen directamente los fundamentos básicos de la resolución y, por ende, no pueden conformar lo que es un verdadero concepto de violación.

Siendo aplicable, la jurisprudencia que obra en el volumen XCIV. Segunda Parte. Sexta Época. Página: 12 que, al rubro y texto, reza:

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO CARACTERÍSTICAS DE LOS. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación que no

constituye su materia, ya que ésta se limita, tratándose de el Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido principalmente con vista de los motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos. Sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el Juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de la órbita jurisdiccional, y por otra, abarcaría las de aquél en contra de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de actuaciones decisorias al Ministerio Público superiores a las que el artículo aludido le confiere.- Por último, con la misma base de los razonamientos que preceden; los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar en forma global que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobado el tipo penal y la responsabilidad del acusado, pues tal modo de expresión obligaría al Juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de los agravios, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia”.

Así como la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, marcada con el número 322. Séptima Época. Página 539. Volumen Segunda Sala Tercera Parte. Apéndice 1917-1975, con el texto siguiente:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado”.

Cabe señalar que se deben atacar todas y cada una de las consideraciones vertidas por el órgano resolutor, en la resolución impugnada, pues de lo contrario, aquella que quedase sin combatir sería suficiente para sustentar legalmente el sentido de la resolución.

En el caso que nos ocupa, los agravios propuestos por el Ministerio Público inconforme, resultan infundados para revocar la resolución que ahora es motivo de estudio en esta segunda instancia; **aún cuando este Tribunal de Alzada no comparte los criterios de valoración realizados por la Juez de Juicio Oral al momento de emitir la sentencia que ahora es motivo de estudio en el recurso interpuesto.**



ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior, sin dejar de advertir que la Juez natural con notoria falta de motivación y fundamentación al pronunciar la sentencia que ahora nos ocupa, tiene por inacreditado el hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, en agravio de **VICTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADAS DE INICIALES** [REDACTED]

respectivamente, dejando de observar los principios reguladores de la valoración de la prueba, previstos en los artículos 22 y 343 del Código Instrumental, denotando falta de congruencia, estudio minucioso y exhaustivo de las constancias y medios de prueba aportados con los alegatos de clausura emitidos por el ahora recurrente en la etapa de juicio, por lo tanto, el A-quo no da cumplimiento cabal a los dispositivos antes aludidos, así como deja de acreditar el hecho delictuoso, que de acuerdo con el artículo 185 del Código invocado, lo construye a la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos, y con ello deja de aplicar de igual forma lo dispuesto por el artículo 383 del propio ordenamiento legal que establece que sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal.

Esto es así, tomando en consideración que de acuerdo con la reproducción de la videograbación de la audiencia en que se emite la resolución que pone fin al juicio instaurado de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la Juez de Juicio Oral para resolver la situación jurídica del encausado [REDACTED] absolviéndolo de la acusación formulada, establece de manera total lo siguiente:

“Bajo ese contexto, una vez que ésta unitaria ha valorado las pruebas desahogadas en juicio, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema de justicia penal, esto es tanto de manera individual, como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, se llega a la firme convicción de que las mismas NO resultaron ser las idóneas, ni pertinentes y menos aún en su conjunto suficientes para acreditar en el caso que nos ocupa los elementos del hecho delictuoso sometido a estudio, aún y tomando en consideración que la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, considera “como trata de personas”, de acuerdo con la

descripción prevista en el citado artículo 10, que se trata de una figura alternativa, mediante la realización de una o varias conductas de acción u omisión para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir, alojar a una o varias personas con fines de explotación y que ésta entre otras, puede ser de índole sexual, como de mendicidad que es el caso que nos ocupa.

Cabe referir que dentro de los elementos del hecho se tiene como subjetivo genérico el de la explotación de la mendicidad ajena – esto es la obtención de un beneficio tras obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

En tales condiciones, la mendicidad es ajena, cuando se refiere a la actividad realizada por otra persona, siendo esta la esencia del tipo previsto por el artículo 10 de la Ley en comento, y toda vez que mendigar es pedir limosna, solicitar o pedir algo humillándose, la ajena es obligar a alguien a realizarlo por uno mismo, esto es la humillación misma.

Si bien la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres; sin embargo, una característica común de todas las formas de trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en propiedad de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, en el caso a estudio, los medios de prueba desahogados no permiten establecer como lo señaló la fiscalía que a partir del mes de enero de dos mil doce por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] a partir del mes de mayo de dos mil trece por lo que hace a la de iniciales [REDACTED] y a partir de julio de dos mil trece, por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED], hayan sido obligadas a pedir dinero humillándose, ni que hayan sido explotadas por [REDACTED], bajo la amenaza de causarles la muerte, un daño grave o publicar fotografías en las que aparecían desnudas en las redes sociales.

Pues si bien ésta señaló en su alegato de apertura que las víctimas habían sido explotadas y maltratadas por el amor de su vida, pues un sujeto con la más alta crueldad había atentado contra su dignidad e integridad física y psicológica, ya que bajo engaños y amenazas las había sometido para beneficiarse económicamente de ellas a través de su explotación, tras éstas haber creído en sus palabras de amor y haberse dejado envolver con sus artimañas para que se fueran a vivir con él a su casa, prometiéndoles que a su lado iban a tener una vida mejor, sin embargo nunca se imaginaron que a la postre el sujeto les prometió cuidarlas se convertiría en su verdugo y pagaría con golpes el amor que le profesaban, para obligarlas a pedir limosna.

Lo cierto es que al realizar el estudio de los medios probatorios desahogados en juicio, se afirma que los mismos no acreditan los elementos integrantes de este hecho delictivo de manera eficiente y enseguida se señalan las razones:

Inicialmente, porque tendiente a demostrar su teoría del caso, el Ministerio Público desahogó en la etapa de juicio la declaración de la víctima de iniciales [REDACTED] quien aseveró que vivió en unión libre con el acusado, que tuvo problemas con él porque era celoso, que lo conoció en Querétaro el quince de febrero de dos mil doce y en abril de ese año se hicieron novios, que ella iba y venía y así estuvieron un año y medio mas o menos.

Que en un principio el era alegre, siempre bien, que parecía bueno, pero que ahora ya era malo, porque no la dejaba ver a su familia, la mandaba a pedir dinero y la golpeaba, que la mandó a



ESTADO DE MÉXICO

pedir dinero a partir de mayo de dos mil doce, que el documento lo presentaban a las personas y éstas les daban dinero y lo firmaban, que después regresaban a casa y se lo entregaban a [REDACTED] que ella juntaba hasta 900 en un día, que si no le llevaba dinero la golpeaba pues pensaba que se lo había gastado con otros hombres, que la golpeaba en las piernas, en la cabeza contra la pared, con un pocillo, con el cinturón, con la escoba, la mordía en las mejillas, en el cuello y en las orejas.

Que Sergio le pegaba a su papá y mamá, a sus hermanos, amigos y a varias mujeres, que ella vio como en la cocina de la familia de [REDACTED] le pegó a [REDACTED] que a ella la golpeaba muy feo, que tenía todo su cuerpo lastimado, que tenía que estar siempre agachada y sumisa y darle todo el dinero, que lo que juntaban se lo daban a Sergio y este lo ocupaba para comprarse vino, cervezas y ropa pero a ellas no les daba nada.

Que ella no se escapó porque Sergio las vigilaba, que las tenía amenazadas con golpearlas si se iban, que ella no se podía ir porque le decía que era su esposa - como si fuera su pertenencia. Que Sergio decía que eran las tres su pareja, que dormían los cuatro en una cama, que tenía intimidad con todas pero por separado.

En los mismos términos se pronunció la de iniciales [REDACTED] esto es que Sergio le pegaba, que lo conoció por facebook y correo, que cuando estaba borracho ella le tenía miedo, que él le pegaba y ella se sorprendía; que la mordía y le pegaba, que ella quería escapar y Sergio no la dejaba, que la trajo a conocer a su familia el 18 de marzo de 2013, que él le dijo que quería vivir en unión libre con ella y se vino de Guadalajara, que en la casa también estaba Lucero - de quien cree era su amante, porque tenía muchas.

Que las tenía viviendo a todas en la misma casa, porque las llevaba trabajar con el papel, les decía córrele rápido a trabajar, que con el papel les daban dinero y lo llevaban a los portales y al centro.

Que todos los días las mandaba temprano, que el no hacía nada, que solo estaba en el Internet, que el dinero que juntaban se lo daban a Sergio porque les pegaba, que le tenían miedo, le daban todo entre \$1,000.00 a \$2,000.00 se lo daban para su padrino, para Saúl y cervezas.

Que si quiso huir pero no podía porque Sergio, sus amigos y su hermano la veían y eran muchos, que si se iba mostraría unas fotos que tenía guardadas de ellas en el facebook.

Que a las chicas de iniciales [REDACTED] les pegaba por jugar, porque quería que estuvieran quietas, que cuando a ella le pegó le dejó morado, todo feo, que le salía sangre, que varias personas vieron como la maltrataba, que una vez la vio un doctor porque le dolía el mentón y el pómulo.

Finalmente [REDACTED] refirió que: lo conoció en mayo de 2013, que primero conoció a Saúl, que Sergio la invitó a que viniera a su casa en Toluca, que él solo le decía: vete a trabajar, en tanto se quedaba viendo la tele o en el Internet con muchas mujeres.

Que trabajaba mostrando el papel, pedía dinero en los portales todos los días, que en el papel apuntaban como los conseguían, Sergio era el dueño, no sabe que decía el papel, todo el dinero se lo daban a Sergio para que el pudiera comprar cervezas y seguir tomando, que al día reunían de \$400.00 a \$600.00.

Que él la golpeaba, que siempre estaba enojado con ella, le pegaba en la boca, muchas cachetadas, muchos golpes en las piernas, que la había quemado con un cigarro en la muñeca y que

tiene una cicatriz.

Con base en el contenido de tales declaraciones, se llega a establecer en primer término que éstas señalan haber sido invitadas por Sergio a vivir en su casa, que era malo porque les pegaba, que las mandaba a trabajar con el papel pidiendo dinero y no les daba retribución alguna, considerando ésta unitaria que dada la variedad de hechos que tales atestes abrazaron, quedó más expuesta la falsedad a ser descubierta.

Sobre todo cuando se advirtió de sus atestes eumdem praemediatum; esto es aquella identidad no natural de forma que hacía suponer identidad de inspiración, o sea concierto previo para coincidir en las declaraciones, al menos así se advirtió cuando tuvieron que referirse a las fechas en las cuales habrían arribado a la ciudad de Toluca, como lo señalara la Fiscalía en su alegato de apertura, la forma en que conocieron a Sergio, que actividad éste realizaba en tanto ellas pedían limosna, que tenían que darle todo el dinero a Sergio, que dormían los cuatro juntos lo cual no puede menos que constituir una causa de descrédito, dado que con posterioridad no pudieron soportar tales afirmaciones.

Pues, ninguna de ellas señaló cual habría sido la forma en que habrían sido enganchadas o convencidas por Sergio, para trasladarse a la ciudad de Toluca, dejar a sus familias e iniciar una vida con el hoy acusado, si esto era para iniciar relaciones afectivas, pues no es lógico que sabiendo cada una de ellas que había otra persona en el domicilio, aceptaran de común acuerdo compartirlo con las otras.

Así tampoco indicaron con precisión – en parte por sus capacidades diferentes (vocal y auditiva) la fecha en que dicho actuar habría comenzado, pues se llegó a saber que por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] que esto fue en mayo de 2012 y que fue obligada a pedir dinero todo el año, mas al responder al interrogatorio de la defensa no respondió cuanto tiempo tenía – previo a julio de dos mil trece, que no veía a Sergio, pero si aseveró que habría llegado a Toluca en julio de dos mil trece y que esto habría sido entre el 7 y 9 de julio, mas después reconsideró y dijo que recordaba que esto habría sido el 11 de julio, mas a preguntas posteriores respondió que el dos de marzo de dos mil trece su mamá había venido por ella, que allá había trabajado de abril a julio; lo cual contrasta con el planteamiento de que llevaba casi todo el año pidiendo dinero para Sergio, pues simplemente de marzo a principios de julio había estado en Querétaro trabajando.

La víctima de iniciales [REDACTED] declaró que lo conoció en marzo de dos mil trece, que fue el dieciocho de marzo de esa anualidad que Sergio la trajo a vivir a la ciudad de Toluca a conocer a su familia, mas no señaló a partir de cuando habría sido obligada a pedir limosna, ni mucho menos las fechas en las cuales le pegó, ni en donde estaba cuando le llegó a pegar o en presencia de quien.

Misma circunstancia imperó en el ateste de la víctima de iniciales [REDACTED] pues si bien señaló que conoció a Sergio en mayo de dos mil trece y que el diecisiete de mayo de ese mismo año, se fue a vivir a su casa, tampoco dio cuenta del día en que ésta actividad habría comenzado, esto es cuando le dio el citado papel y la obligó a pedir limosna.

Por lo que hace a que las mandaba a trabajar con el papel pidiendo dinero, la de iniciales [REDACTED] aseveró aún y cuando en sus generales y a preguntas directas respondió que cursaba el segundo semestre de preparatoria, que no comprendía lo que decía el papel, que no lo entendía; mas tarde respondió que era para ayuda a los sordos, [REDACTED] que no sabía que tenía el papel cuando se llegó a saber que su grado de estudio era superior a la primaria, finalmente [REDACTED] señaló que no sabía que decía el papel, mas a preguntas de la defensa refirió que no lo leyó porque



ESTADO DE MÉXICO

era de Sergio, porque no sabía leer y porque no conocía el papel; lo cual causa suspicacia puesto que entonces como escribían las cantidades que recibían o como podían responder de aquellas anotadas por los donantes, si no sabían leer ni escribir, ni entendían lo que aquel contenía, amén de que ninguna de ellas se puso de acuerdo, pese a que señalaron que salían las tres juntas de casa de Sergio a pedir limosna a que hora era esto, así como tampoco cual era el destino de dichas cantidades, ni aún respecto en que lugar realizaban dicha actividad pues mientras una señaló que en Matamoros, como si esa fuese la única calle en Toluca, otra dijo los portales y Matamoros, para aclarar diciendo que ya no recordaban el nombre de las callecitas.

Por lo que hace a la existencia de dicha evidencia material, en la audiencia de fecha treinta de julio de dos mil catorce la misma fue incorporada en términos de lo dispuesto por el artículo 363 del ordenamiento procesal penal, sin embargo, no fue sino hasta el trece de agosto del dos mil catorce, que mediante la lectura de la inspección ministerial realizada por la representación social respecto de los objetos que fueron presentados en el aseguramiento del mismo, se llegó a conocer que uno de los cuadernillos engargolados – esto es el de pastas de color azul, tenía veintisiete hojas blancas, una de ellas enmicada, con la leyenda: Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral, registro cincuenta y nueve, centro número cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve, dirigida al Director General [REDACTED] y en la parte inferior atentamente por la vindicación y progreso mexicano de los sordos [REDACTED] Z; así como otra escrita por ambos lados a mano con nombres y firmas y con cantidades con el signo de pesos.

Así como que el otro con pastas de color lila, tenía treinta y un hojas blancas una de ellas enmicada, con la leyenda Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral registro cincuenta y nueve, centro número cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve, dirigida al Director General [REDACTED] y en la parte inferior atentamente por la Reivindicación y progreso mexicano de los sordos [REDACTED] para finalizar con una hoja con nombres y cantidades de pesos en una sola cara de la hoja.

Evidencias a través de las cuales fue factible verificar que dichos cuadernillos eran los medios a través de los cuales entablaban comunicación con personas distintas a ellos y en las que solicitaban apoyo para dicho Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral, presidido por [REDACTED] organismo respecto del cual no fue allegada ni aun referencia a su existencia o inexistencia.

Por lo que hace a que no les diera ninguna retribución, se llegó a conocer por parte de L.A.R. que les llegaba a decir que fueran a comprar pizza, que tomaran dinero para que compraran un poco de comer, que cuando a ella le daba hambre compraba algo de comer, en la tienda compraba algo y ya en la noche era cuando comía.

También se indicó por parte de la Fiscalía que la represalia por parte del hoy acusado para el caso de que no entregaran las víctimas las cantidades estimadas (mas de \$500.00) era ser golpeadas e incluso ser abusadas sexualmente, enfrente de las otras, mas lo que dejó entrever [REDACTED] que el le llegó a reclamar porque le hacían caras, porque le hacían gestos, porque le decían mentiras, pensando que el dinero faltante se lo había gastado con otras personas o porque ya tenía otro novio; o por celos respecto a la anterior relación que tuvo con su hermano; ésta también señaló que vio que [REDACTED] llegó a pegar a [REDACTED] en la casa de [REDACTED] porque le hacían caras; en tanto [REDACTED] respondió que con ella siempre estaba enojado.

Tocante al hecho de que no hubieran podido escapar, las propias víctimas señalaron que acudían a pedir dinero todos los días y que juntaban [REDACTED] \$900.00 ella sola en un día, [REDACTED] que juntaban entre las tres diario de \$1,000.00 a \$2,000.00, en cuanto B.L.R.P. que juntaban entre las tres de \$400.00 a \$600.00 diarios; situación que fue objeto de amplio cuestionamiento por parte de la fiscalía como de la defensa, dado que al tener dichas cantidades era factible que lo pudieran haber hecho- máxime si [REDACTED] señaló que cuando Sergio estaba borracho le agarraba dinero de la bolsa o donde lo tenía y que incluso con éste se había ido alguna vez, mas señalaron que no huyeron nunca porque eran vigiladas todo el tiempo por Sergio, lo cual resulta poco creíble si dicha vigilancia la ejercía desde la computadora en el Internet, aún y cuando tuviera web cam o entablara alguna comunicación con ellas vía mensajes de texto, pues en el caso de [REDACTED] no sería la primera vez que lo hiciera, resultando únicamente necesaria su intención de hacerlo, no resultando creíble que con la educación que en específico ésta mencionó tener no se haya podido comunicar con su familia, porque Sergio le quitaba el teléfono, o como alegó que desconociera su número telefónico; cuando pasaban varias horas en la calle y pudo haber realizado tal llamada en cualquier momento. Máxime si en aquella última fiesta en la que acudieron éstas (muy posiblemente la del trece de julio de dos mil trece) habrían referido que no solo Sergio, sino su hermano y sus amigos estaban borrachos y drogados.

Por lo que hace a que las hubiera amenazado con el hecho de causarles daño, pues de manera reiterada les provoca alteraciones en su salud; tampoco pudo corroborarse - ni aún con la pericial médica respectiva, que al momento del aseguramiento del hoy acusado, éstas hubiesen presentado lesiones que correspondieran con aquellas que señalaron les eran propinadas brutal y periódicamente por Sergio, pues la víctima [REDACTED] señaló que la mordía en las mejillas, en el cuello, en las orejas, que le pegaba en las piernas, en la cabeza, en la cabeza contra la pared, también con una cuchara grande le pegaba en la cabeza, con un pocillo de metal, con el cinturón, con la escoba, mucho tiempo, mucho tiempo le pego, que todo su cuerpo estaba lastimado; la de iniciales [REDACTED] señaló que la mordía y le pegaba, que le pegaba con las rodillas en los pómulos y en la pared, que le dejaba todo morado, todo feo, que le salía sangre; en tanto [REDACTED] que le pegaba en la boca muchas cachetadas, muchos golpes en las piernas, que le quemó con cigarro la muñeca que incluso tiene una cicatriz.

Pues al efecto [REDACTED] fue certificada por la perito médico oficial [REDACTED] el día dieciocho de julio de dos mil trece, con una equimosis en excoriación mordedura humana en región periauricular (a nivel de superficie de la piel, características de la mordedura humana, porque deja impregnada las piezas dentarias, se ve una forma oval característica, ya en fase de desprendimiento de 10 a 15 días dependiendo de la cicatrización de cada persona) la costra hemática en fase de desprendimiento; [REDACTED] en la misma fecha y por la misma perito con una equimosis por contusión en región violácea en muslo derecho tercio proximal tercio medio; en tanto [REDACTED] también en la misma fecha y por la misma perito no presentó lesión. Sin que al momento de dicha certificación, tampoco se hayan advertido datos de coito reciente en las víctimas; información que en determinado momento hubiera permitido corroborar que eran golpeadas por el hoy acusado y abusadas sexualmente con frecuencia, ni aún aquel estado deplorable en el que aseveraron se encontraban tras haber referido que las paraba muy de mañana, que nos las dejaba bañar y que no les daba de comer.

No se soslaya la existencia de aquellas lesiones que las víctimas [REDACTED] presentaron en su corporeidad, mas no hubo indicio a través del cual pudiera aún éste evento ser



ESTADO DE MÉXICO

circunstanciado a cabalidad - esto es la forma en que fueron realizadas, la fecha y el lugar en que fueron proferidas y en su caso por quien.

En la demostración de su teoría del caso, el ateste de las madres de las víctimas resultaba también relevante a efecto de circunstanciar el hecho, sin embargo [REDACTED]

[REDACTED] madre de [REDACTED] sólo confirmó la fecha aproximada en que ésta y Sergio se conocieron, así como el tiempo que estuvieron viviendo juntos, que se decían esposos, que Sergio la golpeó en varias ocasiones, no obstante a ésta no le consta de modo alguno que el acusado haya obligado a su hija a pedir limosna y si bien se pronuncia respecto de amenazas que éste pudo haberle proferido para que no lo dejase, esto es hacerle daño a su familia o a los niños, ni aún la propia víctima lo refirió.

Por su parte [REDACTED] madre de [REDACTED] declaró que estaba en la sala de audiencias para declarar en contra de Sergio, porque sacaba a su hija a pedir dinero y la golpeaba, mas dicha circunstancia ni siquiera se la comentó su hija sino una señora que le llamó, así como otra de nombre [REDACTED] se lo dijo.

Finalmente, y contrario a todo lo aseverado por la Fiscalía [REDACTED] madre de B.L.R.P. refirió que su hija le comentó que Sergio era buen amigo y que a principio de junio de 2013, después de haberles ofrecido de comer, se fueron al centro su hija [REDACTED] que ella les preguntó si necesitaban dinero, pero que su hija le contestó: dinero fácil, que ella le dijo pedir dinero con un papel - dinero fácil? Mas éstas le dijo que así trabajaban.

Que nuevamente su hija le refirió que Sergio era bueno y que las mandaba a comprar botanas, que todo lo que pedía se lo llevaban, que a ella se le hacía raro, pero que su hija le insistía que eran amigos.

Con el objeto de fortificar aquella endeble teoría del caso, se desahogó el ateste de los policías ministeriales que habrían intervenido en el aseguramiento del acusado y en la recolección de los indicios, si bien se tiene que [REDACTED] de manera categórica afirmó que habría acudido al domicilio del acusado y que en éste los papás le habrían confirmado que su hijo vivía con las chicas, que no las tenía en buenas condiciones, que las obligaba a pedir dinero y que había maltrato, que en atención a ello se implemento un operativo en el cual junto con sus compañeros se distribuyeron en el primer cuadro de la ciudad, esto es en Hidalgo y Bravo, en los portales, y que anduvieron observando tratando de dar con la ubicación que era su objetivo, así como el señor [REDACTED] andaban viendo a las 2:48, observaron a una chica que iba con una camiseta verde, llevaba amarrada un suéter sudadera azul, con pantalón de mezclilla tenis blancos, estaba entrevistándose con un chico y le hacía señas, le mostro un cuadernillo, tenía pastas azules y le decía que leyera o algo así, se quedaron observando, se nota cuando una gente gesticula y cuando es ya exagerado su forma de comunicación, les llamo la atención y los vieron fijamente en matamoros casi esquina con hidalgo en el portal, estaba con [REDACTED] comentaron fijate probablemente a lo mejor, el chico no correspondía con la descripción de [REDACTED] observaron que le hacía movimientos y que le leyera el cuadernillo, el chico se reía, seguía manipulando y después el chico saco dinero de su pantalón, se lo dio algunas monedas le dijo o le trato de decir, se rio y ella guardo el dinero en su bolsa ahí guardo las monedas, ella le hablo a sus otros compañeros, se acerco [REDACTED] Guillermina les dijo vénganse vimos algo sospechoso, no es ni la chica ni el chico, pero tenían noticia que no era la única mujer, se acercaron y en la esquina de matamoros con hidalgo, la chica camino y ahí se entrevisto con

[REDACTED] y otra chica que era la que venía de Guadalajara, le habían dado la descripción 1.70, robusta, tez clara, pelo largo, daba la descripción el chico alto 1.70 moreno, joven, complexión regular, cuando se acercó la muchacha, se acercó a ellos, y él le hablaba y ella respondía, empezaron a platicar y les dice saca dinero y se lo da a él, se molesta, empieza como a hacer señas, ella también le decía algo así, en eso llega una chica de sudadera gris y también traía su cuaderno, tenía las pastas como moraditas empiezan entre los 3 la chica le da unas monedas, le da dinero, se veía molesto por los ademanes, en ese momento llegaron sus compañeros, les dijo vámonos a abordarlos, se acercan, les muestran la identificación, llamamos su atención, de alguna manera les dijimos su nombre, él asentía, se le dijo el nombre y él saca una cartera con identificación y ellas sacan de su bolsa unas identificaciones las dos chicas menos la de iniciales L.Y. ella no saca identificación y entonces esas credenciales los acreditaban como pertenecientes a un área de educación especial por la sordomudez de alguna manera le dijimos que la chica la andaban buscando, que ella que... se comunicaban, nosotros con señas supone algunas cosas, vieron que él sí sabía leer, ellas probablemente también, les dijeron nos pueden acompañar él asentía, [REDACTED] sacó un vehículo jeta rojo, sacaron los papeles donde se leen sus derechos y ellos aceptan acompañarlos y que no se están violentando ninguna de sus garantías, dijo que sí sabía leer, leyó el formato [REDACTED] le preguntó su entendió [REDACTED] dice que sí, escribió su nombre, dio su consentimiento, le dijeron vámonos lo ayudaron a subir al vehículo, le dijeron que sí podían revisar por si no traía arma o algo peligroso, [REDACTED] lo revisó antes de subirlo al vehículo, lo empieza a ver, traía una cartera con dinero 200 en monedas y billetes los echaron en un sobre, les dijeron a las chicas que les permitieran los cuadernillos, observaron que tenían impreso alguna asociación de ayuda a los sordomudos y una lista de nombres de las personas a las que les pidieron dinero y la cantidad de dinero que donaban, se los dieron los llevaron y se fueron a la fiscalía especializada, hicieron del conocimiento del MP, lo aseguraron como a las 3 de la tarde.

Así como [REDACTED] 2 indicó que la razón de su presencia obedecía a un operativo implementado el día dieciocho de julio de dos mil trece, implementado por un oficio de búsqueda y localización de la señorita [REDACTED] que ya un día antes el 17 de julio se había hecho otro operativo, donde les habían comentado que el señor [REDACTED] ponía a pedir limosna a la señorita [REDACTED], junto con otras chicas en las partes principales del centro de Toluca, por eso se avocaron a esos lugares, que recibió una llamada de una compañera quien le dijo que al parecer ya la habían encontrado y que al parecer era entre Matamoros y Juárez, se acercaron y vieron que se les acercaron unas gentes - que se quedaron ahí viendo un rato y después vieron como se le acercaron unas chicas a darle dinero a Sergio, que éstas traían unos cuadernillos engargolados con pastas transparentes: uno azul y uno morado, que se identificaron como policías, que ya conocían la discapacidad, que les dijeron que venían de la fiscalía de trata, y se les enseñó la identificación, que con señas se le intentó decir si sabía leer y dijo que sí sabía, le dijeron que estaban buscando a [REDACTED] y ya se le pidió los acompañara a la fiscalía, previo conocimiento de sus derechos.

Que los cuadernillos, así como el dinero (dos billetes de uno de cien, uno de cincuenta y varias monedillas) se colocaron en bolsas, cerraron y se le dieron al ministerio público. Cabe referir que tales indicios le fueron puestos a su vista, en términos del artículo 376 del Código de procedimientos penales vigente en la entidad, esto es con el objeto de complementar su dicho y refirió reconocerlos los cuadernillos por las leyendas, el color, la forma y las cantidades que al reverso se apreciaban, así como el numerario por las cantidades y denominación del mismo.



ESTADO DE MÉXICO

Sin embargo, a pesar de todo ello, los testimonios NO resultan ser idóneos y tampoco pertinentes para acreditar la conducta de acción dolosa que se le atribuye al acusado y por ende la existencia del hecho delictuoso; esto en atención a que sus depositos se advierten inverosímiles y tendenciosos, en virtud de que por lo que hace a la elemento [REDACTED] fue evidente en la sala de audiencias su debilidad visual a grado tal de no poder dirigirse correctamente a esta servidora cuando le dirigía la palabra – encontrándose a escasos dos metros, así como dificultad para enfocar al ministerio público, a la defensa y sobre todo al acusado, empero acudió a referir que: anduvieron observando tratando de dar con la ubicación que era su objetivo, así como el señor [REDACTED] andaban viendo a las 2:48, que observaron a una chica que iba con una camiseta verde, llevaba amarrada un suéter sudadera azul, con pantalón de mezclilla tenis blancos, estaba entrevistándose con un chico y le hacía señas, le mostró un cuadernillo, tenía pastas azules y le decía que leyera o algo así, se quedaron observando, se nota cuando una gente gesticula y cuando es ya exagerado su forma de comunicación, les llamó la atención y los vieron fijamente en Matamoros casi esquina con hidalgo en el portal, estaba con Gerardo y comentaron fijate probablemente a lo mejor el chico no correspondía con la descripción de Sergio, observaron que le hacía movimientos y que le leyera el cuadernillo, el chico se reía, seguía manipulando y después el chico sacó dinero de su pantalón, se lo dio algunas monedas le dijo o le trato de decir, se rio y ella guardo el dinero en su bolsa ahí guardo las monedas ella le habló a sus otros compañeros, se acercó [REDACTED] les dijo vénganse vimos algo sospechoso, no es ni la chica ni el chico, pero tenían noticia que no era la única mujer, se acercaron y en la esquina de matamoros con hidalgo, la chica caminó y ahí se entrevistó con Sergio y otra chica que era la que venía de Guadalajara, le habían dado la descripción 1.70, robusta, tez clara, pelo largo, daba la descripción el chico alto 1.70 moreno, joven, complexión regular, cuando se acercó la muchacha, se acercó a ellos, y él le hablaba y ella respondía, empezaron a platicar y les dice saca dinero y se lo da a él, se molesta, empieza como a hacer señas, ella también le decía algo así, en eso llega una chica de sudadera gris y también traía su cuaderno, tenía las pastas como moraditas empiezan entre los 3 la chica le da unas monedas, le da dinero, se veía molesto por los ademanes, en ese momento llegaron sus compañeros, les dijo vamos a abordarlos, se acercan, les muestran la identificación, llamamos su atención, de alguna manera les dijimos su nombre, el asentía, se le dijo el nombre y el saca una cartera con identificación y ellas sacan de su bolsa unas identificaciones las dos chicas menos la de iniciales [REDACTED] o saca identificación y entonces esas credenciales los acreditaban como pertenecientes a un área de educación especial por la sordomudez de alguna manera le dijimos que la chica la andaban buscando, se comunicaban, nosotros con señas supone algunas cosas, vieron que el si sabía leer, ellas probablemente también, les dijeron nos pueden acompañar el asentía [REDACTED] saco de un vehículo jeta rojo, los papeles donde se leen sus derechos y ellos aceptan acompañarlos y que no se están violentando ninguna de sus garantías, dijo que si sabía leer, leyó el formato [REDACTED] le pregunto si entendió [REDACTED] dice que si, escribió su nombre, dio su consentimiento, le dijeron vámonos lo ayudaron a subir al vehículo, le dijeron que si podían revisar por si no traía arma o algo peligroso, [REDACTED] lo revisó antes de subirlo al vehículo, lo empieza a ver traía una cartera con dinero 200 en monedas y billetes los echaron en un sobre, les dijeron a las chicas que les permitieran los cuadernillos, observaron que tenían impreso alguna asociación de ayuda a los sordomudos y una lista de nombres de las personas a las que les pidieron dinero y la cantidad de dinero que donaban, se los dieron los llevaron y se fueron a la fiscalía especializada, hicieron del conocimiento del MP, lo aseguraron como a las 3 de la tarde.

Específicamente, porque respondió a la defensa particular: haber advertido todas estas circunstancias a una distancia como de quince metros, cuando como se ha establecido a una distancia mínima de dos metros le era imposible enfocar adecuadamente, sin que al efecto se hubiese informado que dicha debilidad obedecía a una circunstancia particular verificable. Por su parte el oficial [REDACTED] de manera dubitativa se pronunció porque los habían visualizado entre matamoros y Juárez y es del dominio público, al menos en esta demarcación que dichas calles no hacen esquina y aún y siendo paralelas existe un trecho de varias cuadras entre ellas, lo que resta credibilidad a su atestado, respecto a la ubicación del acusado y las víctimas.

También se indicó que las chicas pedían el apoyo utilizando o mostrando el papel, sin embargo, al momento del supuesto aseguramiento, no se refirió cuáles de ellas portaban cada uno de los engargolados y por obvia eliminación, quien no lo hacía el día del hecho.

A más de que por lo que hace al citado operativo, se advierte tal y como asegurara la defensa, que la detención pudo no haberse verificado en el primer cuadro de la ciudad – sino en un lugar diverso, pues así se pronunció no solo el acusado, sino las propias víctimas dado que [REDACTED] respondió a la defensa respecto de su aseguramiento que los elementos les habían mostrado sus documentos normales, que lo detuvieron y que les dijeron vamos a Toluca, [REDACTED] que los habían agarrado en Toluca, en Matamoros – pero no indicó a qué altura y generó más incertidumbre cuando dijo que se encontraban las tres en los portales.

Así también [REDACTED] respondió que su hija se comunicó con ella, le dijo que se habían escapado las tres, que habían salido para el D.F. que le preguntaban donde estaba y solo respondió que de viaje, que mucho llorar, que entonces se regresó a Toluca, se dirigió a casa de Sergio y que solo estaba su hermano [REDACTED] que les preguntó por su hija y le dijeron que sí estaba con él.

Que el policía e Israel lo buscaron, que subieron a un cuarto cochino, pero no lo encontraron, pero que este policía la orientó respecto a donde ir a pedir ayuda, que a las cinco horas llegó con otras personas de trata de mujeres y ellos le ayudaron a encontrarla.

Considerado ésta unitaria nuevamente que tan amplia variedad de hechos, dificultó la posibilidad de ser racionalmente verificados.

Cabe hacer mención que de las probanzas de descargo desahogadas en juicio, quedó de manifiesto evidentemente – como lo hiciera patente la fiscalía el deseo de éstos de ayudar al acusado, sin embargo, no por esto ni por tratarse de integrantes de su núcleo más cercano deben ser demeritados, pues precisamente por ser éstos padre y hermanos y cohabitar con él, era factible que tuvieran conocimiento de la forma en que se desarrollaron los hechos.

Al respecto se llegó a saber, por parte de [REDACTED] [REDACTED] aún y cuando el perito precisó que las personas que no sabían el lenguaje, mezclaban los tiempos, que estaba sentado con las 3 chicas, entra a la casa meten sus cosas y las chicas se fueron, como a las 6 o 7 de la mañana, que el domingo le dijeron que se iban, las dejó que se fueran, L y B vino L y se llevó a las otras dos chicas al D. F., el día lunes estaba preocinado en el internet buscando a las tres chicas, después [REDACTED] se fue a buscarlas al D. F. para que se vinieran después es cuando lo agarra la policía y no sabe que paso.



ESTADO DE MÉXICO

Que también los familiares de [REDACTED] vinieron en la noche, estaba la chica viviendo en Toluca, vino su mamá y se la llevo a su domicilio y esta de iniciales [REDACTED] regreso a las 11 de la noche, él solo vigilaba, se quedó dormido cerro la casa, en la mañana lo buscaron a Sergio y ahora está en la cárcel. Que los tres salían por separado a pedir limosna y finalizó diciendo respecto a los embates de la fiscalía, que lo instigaban respecto a su verdadero afán de acudir al órgano jurisdiccional, que lo único que sabía era que los policías, lo buscaron, lo encontraron y por eso estaba aquí.

Resultando por demás ilógico que enterada la familia de Sergio, que la policía andaba buscando a la víctima de iniciales Y. y a su propio hijo, en primer término no lo hayan alertado, ni que este haya tomado ninguna precaución para no ser detenido; por el contrario: permitieran que saliera a realizar la citada actividad, al día siguiente, cuando las propias víctimas señalaban que él no las acompañaba, sino que se quedaba en el Internet todo el día o acostado en su casa y desde ahí las monitoreaba, siendo precisamente a instancias de aquella visita furtiva del policía (que se indicó había sido un operativo) que éste decidiera realizar aquella actividad por la cual lo estaba buscando la policía, así como que si la víctimas llegaban a juntar, en un día hasta dos mil pesos, trabajando de nueve a dos de la tarde, ese día de los hechos, solo hubiesen recolectado la cantidad de doscientos pesos entre todas.

Por su parte [REDACTED] externó la forma en que [REDACTED] habría conocido cada una de las víctimas, a que se dedicaban y porque no se iban, siendo relevante que aseverara que [REDACTED] se dedicaba anteriormente junto con Sergio a pedir, que lo repartían porque se iban a pasear a comer, que el dinero que recolectaban lo utilizaban para comprar ropa y comida, que ellas obtenían doscientos pesos aproximadamente cuando salían a pedir, que el problema de su hermano con las chicas derivó de que el estaba borracho, que él también en un tiempo pidió limosna y que muchas personas en toda la república mexicana se dedican a pedir.

[REDACTED] refirió las fechas en las que había conocido a las víctimas, la relación que habían tenido con su hermano, la intermitencia de ésta con [REDACTED], la fecha en que las había visto por última vez y a que se dedicaban – esto es a pedir apoyo, que hacían con el dinero: comer, pasear, ir a fiestas, ropa y maquillaje.

[REDACTED] fue enfática al referir que conocía a [REDACTED] desde que había llegado a Toluca, porque había venido y a que se dedicaban a pedir apoyo, que esto lo hacían para comer, para pasear, comprar ropa que todos los sordos piden dinero en la república mexicana, con la misma mecánica – esto es, entregan un papel para que la gente lo lea y piden el apoyo. Que los que empezaron eran [REDACTED] y Sergio y después se les unieron las otras víctimas, que no se querían ir porque les gustaba estar aquí.

Finalmente [REDACTED] del acusado señaló que él en múltiples ocasiones les pidió, a las chicas que se fueran, que incluso a aquella que siempre se quejaba por malos tratos de [REDACTED] se lo pidió, que ésta le decía que se quería casar con [REDACTED], que su primo lo entero de las llamadas de [REDACTED] y que con [REDACTED] lo unía amistad de familia, pero que aún así la llevo a cuestionar el por qué no se iba a su casa, refiriendo que ahí se encontraba mejor pues tenía dinero, fiestas y todo.

Siendo relevante a juicio de esta unitaria las manifestaciones de los familiares del acusado – a la postre también sordomudos, en el sentido de que en toda la república mexicana los sordos piden dinero, que de hecho en Toluca existen treinta o cuarenta

personas que se dedican a lo mismo, que lo hacen porque no consiguen trabajo, que incluso el hermano de Sergio reconoció haber pedido apoyo alguna vez; lo cual aún y con el aleccionamiento de la fiscalía no fue contradicho por las víctimas dado que [REDACTED] señaló que [REDACTED] su familia y hasta sus hermanos iban a pedir, mas no refirió que esto lo realizaran también las otras dos víctimas.

Al efecto, el acusado refirió en audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce que De las tres mujeres de iniciales [REDACTED], él jamás les pego ni les pidió dinero, primero la persona de iniciales [REDACTED], primero duraron un año de novios y después esa persona después anduvo con otra persona y la dejo libre, estuvo un tiempo con ellos, después como quince días o un mes conoció a una persona por [REDACTED], que fue la persona de iniciales que fue [REDACTED], tuvo comunicación después la chica le dijo que fuera a conocerla a Guadalajara, él llegó a Guadalajara, a un torneo de futbol y fue con varias personas sordas, y es donde se encontró con esa persona, de iniciales [REDACTED], ellos se encontraron en el centro en el monumento en Guadalajara, él fue con un amigo la chica fue con otra amiga, le dijo que fueran a pasear y a platicar, después la chica se hicieron rápidos novios, porque tuvieron sentimientos encontrados, ese mismo día se hicieron novios, después en la noche él la acompaño porque esa chica estuvo preocupada llegaron a su casa, ellos acompañaron a la chica de iniciales [REDACTED], a la casa porque estuvo preocupada la mamá de la chica, a decirle que gracias y que él se iba con su amigo se iban a quedar en un hotel, el otro día en la mañana se iban a ir de regreso a Toluca a su casa esa chica se quedó en Guadalajara, la chica [REDACTED], después él fue dos veces a Guadalajara a verla porque la chica le dijo que se quería casar y juntarse con él, ella quería escaparse de Guadalajara para que se fuera a Toluca, para casarse con él, después se escapó de Guadalajara y llego a Toluca, estuvieron juntos tuvo relaciones sexuales con él, se juntaron en unión libre, después como a los quince días su mamá de [REDACTED], junto con su tío y hermana, vinieron a Toluca a buscar a la chica, llegaron a su casa, y le dijo la mamá de [REDACTED] que se fueron para su casa, las tres personas el tío la hermana y la mamá de la chica, se lo llevaron en el carro particular de ellos, él le dijo que estuvo bien que se fuera después como a los quince día o un mes no recuerda bien la persona de iniciales [REDACTED], preparó maletas le dijo que se quería escapar de regreso a Toluca, él en compañía de su mamá de Sergio fueron a la terminal a esperar a [REDACTED], le dijo que se escapó porque ella se quería casar con él porque ella ya era grande tenía veintitrés años, se fueron a su casa después otra vez la mamá de la chica, regreso muy enojada a Toluca en su casa, entonces su mamá junto con su papá y su familia platicaron en la sala, él y unos de sus sobrinos estuvieron todos su mamá su tío de [REDACTED], la chica junto con su mamá estuvo enojada le explicaron que lo dejara, estuvo sentados en la mesa él y [REDACTED], su mamá de ellas le insistía a ella que se fueran a Guadalajara, ella le dijo que no que se quería quedar y quería casarse con él, porque ella ya estaba grande, él no le decía que se quedara se estuvo poniendo pesado, la mamá, la hermana y el tío se pusieron pesados y se fueron, la chica se quedó, su familia de ella se fueron, ellos se quedaron contentos porque se querían, tiempo después la chica fue a la casa de Saúl platicaron comieron los invitaron a una comida, después se reunión en la casa de [REDACTED] y abrieron la computadora, conocieron a Brenda por Internet, por Web cam, después fueron como a las ocho de la noche, les dijo que se iban, él se fue con [REDACTED], se fueron a su casa, se despidieron estuvieron en su cuarto con la chica en internet en la noche como a las once de la noche la persona de iniciales [REDACTED], se conectó por internet desde Querétaro, la chica [REDACTED], por [REDACTED], le dijo que quería venir a la ciudad de Toluca, él le dijo porque, ella le dijo que quiso darle una sorpresa a su amigo [REDACTED], porque le gustaba, él le dijo que si estaba bien, le



ESTADO DE MÉXICO

dijo que le pidiera permiso a su mamá, ella le dijo que no, ella ya estaba grande tenía treinta años, ella se podía escapar, él le dijo que no quería problemas lo mismo le dijo a su novia [REDACTED], que no quería problemas entonces la chica [REDACTED] llegó a Toluca, él y su novia fueron a la terminal por la chica [REDACTED], estuvieron juntos los tres en la noche no recordó bien, si eso fue ese día o al siguiente día fueron a la casa de [REDACTED] la chica [REDACTED] estuvieron contentos, se dio cuenta que cuando llegaron con [REDACTED] ella tuvo novio, [REDACTED] estuvo casado su nombre de su esposa es [REDACTED], entonces cuando la chica [REDACTED], vio que se puso triste, él le dijo que buscara a otro, que había muchos hombres, le explico eso que ella era cuapa ella le dijo que lo entendió, él se fue a su casa [REDACTED], se fue a su casa en Querétaro, ella se quedó en Toluca para conocer, él le dijo que no tenía trabajo, él pedía dinero por medio de un papel, las chicas [REDACTED], le dijeron que ellas querían ayudarlo a hacerlo de esa manera, pedir dinero de esa manera, ellos pidieron dinero, le explico que ellos pedían dinero, les guardaba el dinero porque ellas no tenían bolsas ellas les daban monedas a él y le daban la chicas el dinero a él para que él lo guardara, ellas les dijeron que hacían, él les contestó que fueron al cine, a comer, a pasear, a otros lugares a pasear junto con su hermano, fueron a un bar a convivir él pagaba con el dinero que consiguieron que pidieron por medio del papel, después él le dijo a la chica de iniciales [REDACTED] que se fuera porque su mamá iba a estar preocupada ella le dijo que si, se iba sola, él sintió mal junto con su novia, la querían acompañar a dejarla a Querétaro, a dejarla a su casa de su mamá, primero le dijo a ella, ella dijo que si que se querían ir juntos que se quedaran a dormir en su casa, la chica [REDACTED], se quedó a dormir en su casa en la sala, él se quedó con su novia en la recámara, después él tuvo su teléfono en la bolsa como a las ocho de la mañana, su anterior novia de iniciales [REDACTED] le mando un mensaje le dijo hola te amo, él no conoció el número le dijo que quien era, le contestó diciendo no me recuerdas, él se quedó pensando y le dijo que si era [REDACTED] le dijo que si que lo amaba mucho y lo extrañaba, le mandaba mensajes, él le decía que él ya no, como amigos si quería entonces su ex novia le dijo que se iba a cortar las venas se iba a matar, le mando unas fotos donde ella estuvo muy triste le dijo que él se puso a pensar que no sabía qué hacer y le dijo que la amaba, él solamente como cumplido, después de terminar la plática se fueron su novia, él y [REDACTED] se fueron a Querétaro tomaron el camión, se quedó dormido no sabe su novia [REDACTED] se fueron en otro asiento, la chica [REDACTED] le siguió mandando mensajes en el trayecto de Toluca a Querétaro que se vieran en el centro, él le dijo que no quería problemas con su mamá y su familia, la chica le decía que no importaba, él le dijo que iba con su novia [REDACTED] y con [REDACTED] le dijo que la esperaba en el centro de Querétaro, pero que iba con las chicas, ella le dijo que si, estaba bien, llegando a la terminal de Querétaro le dijo a su novia [REDACTED] y a [REDACTED], que lo esperaran ahí que él regresaba, entonces se traslado solo a ver a [REDACTED] que fue su novia ella estuvo llorando, porque lo extrañaba mucho que lo amaba y lo quería, él le dijo que lo perdonara porque ya tenía novia, porque él ya se iba a casar, la chica [REDACTED] se enoja y él le dijo que lo disculpara, pues que ella se podía ir a su casa, ella le dijo que no porque en su casa se aburría mucho, ella le dijo que no quiso que quería estar junto con ellos, él le dijo que no quería problemas porque tenía a su novia, no quería estar con ella, él le dijo que si quería ir, que fueron pero que él no quería problemas, llegaron a la terminal, se encontraron con [REDACTED] después como a las diez de la noche, les dijo que fueron a comer porque ya tenían hambre se fueron todos juntos se quedaron a dormir, la chica [REDACTED] les dijo que se fueran a su casa a dormir se fueron a su casa, su mamá les dijo que no había problema los presento, él le comento a su mamá, que se iban a quedar a un hotel, su mamá les dijo que no, que se podían quedar en la casa, él les dijo que no porque les daba pena, se quedaron en su casa a dormir, en un cuarto se quedó él solo, las tres chicas se quedaron

en otra recamara, la mama de la chica fue buena, su mamá les compró ropa, le dijo muchas gracias que le daba pena, su mamá, le dijo que no se preocupara, que todo estaba bien, que cuántos días se iban a quedar, él le dijo que cinco días se iba a quedar en Querétaro, él le dijo que no se tenían que regresar a Toluca porque la mamá de [REDACTED] les dijo porque se iban tan rápido, él le dijo que tenían que regresar a Toluca a la casa de [REDACTED] porque era el bautizo o los tres años no recuerda e iba a ser padrino, su mama les dijo que si estaba bien, después la chica [REDACTED], le dijo que quería ir que le diera permiso su mamá, él le dijo a la chica y a su mamá, que si le daba permiso a su hija que los acompañara a Toluca para la fiesta, su mamá le dijo que si le daba permiso que no había problema que se fueran, él les dijo que cuando iban a Querétaro la chica [REDACTED] le dijo que no sabía ella le avisaba, por teléfono le iba a avisar a su mamá cuando regresaba y su mamá le dijo que si estaba de acuerdo, entonces la chica se puso muy contenta junto su ropa, y los cuatro se regresaron a Toluca, después su papá de [REDACTED] le dijo que la chica [REDACTED] no quiso que se quedara en su casa, él hablo con su papá que él le daría dinero para que se quedara en un hotel, y comida para que la chica se quedara aparte en un hotel, entonces el [REDACTED], se fueron a su casa, y la otra chica se quedó sola en un hotel, ellos se trasladaron a su casa, él se quedó en la recamara con su novia, y [REDACTED], se quedó en la sala se quedaron tres días se llegó el día de la fiesta de [REDACTED], ellos se cambiaron, y se trasladaron a la vialidad las Torres, a esperar que llegaran la chica [REDACTED], se juntaron con su hermano [REDACTED], se fueron al salón de fiestas, estuvieron todos juntos platicando, después él junto con sus amigos estuvieron tomando cerveza, refresco, después un amigo de [REDACTED] le dijo que lo ayudara con unas cajas, el bajó las cosas, las chicas pensaron que él se drogaba, y dijo que él no se droga, después siguieron platicando, y sus papás lo vieron que estuvo bien, se quedó dormido pero él jamás les pegó a ellas tres, pues las chicas [REDACTED] se escaparon se fueron, al otro día el no supo lo que paso el no las vio, ellas se escaparon, él se quedó en su casa ese día porque tuvo dolor de cabeza se sintió muy mal, él le mando un mensaje a la chica [REDACTED] les dijo que pasaba que estuvo preocupado, él les dijo que en donde estaban, ellas le contestaron que estaban en el Distrito Federal, las chicas le dijeron que fueran por ellas al Distrito a encontrarlas, él se trasladó al Distrito Federal junto con [REDACTED] y su esposa de [REDACTED], llegaron al D.F. en el metro Observatorio de color rosa, ahí se separó [REDACTED] de su esposa, después él se encontró con la persona [REDACTED] él no supo en donde se encontró [REDACTED] de ahí los tres se trasladaron en el metro Zapata, de color verde, llegaron a la estación donde se bajarían y tomaron un camión, se tardaron quince minutos en llegar a la casa donde estuvo su novia, su amiga se podían ir, él le dijo que no conocía el D.F., que lo acompañaran a ver a su novia, llegaron a la casa de su amiga, él estuvo platicando con su novia, y las chicas [REDACTED] estuvieron ahí pero separadas platicando, su amiga se estuvo asomando desde el segundo piso él no conoció a su amiga, él le dijo a su novia que porque se había ido al D.F. que le pasaba, dijo que su novia pensó que él se estuvo drogando, y le dijo que él que fueron con un médico que le realizara unos exámenes para que el medico lo viera que él no se drogaba, su novia le dijo que no, que iban a seguir juntos que lo amaba, otra vez se juntaron con los cuatro a platicar, como a los diez minutos que estuvieron platicando llego un carro con dos policías y le sacaron una especie de cartera se la enseñaron y él les dijo que era sordo que pasaba, él se espantó, los policías no le dijeron nada lo jalaron y lo subieron a la patrulla, él se puso a llorar igual a las tres chicas también las subieron a los cuatro, los dos policías fueron en frente del carro y los cuatro atrás, ellos les preguntaron qué, que pasaba, ellos no les dijeron nada se regresaron del D. F., para Toluca pasaron la caseta, llegaron a Toluca en un edificio de la Procuraduría, no le dijeron nada la policía, a las mujeres las



ESTADO DE MÉXICO

pusieron de un lado y a él de otro lado, después la policía le habló fueron a un baño, la policía le dijo que le diera sus cosas, le dio su teléfono su cartera, le dijeron que se bajara el pantalón para que vieran que más llevaba, se bajó el pantalón, él no trajo nada más, él lo subieron y bajaron a las tres mujeres, después él se quedó sentado esperando, después un oficial le habló lo llevó a un lugar le sacaron fotos de frente de ambos perfiles, él le escribió en un papel que, que pasaba porque estaba él ahí, le dijo el policía nada, que se callara, después una mujer como secretaria le llevo unos papeles él le dijo que, que era, que no le entendía, le dijo ella que firmara ahí, y él firmo los papeles que le dieron, después la policía lo bajaron hasta el sótano, se quedó encerrado en las galeras, como a las ocho de la noche, la policía acompañó a otras personas, él no vio que paso con las tres chicas, después los policías le dijeron que los acompañara y se lo llevaron esposado, lo subieron a un auto, y lo trasladaron a una terminal verde, ya estando ahí en la terminal y le sacaron su huellas y como a las diez de la noche le dijeron que se esperara y en la mañana su papá llevo donde él estuvo le llevo de comer como a las tres de la tarde del siguiente día y no le dijeron nada y lo llevaron a la cárcel, él no les pidió dinero a las chicas incluso él tiene fotos guardadas de la chica [REDACTED] donde se iban a pasear, igual con [REDACTED] a comer y salieron mucho, en una memoria con la chica [REDACTED] antes con ella pedía con el papel dinero antes de que se fueron a Querétaro, fue todo lo que pasó y él está en la cárcel.

Considerando esta unitaria que si fue factible verificar varias de éstas manifestaciones, tanto con el ateste de los miembros de su núcleo familiar, pero el específico con el contenido de aquellas conversaciones que éste mantuvo con las víctimas a través de la red social facebook las cuales fueron obtenidas directamente de la cuenta del acusado y legalmente introducidas a juicio y en términos de lo dispuesto por el artículo 363 del ordenamiento procesal penal, dado que a través de éstas se llega a conocer, en primer término, la temporalidad de la relación de Sergio con cada una de las víctimas, no la expuesta por la fiscalía en sus respectivos alegatos, así como el grado de intimidad que tenía con cada una de ellas – esto con base en el vocabulario y apelativos usados, que pese a que [REDACTED] señalo que Sergio no la dejó usar dicha red social, las conversaciones dieron cuenta de lo contrario; mas de manera relevante aquellos mensajes realizados por los intervinientes posteriores al trece de julio de dos mil trece, de los que se llega a apreciar que efectivamente las tres víctimas salieron de su domicilio furtivamente, que el acusado intentaba localizarlas, pues estaba preocupado por su paradero, en tanto éstas respondían a sus mensajes que tenía que elegir, pues no todas podían ser sus novias, considerando ésta unitaria, que ésta indeterminación del acusado respecto a su situación sentimental fue la que impulsó a aquellas a actuar en la forma descrita y no así para denunciar alguna conducta ilícita cometida en su agravio.

Si bien de los dictámenes expuestos por los peritos oficiales se llevo a conocer que las víctimas presentaban signos y síntomas asociados con personas que sufren trata de personas, según protocolos e instrumentos internacionales medidores, lo cierto es que no fueron los únicos síntomas revelados por éstas, dado que evidenciaron relaciones personales y familiares detrimentadas, no exclusivas de este hecho.

Así también, se llevo a referir por parte de estas cuestiones graves que ni aun las propias víctima refirieron, tales como la amenaza de ser violada con un palo de escoba y otro tipo de agresiones sexuales traumáticas, lo cual causa suspicacia pese a que éstas habrían indicado al inicio de su exposición que venía a contar su historia o relación con [REDACTED].

Finalmente, esta unitaria considera que el contenido de aquellas conversaciones en las redes sociales con las víctimas, así como

las fotografías expuestas en audiencia, hacen patente la existencia de otro tipo de relación de las víctimas con el hoy acusado, pues en todo caso no habrían sido tan abundantes, ni tendrían el semblante que fue expuesto.

En razón de lo anterior, una vez analizados tanto en lo individual como en su conjunto los medios de prueba allegados a la etapa de juicio, se concluye que los mismos no son idóneos ni mucho menos pertinentes, para acreditar la existencia del hecho delictuoso al no comprobarse inicialmente lo relativo a la conducta de acción por medio de la cual se enganchara a las víctimas, de ahí que al no acreditarse plenamente los elementos del hecho delictuoso se advierte que resultan procedentes las argumentaciones de la Defensa y no así la del Ministerio Público; y, por ello, en atención a que no debe perderse de vista que la necesidad de la emisión de un acto de molestia tal como una sentencia condenatoria, no estriba en un solo formulismo jurídico, sino en una verdadera obligación para la Representación Social de llevar a cabo los actos de investigación suficientes y eficientes y desahogar en juicio los medios de prueba idóneos y pertinentes para acreditar su teoría del caso, así como para el Órgano Jurisdiccional, que es la Institución que constitucionalmente tiene de manera exclusiva la facultad de emitir dichas resoluciones y aplicar el derecho, de que realmente se realice una valoración exhaustiva de los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio; pero esta obligación, de ninguna forma debe ser automática y sin sustento, sino que exige que dicha valoración deberá ir acompañada de la fundamentación y motivación que como silogismo jurídico, exige Nuestra Carta Magna y las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la argumentación jurídica; de modo tal, que de esta forma, pueda el Órgano Jurisdiccional llegar a establecer con certidumbre el hecho que se afirma, es constitutivo del delito, y, con absoluta responsabilidad determinar si con los medios de prueba legalmente desahogados se puede o no acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la intervención de su autor, que al tiempo que garantice que ningún delito quede impune, asegure también que ninguna persona sea injustamente condenada; es decir, que la finalidad de una sentencia de condena, no es la de emitirla invariablemente; sino por el contrario, para poder establecer con responsabilidad y objetividad jurídica la verdad de los hechos, y proceder en consecuencia con bases sólidas a decidir si se emite la misma en ese sentido, en busca del castigo debido que permita la readaptación, la convivencia y la armonía social.

Adoptar criterio diverso, nos llevaría sin esfuerzo a considerar que, bastaría con que una persona le atribuyera a otra un delito, para que el Ministerio Público pudiera formular acusación en su contra sin bases sólidas y por esquema, y por otro lado, que el Órgano jurisdiccional emitiera resoluciones en su contra de manera indiscriminada, omitiendo su obligación Constitucional de analizar los medios de prueba tanto en lo individual como en su conjunto y concretizar si con base en ellos se encuentran legalmente acreditados los elementos del hecho delictuoso y la intervención penal que se atribuye al acusado, procurando con ello justicia.

En razón de todo lo expuesto, es por lo que este juez de Juicio Oral, estima que en el caso que se analiza, no se cumple la exigencia prevista en el numeral 383 del Código Procesal penal que rige este sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, en atención a que como se ha sostenido en esta determinación, los medios de prueba desahogados legalmente en audiencia de debate, no son idóneos, pertinentes, ni en su conjunto suficientes para acreditar la existencia del hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS consecuentemente, es procedente dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del acusado [REDACTED]; ordenándose en consecuencia su inmediata libertad, por cuanto a este juicio penal se refiere,



ESTADO DE MÉXICO

siempre y cuando no se encuentre detenido por otro delito o a disposición de diversa autoridad."

Argumentos y consideraciones de la juez natural, que como se ha dicho con antelación, este Órgano de ulterior grado, no comparte, principalmente las exposiciones en torno a que las manifestaciones de las pasivos que señalan haber sido invitadas por [REDACTED] a vivir en su casa, que era malo porque les pegaba, que las mandaba a trabajar con el papel pidiendo dinero y no les daba retribución alguna, que con tales atestes quedó más expuesta la falsedad a ser descubierta, ante la variedad de hechos expuestos, sin que la juez primario, precise y clarifique cual es esa falsedad que a su decir, las agraviadas temieron se descubriera; máxime que como se advierte de la exposición de los argumentos de la resolutora de origen, si bien menciona que existe variedad de hechos relatados por las victimas, denotando una falsedad a ser descubierta, cierto lo es, que no deja de advertirse, que la misma se contradice, cuando asevera que existe un concierto previo entre las pasivos para coincidir en las declaraciones (*eumdem praemediatum*), esto es, cuando tuvieron que referirse a las fechas en las cuales habrían arribado a la ciudad de Toluca, la forma en que conocieron a Sergio, que actividad éste realizaba, en tanto ellas pedían limosna, que tenían que darle todo el dinero a [REDACTED], que dormían los cuatro juntos, lo cual a decir de la juez primario, no puede menos que constituir una causa de descrédito, dado que con posterioridad no pudieron soportar tales afirmaciones, resultando inatendibles tales afirmaciones, puesto que de las narrativas de las propias victimas, al ser interrogadas y conainterrogadas por las partes, en audiencia de fecha siete de abril de dos mil catorce, por lo que hace a la pasivo de iniciales [REDACTED], así como en fecha veintidós de abril de esa misma anualidad, por lo que se refiere a las victimas de iniciales [REDACTED], respectivamente, las mismas fueron firmes, categóricas y contundentes en sostener la forma en que conocieron a [REDACTED] la mecánica de como fueron convencidas para trasladarse a la ciudad de Toluca, las fechas en las cuales arribaron, las actividades que éste realizaba, en tanto ellas pedían limosna, que tenían que darle todo el dinero a [REDACTED] que dormían los cuatro juntos, así como el reconocimiento que realizaran en la persona del

acusado, señalándolo como el que se encontraba en la vitrina, resultando intrascendente que sabiendo cada una de ellas que había otra persona en el domicilio, aceptaran de común acuerdo compartirlo con las otras.

Porque al efecto, la juez natural, aun cuando advierte que las víctimas presentan capacidades diferentes (vocal y auditiva), demerita sus manifestaciones, en torno a las fechas en que dicho actuar delictivo se comenzara a verificar, estableciendo que por lo que hace a la víctima de iniciales [REDACTED] que fue en mayo de dos mil doce, y que fue obligada a pedir dinero todo el año, mas al responder al interrogatorio de la defensa no respondió cuanto tiempo tenía – previo a julio de dos mil trece, que no veía a [REDACTED], pero si aseveró que habría llegado a Toluca en julio de dos mil trece y que esto habría sido entre el siete y nueve de julio, mas después reconsideró y dijo que recordaba que esto habría sido el once de julio, mas a preguntas posteriores respondió que el dos de marzo de dos mil trece su mamá había venido por ella, que allá había trabajado de abril a julio; lo cual contrasta con el planteamiento de que llevaba casi todo el año pidiendo dinero para [REDACTED] pues simplemente de marzo a principios de julio había estado en Querétaro trabajando.

Que la víctima de iniciales [REDACTED] declaró que lo conoció en marzo de dos mil trece, que fue el dieciocho de marzo de esa anualidad que [REDACTED] la trajo a vivir a la ciudad de Toluca a conocer a su familia, mas no señaló a partir de cuando habría sido obligada a pedir limosna, ni mucho menos las fechas en las cuales le pegó, ni en donde estaba cuando le llegó a pegar o en presencia de quien.

La víctima de iniciales [REDACTED] señaló que conoció a [REDACTED] en mayo de dos mil trece y que el diecisiete de mayo de ese mismo año, se fue a vivir a su casa, tampoco dio cuenta del día en que ésta actividad habría comenzado, esto es cuando le dio el citado papel y la obligó a pedir limosna.

Por lo que hace a que las mandaba a trabajar con el papel



ESTADO DE MÉXICO

pidiendo dinero, la de iniciales [REDACTED] aseveró aún y cuando en sus generales y a preguntas directas respondió que cursaba el segundo semestre de preparatoria, que no comprendía lo que decía el papel, que no lo entendía; mas tarde respondió que era para ayuda a los sordos, [REDACTED] que no sabía que tenía el papel cuando se llegó a saber que su grado de estudio era superior a la primaria, finalmente [REDACTED] señaló que no sabía que decía el papel, mas a preguntas de la defensa refirió que no lo leyó porque era de [REDACTED], porque no sabía leer y porque no conocía el papel.

Aspectos que a consideración de la propia resolutora, causan suspicacia, puesto que entonces como escribían las cantidades que recibían o como podían responder de aquellas anotadas por los donantes, si no sabían leer ni escribir, ni entendían lo que aquel contenía, amén de que ninguna de ellas se puso de acuerdo, pese a que señalaron que salían las tres juntas de casa de [REDACTED] a pedir limosna a que hora era esto, así como tampoco cual era el destino de dichas cantidades, ni aún respecto en que lugar realizaban dicha actividad pues mientras una señaló que en Matamoros, como si esa fuese la única calle en Toluca, otra dijo los portales y Matamoros, para aclarar diciendo que ya no recordaban el nombre de las callecitas.

Argumentos que este Órgano Colegiado desestima, pues, como se ha dicho con antelación, las **victimias presentan capacidades diferentes (vocal y auditiva)**, circunstancia que soslaya la juez unitaria, ya que de la reproducción de las videograbaciones correspondientes a las audiencias en las que se desahogo el testimonio de cada una de las agraviadas, se pudo constatar que aun cuando contaron con interprete, al propio perito que asistía a cada una de las pasivos, se le dificultaba realizar la traducción o interpretación de las respuestas que daban, lo cual también pudo ser apreciado por el intérprete y perito del acusado, llegando incluso a alterarse las propias victimias, a grado tal de conceder un espacio de tiempo prudente para su recuperación, y en el caso de la pasivo [REDACTED] se decreto receso para el mismo efecto.

Por lo tanto, deviene insostenible la consideración de la juez primario, al suponer que las respuestas dadas por las pasivos, generan suspicacia, en cuanto a que como escribían las cantidades que recibían o como podían responder de aquellas anotadas por los donantes, si no sabían leer ni escribir, ni entendían lo que aquel contenía; máxime que no se advierte por este Tribunal de Alzada, el porque se tenían que poner de acuerdo las agraviadas, a pesar de que señalaron que salían las tres juntas de casa de [REDACTED] a pedir limosna, a que hora era esto, cual era el destino de dichas cantidades, en que lugar realizaban dicha actividad, puesto que la discrepancia de que una señalo que en Matamoros, como si esa fuese la única calle en Toluca, otra dijo los portales y Matamoros, para aclarar diciendo que ya no recordaban el nombre de las callecitas; esto en modo alguno demerita las aseveraciones de las víctimas, puesto que las propia afectadas fueron firmes en señalar que la limosna la pedían en los portales, en las calles de Matamoros, Juárez, en las calles aledañas a los portales, en plaza sendero, en Galerías Metepec, incluso en los camiones, así como fueron recurrentes en externar que lo que recaudaban todo se lo entregaban al acusado.

Incluso, no deja se de demeritar por este Órgano Colegiado, la apreciación realizada por la juez de origen, en torno a que la existencia de la evidencia material, respecto de los objetos que fueron presentados en el aseguramiento del encausado, siendo que uno de los cuadernillos engargolados – esto es el de pastas de color azul, tenía veintisiete hojas blancas, una de ellas enmicada, con la leyenda: Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral, registro cincuenta y nueve, centro número cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve, dirigida al Director General [REDACTED], y en la parte inferior atentamente por la vindicación y progreso mexicano de los sordos [REDACTED], así como otra escrita por ambos lados a mano con nombres y firmas y con cantidades con el signo de pesos.

Así como que el otro con pastas de color lila, tenía treinta y un hojas blancas una de ellas enmicada, con la leyenda Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral registro cincuenta y nueve, centro número



ESTADO DE MÉXICO

cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve, dirigida al Director General [REDACTED], y en la parte inferior atentamente por la Reivindicación y progreso mexicano de los sordos [REDACTED] para finalizar con una hoja con nombres y cantidades de pesos en una sola cara de la hoja.

Siendo que, para la opinión de la propia resolutora, a través de esas evidencias, resulto factible verificar que dichos cuadernillos eran los medios a través de los cuales entablaban comunicación con personas distintas a ellos y en las que solicitaban apoyo para dicho Instituto de Rehabilitación Auditivo Oral, presidido por [REDACTED] resultando intrascendente la consideración de la juez en el sentido de que con relación a dicho organismo, no se acreditara su existencia o inexistencia; puesto que resulta lógico estimar que este instrumento, constituye el medio utilizado para obtener de otros la limosna o supuesta ayuda para los sordomudos, cuando en realidad las cantidades obtenidas solo eran para el acusado, quien obligaba a las pasivos a mendigar con ese fin, lo que se traduce en la explotación que el propio justiciable llevaba a cabo en contra de las agraviadas.

De igual forma, resulta desacertado el argumento de la resolutora primario, al establecer que el hecho de que no hubieran podido escapar, si las propias víctimas señalaron que acudían a pedir dinero todos los días, dado que al tener dichas cantidades era factible que lo pudieran haber hecho- máxime si [REDACTED] señaló que cuando [REDACTED] estaba borracho le agarraba dinero de la bolsa o donde lo tenía y que incluso con éste se había ido alguna vez, mas señalaron que no huyeron nunca porque eran vigiladas todo el tiempo por [REDACTED], lo cual resulta poco creíble si dicha vigilancia la ejercía desde la computadora en el Internet, aún y cuando tuviera web cam o entablara alguna comunicación con ellas vía mensajes de texto, pues en el caso de [REDACTED] no sería la primera vez que lo hiciera, resultando únicamente necesaria su intención de hacerlo, no resultando creíble que con la educación que en específico ésta mencionó tener no se haya podido comunicar con su familia, porque [REDACTED] le quitaba el teléfono, o como alegó que desconociera su número telefónico; cuando pasaban varias

horas en la calle y pudo haber realizado tal llamada en cualquier momento; deviene insostenible tal afirmación, cuando de las respuestas dadas por las propias agraviadas, se puede advertir que el ahora acusado las acompañaba todos los días que iban a pedir limosna, y que se quedaba en los lugares, vigilando tanto el como sus amigos, y la referencia de que se quedaba siempre en la computadora; resulta una apreciación subjetiva de la natural, puesto que de las manifestaciones realizadas por las pasivos, se puede verificar que el acusado se quedaba vigilando y la referencia del internet, aluden que era por el teléfono celular, y solo cuando regresaban a casa del activo, es cuando este se quedaba todo el tiempo en el internet por la computadora.

Máxime, que los presupuestos del delito a que alude el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, injusto penal que nos ocupa, se requiere de toda acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, que en el caso particular lo constituye la **mendicidad forzosa**, a que alude la fracción VI del propio dispositivo, traducida esta en obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño, como lo previene el diverso numeral 24 de la ley en comento.

Porque al efecto, y contrario a lo argumentado por la natural, la víctima [REDACTED] fue certificada por la perito médico oficial [REDACTED] [REDACTED] el día dieciocho de julio de dos mil trece, con una equimosis en excoriación mordedura humana en región periaerolar (a nivel de superficie de la piel, características de la mordedura humana, porque deja impregnada las piezas dentarias.

La pasivo [REDACTED] en la misma fecha y por la misma perito, fue certificada con una equimosis por contusión en región violácea en muslo derecho tercio proximal tercio medio, aun cuando la diversa



ESTADO DE MÉXICO

sujeto pasivo [REDACTED] también en la misma fecha y por la misma perito no presentó lesión. Sin que al momento de dicha certificación, tampoco se hayan advertido datos de coito reciente en las víctimas.

Información que en contra de lo afirmado por la juez en la resolución combatida, permite corroborar que eran golpeadas por el hoy acusado, aun cuando no de manera reiterada como lo asevera la juzgadora de origen.

Máxime que el abuso sexual a que alude la unitaria, no se acredita, tanto por la certificación médica realizada, como por la manifestación de las propias pasivos, quienes si bien refieren que tenían relaciones sexuales con el activo, no menos cierto lo es que de modo alguno hacen alusión a que ello fuera forzado, aun cuando mencionan que las relaciones sexuales se daban por separado con el acusado.

De igual modo, no se comparte la ponderación que realiza la juez resolutora, con relación a la manifestación del encausado [REDACTED], verificada en audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, tomando en consideración que el propio acusado hace mención que de las tres mujeres de iniciales [REDACTED], jamás les pego ni les pidió dinero, fue novio de [REDACTED] después como quince días o un mes conoció a una persona por [REDACTED], que fue la persona de iniciales que fue [REDACTED] se hicieron rápidos novios, fue dos veces a Guadalajara a verla porque la chica le dijo que se quería casar y juntarse con él, ella quería escaparse de Guadalajara para que se fuera a Toluca, para casarse con él, después se escapó de Guadalajara y llegó a Toluca, estuvieron juntos tuvo relaciones sexuales con él, se juntaron en unión libre; conocieron a [REDACTED] por Internet, por Web cam; la persona de iniciales [REDACTED] se conectó por internet desde Querétaro, la chica [REDACTED], por Facebook, le dijo que quería venir a la ciudad de Toluca, él le dijo porque, ella le dijo que quiso darle una sorpresa a su amigo [REDACTED] porque le gustaba, él le dijo que si estaba bien, le dijo que le pidiera permiso a su mamá, ella

le dijo que no, ella ya estaba grande tenía treinta años, ella se podía escapar, él le dijo que no quería problemas lo mismo le dijo a su novia [REDACTED] que no quería problemas entonces la chica [REDACTED], llegó a Toluca, él y su novia fueron a la terminal por la chica [REDACTED] estuvieron juntos los tres en la noche no recordó bien; él pedía dinero por medio de un papel, las chicas [REDACTED], le dijeron que ellas querían ayudarlo a hacerlo de esa manera, pedir dinero de esa manera, ellos pidieron dinero, le explico que ellos pedían dinero, les guardaba él el dinero porque ellas no tenían bolsas ellas les daban monedas a él y le daban la chicas el dinero a él para que él lo guardara; él no les pidió dinero a las chicas incluso él tiene fotos guardadas de la chica [REDACTED] donde se iban a pasear, igual con [REDACTED] a comer y salieron mucho, en una memoria con la chica [REDACTED] antes con ella pedía con el papel dinero.

De cuyas manifestaciones se puede advertir que el mismo detalla la forma en que conoce a las agraviadas por las redes sociales, como lo es el [REDACTED] entre otros, que se hace novio de las mismas, y que viven su casa, lo cual corrobora la acusación en ese sentido de que el justiciable tiene a las víctimas en su casa, incluso refiere que tanto él como ellas piden dinero con un papel, lo cual concuerda con la aseveración de las agraviadas, resultando ilógico que por el hecho de que ellas no tienen bolsas le den a guardar el dinero; máxime que la referencia de que las víctimas se hayan escapado y se fueran al Distrito Federal, si él no las tenía retenidas, porque se tenían que escapar, aunado a que acorde con la declaración del inodado, cuando refiere que fueron detenidos en el Distrito Federal, no encuentra justificación alguna tal postura, puesto que de la declaración de las propias pasivos y de los agentes aprehensores, se puede advertir que dicho aseguramiento se dio en la ciudad de Toluca.

En las relatadas consideraciones, a juicio de este Órgano Colegiado, la juez natural, en la resolución combatida adolece de una adecuada falta de motivación y fundamentación, denotando una falta de congruencia y exhaustividad, violando con ello los principios reguladores de la valoración de la prueba, en razón de ello, como se



ESTADO DE MÉXICO

viene sosteniendo, no se comparten los criterios de valoración esgrimidos.

Por ello, contrariando el sentir de la juez de origen, de manera atinada, el agente del Ministerio Público al exponer los motivos de inconformidad, de manera acertada establece que:

La A quo hace referencia a datos de fechas relacionados con el momento en que Sergio contacto a las víctimas vía internet, es decir, mes y año en que esto ocurrió, que entre sí no guardan ninguna relación, porque mientras en el primer apartado refiere los meses de enero, marzo y mayo del 2012 en que el hoy sentenciado contacto a las víctimas de iniciales [REDACTED] en ese orden, en el segundo apartado de su razonamiento refiere que estos corresponden a enero de 2012, mayo de 2013 y julio de 2013.

Esta situación, genera perjuicio a ésta Representación Social, no tan sólo en valorar de forma incorrecta los atestes de cada una de las víctimas, ya que los datos vertidos en su sentencia en los apartados ya analizados, no corresponden con aquellos que la fiscalía señaló en el hecho cierto de su acusación y que fue el mismo de su teoría del caso en el alegato de apertura, lo cual puede constatarse en la videograbación de la audiencia intermedia de fecha 25 de febrero de 2014 y en la concerniente a la de apertura a Juicio Oral de fecha 24 de marzo de 2014, donde la Fiscalía estableció sin lugar a dudas, las fechas correctas en que las víctimas fueron contactadas por [REDACTED] a través de la red social [REDACTED].

Es de destacarse, que esta situación del cambio o confusión de fechas que la Jueza plasma en su sentencia definitiva, no es la única en que se incurrió, ya que en la audiencia de inicio de Juicio Oral de fecha 24 de marzo de 2014, la misma juzgadora al manifestar los hechos de la acusación formal hecha por la fiscalía en audiencia próxima anterior.

Bajo ese contexto, se advierte que desde ese momento la de A

quo, ya tenía problemas para ubicar en tiempo la ejecución del delito, porque señaló que éstos ocurrieron en el año 2014, ya sin considerar los meses que refiere y que también son diversos a los que la representación social ubicó en su exposición; luego entonces, se establece claramente que la A quo en ningún momento tuvo claro los datos de las fechas correctas señaladas desde la audiencia de acusación formal y como consecuencia de ello, resulta imposible creer que ésta haya realizado una correcta valoración de las pruebas desahogadas en juicio por la representación social, tanto en lo individual como en su conjunto, debido a que desde el inicio del Juicio Oral, la misma ya estaba confundida con los meses y años de la actividad realizada por el ahora sentenciado [REDACTED] con cada una de las víctimas y como tal, la Juzgadora concluye erróneamente al señalar, que la teoría del caso de la fiscalía no se acreditaba en cuanto a la temporalidad del delito en cuestión, argumentando que las víctimas referían fechas distintas del momento en el que tuvieron contacto con [REDACTED] cuando es la propia juzgadora quien altera los hechos respecto a las fechas en las que acontecen los mismos, lo que origina severo perjuicio.

Sin embargo, atendiendo a lo manifestado por cada una de las víctimas en audiencia de Juicio Oral, a través del perito interprete oficial, se pueden identificar los momentos precisos en que cada una de ellas, señaló el mes y el año en que esto ocurrió y que son completamente coincidentes con las invocadas a demostrar por el ministerio público, tal es el caso que en la videograbación de la audiencia de Juicio Oral de fecha 07 de abril de 2014, se puede apreciar del minuto 0:20:23 al minuto 0:21:23 que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] refiere que conoció a [REDACTED] por el [REDACTED] y que fue en el mes de enero del año 2012. De igual forma la víctima de iniciales [REDACTED] manifestó de forma contundente en audiencia de Juicio Oral de fecha 22 de abril de 2014 de acuerdo a la videograbación de ésta, que conoció a [REDACTED] desde tres años atrás y que entre los meses de marzo o mayo de 2013 se hizo novia de [REDACTED] por medio del [REDACTED], lo cual es atendible del minuto 0:18:19 al minuto 0:19:33, finalmente la víctima de iniciales [REDACTED].



ESTADO DE MÉXICO

en audiencia de Juicio Oral también de fecha 22 de abril de 2014 pero en el segundo segmento de grabación de la misma, señalo que conoció a [REDACTED] en el mes de mayo del 2013 por medio de [REDACTED], lo cual se encuentra plasmado del minuto 0:10:20 al minuto 0:11:47.

Con esta última parte, queda expuesta la versión de las víctimas dadas en Juicio Oral a través del perito intérprete traductor oficial, en los puntos arriba precisados, la cual es evidente que coincide con la teoría del caso de la Fiscalía, y no con lo incorrectamente justipreciado por la de A quo en su sentencia absolutoria, donde se advierten diversas fechas a las legalmente asentadas desde la acusación formal al hoy sentenciado, y que la llevan a concluir que los medios probatorios en las personas de las víctimas en mención, no coinciden con los datos que según la Jueza tenían que haberse acreditado, siendo por demás evidente el error en el que incurrió ésta y que trascendieron hasta el sentido de su resolución.

Por lo cual, se puntualiza el agravio consistente en la incorrecta valoración de la prueba que realiza la de A quo, ya que si bien las víctimas en sus atestes establecieron los datos precisos y coincidentes con los de la fiscalía, lo cierto es que la Juzgadora, los considero de falsos y no acreditables, porque durante todo el Juicio Oral, atendió a otros distintos generados por ella misma, que afectaron de sobre manera el sentido de su resolución y con ello los derechos fundamentales de las víctimas que se ven agraviadas de tal forma, con la libertad de su agresor, transgrediéndose de esta forma los ordinales 22 y 343 del código de procedimientos penales, pues no atendió a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, además de alterar los propios hechos. Además de que la Juzgadora también aplico inexactamente los artículos 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como también en el caso en particular, y por el delito juzgado, por la A Quo, inobservo los tratados firmados por el Estado Mexicano de manera Internacional, de lo cual se tiene violentados la Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente

Mujeres y Niños, que Complemente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y menores. Convención sobre la esclavitud, Protocolo que enmienda la Convención sobre la esclavitud, Protocolo que modifica el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad del 11 de octubre de 1933, Convención Internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad, Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas, Convenio (No. 29) sobre el trabajo forzoso u obligatorio, Convenio (No. 105) sobre la abolición del trabajo forzoso de 195, Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, Convención sobre la nacionalidad de la mujer, Convención sobre los derechos políticos de la mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y el Convención interamericana para la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará". También de manera no obligatoria pero vinculante Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Incorrectamente la A quo en su Sentencia definitiva, sostiene que hubo previo aleccionamiento de las víctimas para coincidir en sus declaraciones en ciertos aspectos, e invoca el principio "eumdem praemediatum", que a criterio de ésta fue causa de descredito, porque con posterioridad no pudieron sostener su dicho.

Esta circunstancia, resulta ser una incorrecta justipreciación por parte de la resolutora, carente de sustento y fundamento legal, porque en su asentado por escrito refiere que hubo concierto previo entre las víctimas para coincidir entre otros puntos, en las fechas en que arribaron a la ciudad de Toluca y la forma en que conocieron a [REDACTED]



ESTADO DE MÉXICO

lo cual como ya quedo explicado, obedece a una confusión de la misma Juzgadora respecto de tales fechas; sin embargo respecto de los otros puntos tocantes a ese previo aleccionamiento de las víctimas, de acuerdo con la de A quo, esto tampoco pudo ser posible desde el momento mismo en que el contacto de las víctimas con la Fiscalía desde el principio fue a través del intérprete traductor oficial de la Procuraduría, ya que esta autoridad no maneja el lenguaje a señas y posteriormente cuando la investigación fue judicializada ante el Órgano Jurisdiccional, las víctimas en comento fueron canalizadas a un albergue de asistencia social para su recuperación psico-emocional, en el cual no tenían permitido el contacto con el exterior, es decir la comunicación con alguien en específico que hubiera permitido la aseveración hecha por la Juzgadora y no ser tuvo comunicación con las mismas, sino hasta la fecha en que fueron citadas a la audiencia de Juicio Oral, aunado a esto, se hace mención a que la persona encargada en la etapa de Juicio Oral de la interpretación y traducción de los atestes e las víctimas, lo fue el perito intérprete oficial del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, designado por la propia autoridad juzgadora en atención a los derechos tanto de las víctimas, como del hoy sentenciado.

Luego entonces, si las preguntas hechas por la fiscalía en el interrogatorio a las víctimas, así como las respuestas que estas dieron, fueron interpretadas y traducidas por dicho perito oficial antes mencionado, en qué momento es dable creer el previo aleccionamiento de las mismas, ya que si ese fuera el caso, entonces dicho concierto previo para los atestes de las víctimas tuvo que haber sido de parte del perito intérprete traductor designado por el mismo Juzgado, ya que como se hace mención en líneas anteriores, existe la preponderante razón de imposibilidad de comunicación con ellas, porque la Fiscalía no maneja el lenguaje a señas de dichas víctimas, resultando entonces subjetiva, inverosímil y arbitraria la manifestación en comento por parte de la de A quo, porque se basa únicamente en su mera apreciación ya que la defensa en su conainterrogatorio a cada una de ellas, como podrá observarse en las videograbaciones de las audiencias de Juicio Oral de fechas ya señaladas con antelación,

no supero ni evidenció en ningún momento contradicciones entre estas, ni mucho menos desvirtuó sus dichos, ya que aun teniendo dichas herramientas en términos de lo establecido por los numerales 372 párrafo tercero y 375 del Código adjetivo en la materia, las mismas no fueron utilizadas en su momento legal oportuno por la parte contra interrogante para los efectos señalados, y como tal, se advierte entonces que lo manifestado por la juzgadora es única y exclusivamente una apreciación subjetiva unipersonal que no encuentra apoyo ni sustento en ningún otro medio de convicción o prueba en contrario aportada por la defensa que reforzara ese razonamiento.

En el mismo sentido, causa agravio la aseveración que realiza la Juzgadora en su multireferida pieza escritural, que considera que la variedad de hechos vertidos por las víctimas en cada uno de sus atestes en Juicio Oral, dejaron expuesta la falsedad a ser expuesta; lo cual incluso se contrapone a la parte en donde también se advierte el supuesto concierto previo de las víctimas, es decir, por una parte refiere que la falsedad de hechos de éstas dejan expuesta la falsedad de los mismos y por la otra, argumenta un previo aleccionamiento para coincidir en sus declaraciones, sin embargo atendiendo ahora a este último supuesto, se considera que la de A quo realiza una incorrecta valoración de la prueba en relación con los atestes de las mismas en Juicio Oral, porque soslaya lo manifestado por el perito intérprete traductor oficial designado para esa etapa procesal, lo cual ocurre en audiencia de fecha 07 de abril de 2014, precisamente del minuto 0:22:43 al minuto 0:29:58 por propia interrupción de la Juzgadora que indicaba a dicho intérprete el hecho de no complementar las preguntas realizadas por la fiscalía, para el mejor comprender de los intervinientes en ese momento y del propio imputado y éste responde diciendo que la interpretación a señas de personas sordomudas es un tanto, difícil, que éstas hablan como apaches, es decir sin artículos y que por tal motivo, él tenía que dejar que las víctimas hablaran a señas lo suficiente y después hacer una complementación de esas respuestas con palabras que ellas no dijeron pero que hacían entendible a las partes lo que ellas decían.



ESTADO DE MÉXICO

Bajo ese tenor, la Juzgadora al referir que hubo variedad de hechos por parte de las víctimas en sus declaraciones judiciales, está desatendiendo la interpretación de las que éstas fueron objeto y de lo manifestado por el perito traductor en cuanto a su función realizada y esto no puede ser entonces, como la misma lo manifiesta, una causa de desacredito a dichos atestes, porque esa circunstancia sería atendible directamente a la interpretación realizada en ese momento y de lo que el mismo perito iba complementando, tal y como él lo refirió en el segmento de audiencia antes mencionado, respecto de las respuestas de cada una de las víctimas.

Al respecto no debemos dudar de que dicha interpretación se realizó sin aleccionamientos de estilo y que fuera realizado por un perito traductor que no dependía del conocimiento previo de las víctima y de tal suerte resulta idóneo para el caso en concreto reforzando con ello el ateste rendido por las declarantes en el caso en concreto siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que toma vida al señalar:

“SORDOMUDOS, DECLARACIONES DE LOS INTERPRETES...”

Aunado a lo antes expuesto, se advierte que la jueza en el mismo segmento escritural de su sentencia emitida, donde refiere las supuestas imprecisiones de los depositos de las víctimas en comento, en relación a la teoría del caso de la Fiscalía, reconociendo con ello, la duda relacionada directamente a las respuestas dadas por las víctimas a través del lenguaje a señas, con la interpretación hecha por el perito oficial asignado; luego entonces, dicha cuestión no resulta suficiente para lo aseverado por la de A quo y se erige sin lugar a dudas el agravio directo a las víctimas por la incorrecta valoración de sus declaraciones; al respecto le resulta cita al siguiente criterio jurisprudencial que refuerza contundentemente el presente concepto de agravio.

“PRUEBA TESTIMONIAL, CIRCUNSTANCIA INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR....”

Respecto a la justipreciación que realiza la A Quo, en el sentido de que ninguna de las víctimas señaló cuál habría sido la forma en que habrían sido enganchadas o convencidas por [REDACTED] para trasladarse a la ciudad de Toluca, dejar a su familia e iniciar una vida con el hoy acusado, pues como señala la de origen, no es lógico que sabiendo cada una de ellas que habría persona en el domicilio, aceptaran de común acuerdo compartirlo con otras, ésta Fiscalía tampoco comulga con dicha argumentación, pues del desahogo de las testimoniales de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED], las cuales fueron desahogadas ante el A quo, de las mismas se desprende el señalamiento firme y directo sobre el sentenciado [REDACTED], al referir a través de sus capacidades, la forma en que las conociera, enganchara.

Atestes referidos por las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED], que contrario a lo sostenido por el juez de origen, acreditan que el ahora sentenciado [REDACTED] se valía de las redes sociales para hacer creer a las mismas que podrían establecer una relación de pareja, incluso él para establecer confianza con las víctimas se trasladaba a sus entidades de origen, para establecer una relación afectiva con los familiares de las mismas, para posteriormente traerlas a vivir a la Ciudad de Toluca, para ofrecerles una relación con carácter de unión libre, y estas al tener la expectativa de una relación sentimental, se separaron de su núcleo familiar quedando en desprotección del lugar y personas que las rodeaban, para que estas llegaran a un lugar que desconocían con la ilusión de establecer una relación sentimental, son en cambio el ahora sentenciado las engancho para un fin ajeno al que les había hecho creer, y así aprovechando de la discapacidad de las mismas para explotarlas a través de la mendicidad y así obtener un beneficio económico.

Al respecto debe mencionarse El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, también llamado Protocolo de Palermo, entró en vigor el 25 de diciembre de 2003 y es el instrumento que establece la definición del



ESTADO DE MÉXICO

término trata de personas aceptada por los Estados firmantes. De acuerdo con el artículo 3º inciso a) del Protocolo:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

A pesar de ser muy larga y poco clara en cuanto a términos como el consentimiento o las prácticas análogas a la esclavitud, es importante mencionar que el traslado no sólo debe concebirse en términos de distancia geográfica, sino, además, como un desarraigo o un aislamiento de las personas de su medio conocido y familiar, con el objeto de hacer más efectiva la explotación y evitar, a toda costa, cualquier intento de escapar.

Para lograr la acción o actividad, los tratantes hacen uso de medios coercitivos o engañosos, tales como las amenazas, el uso de la fuerza (agresiones físicas), el rapto, el fraude, el engaño, el chantaje, el abuso de poder o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, la recepción o la emisión de pagos o beneficios, además del secuestro o cualquier otra forma de coacción que tenga como fin obtener el "consentimiento" de una persona.

En lo que concierne justamente este "consentimiento" de la víctima, la definición del Protocolo señala que éste no se tomará en cuenta cuando haya sido otorgado en condiciones de engaño o bajo cualquier otro modo de coacción, así como cuando las víctimas sean menores de edad, tal como se especifica en los incisos b), c) y d) del artículo 3º:

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

El término "consentimiento" ha dado mucho de qué hablar y ha sido tema de gran discusión a nivel internacional, especialmente por lo que toca a su justificación en términos legales; para aclararlo, en primer lugar, es importante dilucidar que nadie puede consentir su propia explotación, por lo que cuando la víctima "acepta" ser trasladada al lugar de explotación (estando o no consciente de la actividad que va a realizar) es porque existe un engaño previo, ya sea acerca de las ofertas y promesas realizadas o de las condiciones en las que desempeñará dicha actividad. En este sentido, las discusiones del debate internacional giran en torno a que existe un "consentimiento viciado" por parte de la persona, ya que toma la decisión de "aceptar" ser trasladada o realizar alguna actividad, pero lo hace con base en una mentira de la cual ya ha sido víctima. Es necesario recordar nuevamente que, de acuerdo con el Protocolo, al momento de conocer un caso de trata que implique la participación de niños o niñas, el consentimiento no se toma en consideración; es decir, las personas menores de edad deben ser reconocidas como víctimas de trata, independientemente del modo en que se les haya tratado de convencer para ser desplazadas con fines de explotación.

De ahí que se tenga por establecido que el solo hecho de ser contactadas en Facebook sea suficiente elemento para engarzar las declaraciones y de tal suerte con la promesa de enamoramiento las dejaba de los círculos de protección y apego familiar consintiendo la explotación de la que hemos hecho referencia.

En otras palabras, a la persona que se encuentra en situación de esclavitud, se le despojó de su capacidad para decidir sobre su vida y para disponer de su libertad individual. "Pertenece" a otra persona, como si fuera un objeto, un medio o una mercancía. Es más, en



ESTADO DE MÉXICO

algunas sociedades, esta condición se puede transmitir de generación en generación, lo que convierte a ciertas familias o grupos sociales, en esclavos por herencia.

Teniendo convicción el siguiente criterio de la corte:

TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSISTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Consecuentemente la juzgadora realiza un análisis erróneo de la calidad de soromudo es decir una consideración de estudio arduo para corroborar la interpretación exhaustiva, deben ser dos aspectos de estudio que permitan que la víctima se exprese libremente vulnerando sus garantías constitucionales de la misma y discriminando no por el hecho de hacer menos a la víctima sino por su sola discapacidad.

Las personas que trabajan para brindar un servicio a las personas con pérdida auditiva (médicos, maestros, terapeutas y psicólogos) deben tener la preparación adecuada para que, en un momento dado, puedan comunicarse con lenguaje manual, con el objeto de brindar la atención que todo individuo merece.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En su artículo 1º declara que las disposiciones de esa ley son de orden público y de interés social, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra

cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. El artículo 2º menciona que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas. El artículo 4º reconoce que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

De lo anteriormente señalado la juzgadora debió tener en consideración dicha base normativa y aplicar medios de igualdad ante la ley y su igualdad y oportunidades positivísimas de expresión.

Destacando en esta idea, que el Juez Natural debió cumplir con los principios de valoración de la prueba y salvaguardar los derechos Internacionales, Constitucionales y procesales de las víctimas de trata de personas, otorgando pleno valor probatorio a las atestes de las víctimas, pues es totalmente creíble el modus operandi del sentenciado [REDACTED] que usaba para enganchar a sus víctimas a través de redes sociales para enamorarlas con frases que ellas quieren escuchar, así como ofrecerles alternativas de una vida sin presiones y sin restricciones, para lograr sacarlas de su ambiente familiar y someterlas con fines de explotación.

Igualmente se establece que la juzgadora aplicó inexactamente precisamente los artículos 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dejando de observar los tratados firmados por el Estado Mexicano de manera Internacional se tiene violentados la Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), Convención



ESTADO DE MÉXICO

internacional para la represión de la trata de mujeres y menores. Convención sobre la esclavitud, Protocolo que enmienda la Convención sobre la esclavitud, Protocolo que modifica el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad del 11 de octubre de 1933, Convención Internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad, Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas, Convenio (No. 29) sobre el trabajo forzoso u obligatorio, Convenio (No. 105) sobre la abolición del trabajo forzoso de 195, Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, Convención sobre la nacionalidad de la mujer, Convención sobre los derechos políticos de la mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y el Convención interamericana para la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará".

De manera no obligatoria pero vinculante Declaración universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

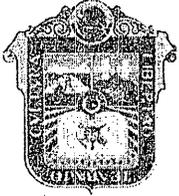
De igual forma los ordinarios federales 10 párrafo primero en su hipótesis señalada en el párrafo segundo fracción VI del mismo artículo en mención, así como en el numeral 24 párrafo segundo y tercero, ambos en relación al 42 fracción IX, todos ellos de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de esos delitos en relación a los numerales 6,7 fracción II, 8 y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor y los ordinarios locales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º fracción I y III, 11 fracción I inciso c) y 273 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, 1º, 2º, 4º, 6º, 21, 22, 26, 27, 30, 382, 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en la

Entidad.

La A quo vuelve a referir que las víctimas no se pusieron de acuerdo para señalar los horarios en las que eran obligadas a pedir limosna y el destino del dinero que juntaban, ni más aún el lugar donde realizaban esta actividad; lo cual resulta errada puesto que cada una de las víctimas, de acuerdo a la pregunta realizada por la Fiscalía y la forma en que estas comprendieron la interpretación hecha por el perito oficial, si refirieron dichos datos y fueron coincidentes en señalar que todos los días realizaban la actividad de pedir limosna obligadas por [REDACTED] y que el dinero que juntaban se lo daban a él directamente y ellas no se quedaban con nada, debiendo tomar en consideración nuevamente para este supuesto, el hecho de la interpretación hecha por el perito oficial para cierto tipo de preguntas de la Fiscalía, en las que se pudieron establecer puntualmente datos específicos del tiempo, modo, lugar y circunstancias de comisión del delito, que posiciona al ateste de cada víctima en este caso, de acuerdo a la forma en que cada una percibe la realidad y a los diversos momentos de la conducta de [REDACTED], así como de lo que cada una pudo percatarse.

Debe mencionarse que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), no se toma conciencia jurídica por parte de la juzgadora pues este señala en gran medida el trato y dignidad de la persona víctima de este delito máxime que negar el uso de la lengua de señas a la persona sorda es impedir el ejercicio de sus derechos fundamentales a la comunicación constituye una forma de obstaculizar su proceder ante la ley, puesto que como lo dijo el intérprete es necesario adecuar la articulación de las palabras al contexto de lo que nosotros entendemos como medio de comunicación oral.

Sin embargo, como punto trascendental de este agravio, se resalta que de lo manifestado por las víctimas a través del intérprete



ESTADO DE MÉXICO

oficial en audiencia de Juicio Oral, en ningún momento se desprende como lo justiprecia la de A quo, que ellas fueron las que escribieron dentro de las libretas o engargolados que [REDACTED] les proporcionaba para el control de las limosnas, los nombres de las personas y las cantidades que recibían, resultando entonces en una indebida valoración de la prueba por la Juzgadora, que refiere ese aspecto como propio de las víctimas y que es precisamente lo que le "causa suspicacia" según sus palabras; ya que por el contrario, de los depositados de las víctimas se señala con precisión que Sergio les daba esas libretas, junto con el oficio de supuesta ayuda a sordomudos que ellas mostraban a las personas para que lo leyeran y les dieran dinero, siendo esas mismas personas quienes se anotaban directamente en la libreta o engargolado de referencia y no las víctimas, como lo altera la propia juzgadora, quedando de manifiesto de nueva cuenta la incorrecta valoración e interpretación de lo respondido por las propias víctimas a través del traductor y por ende, la indebida valoración de estos medios probatorios, lo cual como se viene sosteniendo vulnera por su falta de aplicación los artículos 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De nueva cuenta ésta Representación Social, no comparte el anterior argumento, por parte de la Juez de juicio oral, pues como puede advertir éste Tribunal de Apelación, la evidencia material fue conservada y preservada desde el inicio de la propia investigación, así mismo ofrecida legalmente y con las formalidades de ley por la Representación Social, evidencia que permitió demostrar la autenticidad de los elementos materiales que tuvieron relación con el hecho por el cual era juzgado el sentenciado [REDACTED] y el haber sido desahogadas en Audiencia de Juicio Oral, permitía corroborar y fortalecer el ateste vertido por las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED] situación que dejo de ponderar la A quo, puesto la evidencia de las libretas de registro de las cantidades monetarias que obtenían a través de la mendicidad a la que eran obligadas a pedir por el sentenciado. Evidencia que contrario a la defectuosa valoración demuestra que en

las libretas señaladas como evidencia material, se advierte la existencia de un lucro, de un beneficio que obtenía el sentenciado [REDACTED] a través de la mendicidad que obligaba a realizar a las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED], aunado al conocimiento que tenían las madres de las mismas al respecto, lo que si atiende directamente a la conducta imputada al justiciable y que el A quo debió otorgar valor probatorio pleno.

Por lo cual al estar señalada y admitida dicha cadena esta debieron establecer un criterio favorable al juzgador para ser tomados en consideración ya que fueron introducidas a juicios dentro de los aspectos de legalidad que marca el código.

Luego entonces el Juez de Juicio Oral dejo de considerar lo manifestado por las víctimas del delito, así como lo que establece el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos que señala:

Artículo 24.- Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá una pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

Por lo que la juzgadora debió de valorar correctamente el



ESTADO DE MÉXICO

testimonio de cada una de las víctimas, desahogado en audiencia de juicio, pues contrario a su apreciación éstas establecieron la actividad que el sentenciado realizaba, para obligarlas a pedir dinero diariamente y entregárselo al sentenciado [REDACTED], de las propias cantidades que éstas reunían y de no hacerlo él las golpeaba, con salvajismo y brutalidad persistente. Por lo que el argumento que emite la A quo, transgrede gravemente no solo los Tratados Internacionales, los derechos Constitucionales y procesales de las víctimas, pues estas son re-victimizadas, ante el descredito de su testimonio sobre hechos que vivieron en su persona.

El propósito o fin de la trata de personas es la explotación misma, la cual "[...] incluirá, como mínimo, la explotación los trabajos o servicios forzados es relevante la declaración de las víctimas en este sentido pues se esfuerzan en señalar el trabajo que no es menor y la entrega del beneficio económico contra su voluntad, dado que la relación entre el tratante y la víctima es más prolongada generalmente, una vez llegada ésta al destino, inicia o continúa la explotación. Lo cual se prolongó a lo largo del tiempo promoviendo de esta manera si bien es cierto un clima de dependencia la interacción de protección por parte de su captor siéndose conocido en los delitos de secuestro como Síndrome de Estocolmo.

Resultando necesario para cumplir la valoración de la prueba y salvaguardar los derechos internacionales, constitucionales y procesales de la Juez de Control debió conceder valor probatorio a dichas testimoniales pues de la misma se advierte el beneficio que obtenía el sentenciado [REDACTED], pues del numeral obtenido este lo usaba para ingerir bebidas embriagantes, entre otras cosas, y que de la actividad que ejercían estas no obtenían una retribución alguna pues tenían que pasar hambre y soportando agresiones físicas, por el temor a que fueran expuestas fotografías de las mismas, las cuales refería [REDACTED] tener en su poder.

Hecho que de igual forma en el Estado de México, y de acuerdo

con lo antes expuesto, podemos apreciar claramente que las prácticas análogas a la esclavitud son una modalidad muy recurrente, especialmente para las personas originarias de comunidades indígenas. Pero desgraciadamente, siendo su definición poco conocida por parte de los funcionarios públicos y prestadores públicos, existe un reto importante en materia de detección de casos de trata de esa índole.

En mayor abundamiento al caso en concreto el hecho de que el activo realizara una retribución en "pizzas" no es una retribución justa por el trabajo mucho menos establecido como una paga salarial de acorde con los salarios mínimos vigentes en la entidad, siendo esto una forma de mantener cautivas y alimentadas a sus víctimas lo que desde luego es esclavitud de la forma en como se quiera apreciar pues el solo hecho de otorgar una pieza de pan no las hace parte de una protección salarial o remunerativa.

De señalado ordinal y contrario a lo que justiprecia el A quo, del depositado del perito en materia medicina legal, se advierte la certificación de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED] siendo que a la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] en el certificado médico de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, presentó; equimosis por contusión de coloración violácea de forma irregular localizado en el muslo derecho cara lateral tercio medio, y con himen coroliforme, de tipo complaciente.

Lo cual se concatena con el testimonio vertido por la propia víctima quien refirió ante el órgano jurisdiccional en Audiencia de Juicio Oral que [REDACTED] le pegaba en las piernas, y en otras partes de su cuerpo, que el hecho que en ese momento no presentara más lesiones en su corporeidad, no le resta valor probatorio al ateste de la citada víctima.

Aunado a ello se tuvo por desahogada la testimonial del Médico Legista Viviana Mendoza Carrasco, que si bien al momento de la



ESTADO DE MÉXICO

emisión de su certificado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] emitido en fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se puede advertir al examen ginecológico, himen, bilabiado, con desgarros antiguos localizados a la una y a las seis horas en comparativa a la caratula del reloj, sin datos de coito reciente.

Concatenado con el certificado médico legal de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, emitido a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] quien presentó excoriación por presión de características de mordedura humana, con costra hemática en fase de desprendimiento localizada en región periareolar de mama izquierda, de lo cual se corrobora con el ateste emitido por el médico [REDACTED]

Estos certificados médicos, corroboran el ateste de las víctimas, respecto del hecho de causarles daño; pues si bien al momento de la certificación médico legal, no presentaban coito reciente, lo cierto es que si presentaban en dos de ellas lesiones que permiten hacer crédulos los testimonios de las mismas, al referir que [REDACTED] era les pegaba y las mordía, aunado a ello que por cuanto lo hace a las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED] estas presentaron desgarros antiguos, lo que resulta verosímil con sus atestes de las propias víctimas al referir que el ahora sentenciado [REDACTED] sostenía relaciones sexuales con las tres víctimas incluso con la víctima de identidad reservada [REDACTED] quien cuenta con las características de un himen complaciente.

Pues si bien es cierto tal y como lo refirió el A quo que del testimonio vertido por la médico legista Viviana Mendoza Carrasco, que si bien al momento de la emisión de su certificado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico a favor de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED], estas no presentaban daños graves a su corporeidad, lo cierto es que el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y

Asistencia a las Víctimas de estos delitos refiere el daño grave, y como tal debe entenderse todo aquel que ponga en peligro la vida de las personas, pero tampoco debe de soslayarse y dejar de valorar que las víctimas refieran la forma en que eran golpeadas por el sentenciado, muchas veces eran lesionadas en la cabeza, al ser golpeadas contra las paredes, también lo eran vejadas a golpes palos en la zona de la cabeza, y así mismo a ser obligadas a sostener relaciones sexuales, cuando el sentenciado se encontraba borracho y se ponía violento con ellas, al no entregar cantidades reunidas a través de la mendicidad, cantidades que no podían ser menores a los 500.00 pesos diarios.

Aunado a que debe considerarse la violencia con la que son transgredidas el sexo femenino, puesto que la violencia que han sufrido estas lo son en mayor parte por sus parejas sentimentales, y que parte de la violencia contra las mujeres se encuentra en la en el ámbito emocional, económica, la física y la sexual, por lo que el a quo violenta nuevamente los principios reguladores de la valoración de las pruebas, al dejar de proporcionarles el valor probatorio correspondiente e las víctimas.

Por lo que de nueva cuenta se advierte el Juzgador violenta los principios rectores de valoración de la prueba y dejar de manifiesto que en los exámenes psicofísicos, de lesiones, ginecológico y proctológico de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED] son circunstanciados a cabalidad, pues el hecho de no presentar en ese momento más lesiones en su integridad física, no se le puede restar el valor probatorio a su ateste, puesto que del ateste del médico legista desahogado en audiencia ante el órgano jurisdiccional en cuanto a sus conclusiones si atienden directamente a la conducta imputada al sentenciado [REDACTED]

Por lo cual es evidente que en el caso concreto se presentan las tres violencias de la trata de personas:

•Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y que puede consistir en negligencia;



ESTADO DE MÉXICO

abandono; descuido; insultos; humillaciones; devaluación; marginación; indiferencia; infidelidad; comparaciones destructivas; rechazo; restricción a la autodeterminación; actos que produzcan en la víctima miedo, ira, tristeza, sentimientos de vulnerabilidad o desesperación; y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, al aislamiento y a la devaluación de su autoestima.

•Violencia física. Inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar lesiones internas, externas o ambas. Estos pueden ser recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante diagnósticos auxiliares.

•Violencia sexual. Constituirle en cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Es imperioso resaltar las atestes de las madres de las víctimas verdidas antes el Juez de Juicio, las cuales fueron desahogadas en términos de ley y a las cuales se les debió conceder el valor probatorio por parte del A quo, dado que las mismas, si bien no fueron testigos de los hechos, éstas si son testigos circunstanciales, las cuales establecieron las circunstancias en que sus hijas conocieron al sentenciado [REDACTED] y que el mismo se trasladaba a sus Entidades Federativas, para crear un lazo emocional más estrecho, y así convencerlas de trasladarse a la Ciudad de Toluca y establecer una relación sentimental y así alejarlas de su núcleo familiar, para forzarlas a pedir limosna en las calles de la ciudad, mientras que el sentenciado [REDACTED] permanecía en su casa, sin realizar otra actividad que no fuera estar en la computadora.

Aunado al testimonio desahogado en audiencia de Juicio Oral de la señora [REDACTED] madre de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], quien realizara formal denuncia en contra del ahora sentenciado [REDACTED] en nuestras Entidad y quien manifestara la forma en que su hija lo

conoció, así como testigo de circunstancia en que su hija se separa de su núcleo familiar, para irse a vivir con el sentenciado, buscando por su propia cuenta a su hija en la Ciudad de Toluca, logrando ubicar el domicilio de [REDACTED], donde halló a su hijo en su estado físico deteriorado, y así llevarse a su hija de nuevo a Querétaro, pero el sentenciado le hacía de nueva cuenta promesas a la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], para que regresara con él lo que acredita verosímilmente las fechas en que éste la conociera, y las fechas en que [REDACTED] viviera con él, y el dicho en el que le refería a su madre la actividad que la obligaba a ejercer [REDACTED], pues en razón de no hacerlo éste la golpeaba, motivo por el cual la señora [REDACTED] madre de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], buscara a su hija en reiteradas ocasiones para alejarla de se agresor y explotador.

Por lo que las declaraciones de las personas que deponen en contra del activo no y repito no deben ser concordante con lo expresado por las denunciantes por estas solo conocían que esta era una persona que se decía esposo lo cual evidencia que de haber conocido las cuestiones sobre las cuales vivía su hija no lo hubieran permitido y hubieran denunciado con antelación lo desde luego rompe la lógica jurídica expresada por la juzgadora al momento de dictar sentencia, pues de otra manera no se permitirían las injusticias sufridas por estas.

Consecuentemente como puede verificar éste Tribunal Colegiado, la Juez de Primer Grado, transgrede los principios rectores de la valoración de la prueba y dejar de considerar de lo manifestado por parte de la señora [REDACTED], madre de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], acreditando verazmente el dicho de las víctimas, pues la misma fue testigo circunstancial del hecho del que fuera justiciable [REDACTED], y a lo cual debió conceder el valor más amplio a tales atestes, al ser las ofendidas y madres de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED] no



ESTADO DE MÉXICO

considerarlo de ésta forma el juzgador transgrede lo dispuesto por los ordinales 22, 343, 344, 354 y 372 del código de procedimientos penales en vigor.

Razonamiento por parte del Juez Natural que también resulta desafortunado y que no comparte ésta Representación Social, dado que del depurado de las testimoniales de los oficiales remitentes, atendiendo que todos los integrantes de los cuerpos de policía procederán a investigar los delitos de acción pública, así como el poder detener a los imputados, así como la conservación de los vestigios del hecho, así como los datos que sirvan para identificar el sujeto activo, dicha circunstancia la dejó de tomar en consideración la natural, lo que irroga agravio a ésta Fiscalía.

Atestes de estos servidores públicos que contrario a lo argumentado por el Juez Natural, son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo, lugar de la comisión del delito y no como lo refiere la de A quo, al restarles credibilidad a su atestado, respecto a la ubicación del acusado y las víctimas, por lo que el A quo debió concederle el valor correspondiente.

Justipreciación que no comparte esta Representación Social, toda vez que lejos de beneficiar al sentenciado, convalidan o corroboran lo afirmado por las propias víctimas, inclusive algunos mencionan que [REDACTED] tenía tiempo ya dedicándose a pedir limosna a través de otros sordomudos porque no tenía trabajo, lo que resulta contradictorio con cada uno de estos testigos de descargo que manifestaron si tener una fuente laboral a diferencia de [REDACTED] y que ellos no se dedicaban a pedir limosna, solo las víctimas porque [REDACTED] era lo que les había enseñado y que a ellos no les importaba que [REDACTED], o sea su familiar, hubiera cometido o no el delito, que ellos querían ayudarlo y verlo fuera de la cárcel, lo que demuestra que estas personas tenían el interés específico de beneficiar al hoy sentenciado con sus atestes para que éste pudiera salir de prisión, lo cual incluye a la mentira como herramienta base de sus depurados, ya que ésta situación quedo asentada con cada uno de estos testigos a

preguntas del contra interrogatorio de la Fiscalía a través del perito intérprete oficial y lo cual no fue tomado en cuenta correctamente por la juzgadora, porque refiere que aun y con esa manifestación de los mismos, éstas les resultan creíbles.

Luego entonces, resulta inatendible también el aseverado de la A quo, donde refiere que le queda claro a través de estos depositados de descargo, que es completamente normal que los sordomudos en toda la república mexicana se pongan a pedir limosna como actividad cotidiana, ya que dicha circunstancia fue relacionada por los familiares del hoy sentenciado en sus atestes pero que no se corroboró en ningún momento con otro medio de prueba que así lo evidenciara, además de que como se acaba de referir, es contradictorio con el dicho de los testigos en comento cuando refieren que ellos tienen un trabajo fijo y que no se dedican a pedir limosna, porque dentro de la familia, esto solo lo hacían las víctimas y 

Ahora bien, en esos términos es de aclararse que la A quo conoció del presente asunto hasta la parte final del desahogo del desfile probatorio de la Fiscalía y posteriormente fue cambiada por otra juzgadora que conoció del resto de los medios de prueba, entre ellos el desfile probatorio de la defensa y en el mes de enero del presente año, nuevamente fue cambiada la juzgadora que estaba conociendo del asunto y regresa oficialmente la que ahora emite la sentencia que nos causa agravio, ello se menciona porque a criterio de esta autoridad, dicha circunstancia atenta contra el principio de inmediación que rige el sistema Penal Acusatorio que nos ocupa, toda vez que la resolutora no presenció el desahogo de la mayoría de los atestes en juicio, si no que se impuso de ellos a través de las videograbaciones de las audiencias en la que obviamente no estuvo presente, sobre todo de los depositados de descargo que son a los que les otorga credibilidad y valor probatorio, lo cual es inverosímil y contrario a derecho porque afecta la resolución dictada, considerándose entonces que la jueza impuesta hasta el final del juicio oral es quien legalmente debió haber emitido sentencia definitiva y no la juzgadora que ahora lo hace, sencillamente por la violación del



ESTADO DE MÉXICO

principio rector que se invoca.

Circunstancia tal que esta Representación Social considera como un agravio más, dado que del depurado de las testimoniales de los peritos ofrecidos, admitidos y desahogados en Audiencia de Juicio Oral, el A quo desvaloró totalmente la experticia de los mismos, pues son estos que a través de una metodología establecida para un resultado confiable, emitieron dictámenes que acreditaban el daño físico y psicológico de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED] con respecto del hecho delictuoso que fueron agraviadas.

Ahora bien del depurado del perito en materia medicina legal Viviana Mendoza Carrasco, se advirtió la certificación de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED], y por cuanto lo antes referido, se advierte la existencia de un certificado médico expedido a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] expedido en fecha dieciocho de julio de dos mil trece en donde existe el cual certifica medicamente a la víctima, lo cual presentó: equimosis por contusión de coloración violácea de forma irregular localizado en el muslo derecho cara lateral tercio medio, y con himen coroliforme, de tipo complaciente.

Lo cual se concatena con el testimonio vertido por la propia víctima quien refirió ante el órgano jurisdiccional en Audiencia de Juicio Oral que [REDACTED] le pegaba en las piernas, y en otras partes de su cuerpo, que el hecho que en ese momento no presentara más lesiones en su corporeidad, no le resta valor probatorio al ateste de la citada víctima.

Aunado a ello se tuvo por desahogada la testimonial del Médico [REDACTED] que si bien al momento de la emisión de su certificado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico a favor de la víctima de de identidad reservada de iniciales [REDACTED] emitido en fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se puede advertir al examen ginecológico, himen, bilabiado, con

desgarros antiguos localizados a la una y a las seis horas en comparativa a la caratula del reloj, sin datos de coito reciente.

Concatenado con el certificado médico legal de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, emitido a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], quien presento excoriación por presión de características de mordedura humana, con costra hemática en fase de desprendimiento localizada en región periareolar de mama izquierda, de lo cual se corrobora con el ateste emitido por el médico legista Viviana Mendoza Carrasco.

Esto hace idóneo el ateste de las víctimas, pues si bien al momento de la certificación médico legal, no presentaban coito reciente, lo cierto es que si presentaban en dos de ellas lesiones que permiten hacer crédulos los testimonios de las mismas, al referir que [REDACTED] era les pegaba y las mordía, aunado a ello que por cuanto lo hace a las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED] estas presentaron desgarros antiguos, lo que resulta verosímil con sus atestes de las propias víctimas al referir que el ahora sentenciado [REDACTED], sostenía relaciones sexuales con las tres víctimas incluso con la víctima de identidad reservada [REDACTED], quien cuenta con las características de un himen complaciente.

Pues si bien es cierto tal y como lo refirió el A quo que del testimonio vertido por la médico legista Viviana Mendoza Carrasco, que si bien al momento de la emisión de su certificado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico a favor de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED], estas no presentaban daños graves a su corporeidad, lo cierto es que el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos refiere el daño grave, y como tal debe entenderse todo aquel que ponga en peligro la vida de las personas, pero tampoco debe de soslayarse y dejar de valorar que las víctimas refieran la forma en que eran golpeadas por el sentenciado, muchas veces eran lesionadas en la cabeza, al ser golpeadas contra



ESTADO DE MÉXICO

las paredes, también lo eran vejadas a golpes palos en la zona de la cabeza, y así mismo a ser obligadas a sostener relaciones sexuales, cuando el sentenciado se encontraba borracho y se ponía violento con ellas, al no entregar cantidades reunidas a través de la mendicidad, cantidades que no podían ser menores a los 500.00 pesos diarios.

Pero sobre todo a este respecto tenemos lo vertido por el perito [REDACTED] quien dejó de manifiesto en la audiencia de fecha 30 de julio de 2014 que al hacerle un estudio psicodiagnóstico a la víctima [REDACTED] si apreció en ella depresión, un trastorno de estrés post traumático y secuelas psicológicas de víctimas de trata de personas, es decir, trastorno del estado de ánimo y del sueño, tristeza, alteraciones en los hábitos de alimentación y sueño, concentración, atención, recuerdos del evento vivido, recuerdos, síntomas somáticos como dolores de cabeza, sudoración, nerviosismo, disminución de energía, razón por la cual sugiere que dicha persona necesita de tratamiento psicológico de orientación cognitivo-conductual que tiene bases empíricas con la pretensión que la persona aprenda a manejar la tristeza y la vaya cambiando por un estado de ánimo que la haga sentir mejor hasta lograr los objetivos de la persona, esto en un periodo de una sesión por semana durante 24 meses, resaltándose de dicha probanza que de la misma emerge lo aseverado por la Juzgadora Natural en el sentido de que "de estas cuestiones graves que ni aun las propias víctimas refirieron, tales como la amenaza de ser violada con un palo de escoba y otro tipo de agresiones traumáticas" y que esto le causa suspicacia.

Es de señalarse que dicha manifestación derivó de lo explicado por el perito en el sentido de la forma como se diferencia el trastorno de estrés postraumático entre las personas que lo presentan y que lo es a través del contenido del síntoma; así pues esta persona tenía muy presente cuando fue amenazada con un palo de que se lo iban a meter en su vagina, lo que le causó suspicacia a la resolutora sin considerar que dichas manifestaciones derivan de diversas entrevistas que un experto en la materia realiza profundizando en ciertas

conductas o situaciones que lo ayudan a emitir su experticia, caso contrario con la entrevista que realiza la representación social quien a través de lo narrado por una víctima determina si existe o no delito que perseguir y responsable del mismo, esto es, los fines de las entrevistas son diversos y por ende su contenido y de ahí que no deban ser uniformes, pero no por ello mendaces.

Así también en esa misma audiencia compareció la perito [REDACTED] [REDACTED] quien refirió haber realizado en la víctima de iniciales [REDACTED] un psicoanálisis del cual concluyó que ésta presenta características psicológicas sociales, cognitivas características de las personas víctimas de trata ya que en ella identificó temor, ansiedad, dependencia hacia la persona que la agrede, se percibe ella con mucho rechazo social, temor al contacto social, en las entrevistas manifestó que aunque podía escaparse no lo hizo por los temores con los que vivía a diario, llegó a negar que fuera victimizada el cual es un síntoma característico de las víctimas de trata, se cree imposibilitada para pedir ayuda y temerosa de represalias, así también que él la amenazaba para que siguiera a su lado fue que en una ocasión la hizo tomar bebidas alcohólicas y que ella perdió el conocimiento y le dijo que le había tomado fotos desnuda y que si se iba de su lado las iba a publicar en las redes sociales, motivos por los cuales si recomienda terapia psicoterapéutica en un tiempo aproximado de una sesión semanal de 50 a 60 minutos por 24 meses y con el enfoque adecuado para este tipo de delitos.

Resultando para cumplir con los principios de valoración de la prueba y dejar de manifiesto de la emisión de su certificado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico a favor de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED], se acredito la existencia de indicios de la violencia que ejercía el sentenciado [REDACTED] sobre las víctimas y el testimonio de los peritos en la materia correspondiente, en cuanto a sus conclusiones si atienden directamente a la conducta imputada al justiciable.



ESTADO DE MÉXICO

Atendiendo a las periciales desahogadas en Juicio, cabe hacer mención que las mismas no fueron combatidas por la Defensa Privada con algún medio de prueba que contrarrestara su valor probatorio, ya que de aquellas relacionadas con estas materias, de la cual no pudiera contrarrestar la experticia de los peritos ofertados por la Representación Social, circunstancia que el A quo dejó de valorar erráticamente. El establecer que dichas periciales van más allá de lo que ellas mismas relacionan es parte de la labor del perito, denotando en todo momento que el mismo es experto en la materia y que además percibe circunstancias que le arrojan las pruebas en su materia lo que denota no solo el establecer como cierto lo que diga la denunciante sino sus miedos latentes a partir de dicha valoración que servirán de base para el tratamiento adecuado de la misma.

Ante estos vacíos legales en cuanto a la protección para las personas víctimas de trata y como complemento a dicha protección, la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos humanos (OACDH) y algunas organizaciones no gubernamentales han avanzado en la formulación de recomendaciones y propuestas a la altura de los estándares internacionales de la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata y los testigos de este delito, poniendo especial énfasis en asegurar, ante todo, la no revictimización y un trato más humano por parte de las autoridades.

Por lo cual desde este momento se hace patente la violación a lo establecido en los protocolos que se consideran violentados por la juzgadora en su mayoría para la trata de personas.

De lo anterior, a consideración de esta Representación Social resulta violatoria la sentencia absolutoria que emitiera el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca con sede en Almoloya, que emitiera a favor del acusado [REDACTED], insuficientes las condiciones a las que se sometió al imputado, respecto del hecho delictuoso que se le atribuye, que es el TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE MENDICIDAD FORZADA CON LA AGRAVANTE POR EL USO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD FÍSICA, previsto y



ESTADO DE MÉXICO

(QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que arroja la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

2. Para el caso de la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED] necesita una sesión semanal durante seis meses y posteriormente sesiones quincenales sobre otros seis meses para completar doce meses de tratamiento, cuyo costo promedio por sesión de psicoterapia cuesta \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que arroja la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. Para el caso de la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED] necesita una sesión semanal durante veinticuatro meses, cuyo costo promedio por sesión de psicoterapia cuesta \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) lo que arroja la cantidad de \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Lo que hace un gran total para la indemnización por reparación del daño material de \$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que deberán ser cubiertos a favor de las víctimas del delito de identidad reservada en el orden y bajo las características que de cada una se han precisado en la parte de arriba.

DAÑO MORAL.- Se solicita de su Señoría en apoyo de los artículos 20 Constitucional apartado C fracción IV en relación al 26 fracción III párrafo II, 27, 32 fracción I y 35 del Código Penal del Estado de México en vigor, se CONDENE al hoy acusado [REDACTED]

[REDACTED] pago de mil días multa, por concepto de la Reparación del DAÑO MORAL a favor de las víctimas de identidades reservadas de iniciales [REDACTED]

OTRAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SOLICITADAS: En términos de lo establecido por los artículos 22, apartado A, fracción VI, 43 fracción I, 44 y 45 del código sustantivo penal se imponga además, la pena consistente en la suspensión de los derechos al justiciable [REDACTED] así mismo en términos del artículo 55 de la Ley sustantiva en comento, se imponga la medida de AMONESTACIÓN."

Finalmente, concluyo:

"PRIMERO.- Se tenga por presentados en tiempo y forma los agravios y se emplace a la parte contraria según lo previsto por el numeral 413 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- En su oportunidad sean estudiados los agravios y sean considerados fundados y procedentes se sirva revocar LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EMITIDA EN FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca con sede en Almoloya, México, y en su lugar se emita SENTENCIA CONDENATORIA en contra de [REDACTED] en atención a las pruebas desahogadas, SI RESULTAN SUFICIENTES para condenar al sentenciado por el delito por el cual se le formulara acusación esta Representación Social, emitiendo una resolución que revoque la sentencia absolutoria por no haber valorado correctamente las pruebas desahogadas en la causa penal 908/2013, en términos de lo establecido por el artículo 10 párrafo primero en su hipótesis referente a la Acción dolosa de una persona para enganchar a varias personas con fines de explotación, en este caso señalada en el párrafo segundo fracción VI del mismo artículo en mención, así como en el numeral 24 párrafo segundo y tercero, siendo el primero el que advierte la explotación de la mendicidad ajena, para obtener un beneficio poniendo a las personas a pedir limosna contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave y al uso de la fuerza y otras formas de coacción; y el segundo señala la agravante aplicable al caso en concreto, por utilizar para dicho fin a personas con discapacidad física, ambos en relación al 42 fracción IX de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de esos delitos y con relación al 6, 7, 8

fracciones I y V, y 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, así como haber inobservado las convenciones y tratados internacionales que se relacionan en el cuerpo de los presentes agravios."

Todo lo anterior, impide a este Órgano Colegiado suplir la deficiencia en la expresión de agravios por parte del Fiscal recurrente, como así lo establece la jurisprudencia establecida y definida por nuestro Máximo Órgano Colegiado, no obstante, que no se deja de advertir que en el caso particular, al existir la circunstancia de que se trata de víctimas con discapacidad, quienes fueron sometidas a explotación por mendicidad, que en el caso permitiría la suplencia de la deficiencia de agravio, sin embargo, si el recurrente no realiza el estudio correspondiente para acreditar los hechos delictuosos a que nos hemos referido, mucho menos pronunciarse sobre los requisitos para la aplicación de sanciones, tales circunstancias, legal y jurisprudencialmente imposibilita a este Tribunal de Alzada subsanar o suplir las deficiencias del Órgano Acusador.

Encuentra sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial siguiente:

"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS

DE LOS. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Por último, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobados el cuerpo de los delitos y la responsabilidad del acusado, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio



ESTADO DE MÉXICO

Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, los agravios expresados por el Ministerio Público inconforme, **resultan infundados para revocar la resolución combatida**; por ello, con fundamento en el arábigo 420 del ordenamiento adjetivo de la materia, se **CONFIRMA la SENTENCIA ABSOLUTORIA**, que ha sido objeto y materia de estudio en esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público inconforme, se **CONFIRMA la SENTENCIA ABSOLUTORIA**, de fecha **cuatro de febrero de dos mil quince**, dictada en la causa de Juicio Oral **24/2014**, en favor de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, en agravio de **VICTIMAS DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADAS DE INICIALES** [REDACTED], **respectivamente**.

SEGUNDO.- Queda notificada personalmente esta resolución a las partes presentes, en términos del artículo 101 de la nueva ley procesal aplicable.

TERCERO.- Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia, devuélvase la causa que diera origen al Juicio Oral **24/2014** y las copias certificadas de los veintidós segmentos de videograbación de las diligencias efectuadas en el particular,

¹ Tesis: Semanario Judicial de la Federación Sexta Época 259362 PRIMERA SALA Volumen XCIV, Segunda Parte Pag. 12 Tesis Aislada(Penal) 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen XCIV, Segunda Parte; Pág. 12 PRIMERA SALA
Amparo directo 6368/63. Salvador Balbuena Aguilar. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

previniendo al A quo para que en un plazo breve, informe a esta Alzada, la forma en que se de cumplimiento a esta ejecutoria; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: **VICENTE GUADARRAMA GARCÍA (PRESIDENTE)**, **GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL** y **ALEJANDRO JARDÓN NAVA**, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, firmando al calce para constancia legal, ante la Secretario de Acuerdos, **ELOÍSA GUADARRAMA NIETO**.
DOY FE.

**MGDO. VICENTE GUADARRAMA GARCÍA
(PRESIDENTE)**

MGDA. GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL **MGDO. ALEJANDRO JARDÓN NAVA**

**SRIO. DE ACUERDOS.
ELOISA GUADARRAMA NIETO.**

Toca: 143/2015

Hecho Delictuoso: TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE MENDICIDAD FORZADA Y AGRAVADO POR EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Recurso: Apelación